

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

CG498/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-305/2012 y SU ACUMULADO SUP-RAP-306/2012, SUP-RAP-314/2012, SUP-RAP-324/2012, Y SUP-RAP-298/2012

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/CG/039/2011**

- I. Con fecha siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEP/STC/3674/2011, de misma fecha, signado por el entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, mediante el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la actual administración pública federal, mismos que tuvieron impacto en los estados de México y Nayarit, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local (específicamente la etapa de campañas electorales), denuncia que es del tenor siguiente:

"(...)

PRESUNTA VIOLACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

El artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de la materia, señala que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 4 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en los términos que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

'Artículo 41.

[...]

Apartado A.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[Énfasis añadido]

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

'Artículo 48

[...]

4. En todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.

[...]'

'Artículo 50

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, así como en el artículo 347 del Código, los sujetos mencionados en este último dispositivo estarán obligados a adecuar y limitar las transmisiones de su propaganda institucional en los procesos electorales federales y locales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

2. En caso de que los sujetos aludidos en el párrafo anterior incumplan con cualquiera de las obligaciones que le corresponden, tanto a nivel federal como local, el Instituto procederá de inmediato a instaurar el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código.

3. Salvo las excepciones que marca la Constitución y el Código, dichos sujetos estarán obligados a no transmitir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un Proceso Electoral, desde el inicio de las campañas electorales hasta la terminación de la jornada comicial respectiva, así como en las concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas a las que celebren procesos electorales, cuya transmisión impacte en el territorio de estas últimas y estén incluidas en el Catálogo respectivo.

4. El Instituto, por medio de la Dirección Ejecutiva notificará a RTC sobre las fechas en las que iniciarán las precampañas en radio y televisión de los procesos electorales locales con el fin de que dicha Dirección General dé debido cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales y legales.

Como se puede apreciar del antecedente identificado con el número 16, los concesionarios y permisionarios incluidos en los catálogos de emisoras correspondientes a las elecciones de los Estados de México y Nayarit fueron notificados acerca de su obligación de suspender la transmisión de propaganda gubernamental tal como fue instruido mediante el Punto de Acuerdo Séptimo de los acuerdos de Consejo General identificados con las claves CG41/2011; CG43/2011 y CG75/2011, en los términos que se transcriben a continuación:

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que disponga lo necesario a fin de que el presente Acuerdo sea notificado debidamente a todas y cada una de las emisoras previstas en el Catálogo cuya difusión se ordena para que den efectivo cumplimiento a estas normas, tal y como lo dispone el artículo 50, párrafo 4 del Reglamento en la materia.

De los artículos descritos en párrafos anteriores se desprende que, con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen el instrumento técnico y legal que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, en las emisoras que emiten su señal desde el territorio en el que se celebra un Proceso Electoral o en aquellas que tengan cobertura sobre dicho estado.

Aunado a lo anterior, en el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, se establece lo siguiente:

'TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos para la Asistencia Pública'; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral'.

Cabe mencionar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del veinticinco de mayo de 2011, al recurso de apelación SUP-RAP-102/2011, se revoca el Acuerdo CG135/2011, para los efectos de que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no puede considerarse como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, los concesionarios y permisionarios previstos en los catálogos de estaciones correspondientes a las elecciones de los estados de Nayarit y México estaban notificados acerca de sus obligaciones en materia de suspensión de propaganda gubernamental así como de las excepciones previstas para ello.

Las conductas arriba mencionadas actualizan los supuestos previstos en los artículos 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 347 párrafo 1, inciso b) y el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; [...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; [...]

'Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia:

[...]

[Énfasis añadido]

'Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*
- d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 365, inciso 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que de considerarse necesario, por su conducto se proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental en los estados de México y Nayarit, con la finalidad de evitar se continúe, en su caso, vulnerando la normatividad en materia electoral.

En congruencia con lo anterior, sirve de sustento la tesis XXXIX/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la Resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la Resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 347 párrafo 1, inciso b) y 350 párrafo primero inciso d) del código de la materia, respecto del los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y canales de televisión antes referidos y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en los estados de México y Nayarit.

(...)”.

- II. Atento a lo anterior, el siete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/039/2011**; **SEGUNDO.-** En atención a la jurisprudencia 17/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro establece **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en razón de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de trece promocionales alusivos al Gobierno Federal en el territorio de los estados de MÉXICO y NAYARIT, en los que se desarrollaban procesos electorales, particularmente, la etapa de campañas, esta autoridad consideró que la vía procedente para conocer de la presente denuncia sería el Procedimiento Especial Sancionador; **TERCERO.-** En relación con la solicitud realizada a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la adopción de las medidas cautelares correspondientes para la suspensión de los materiales televisivos y radiofónicos denunciados, cuyo contenido se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Promocional de radio RA00321-11

'Voz de hombre: Mamá, Ana ya llegué

Voz mujer: shshshsh Juanjo mamá está dormida

Voz hombre: Ya conseguí el crédito para mi casa

Voz mujer: Felicidades hermano

Voz mujer 2: Felicidades mijo

Voz Hombre: Gracias mamá, pero porque susurras si ya estas despierta

Voz mujer 2: Ay no sé

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 3 millones de familias ya tiene casa propia más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00322-11

'Voz mujer: Enfermera Martínez la buscan en recepción

Voz niña: Enfermera

Voz mujer 2: Sí

Voz niña: Ten una paleta gracias, Doctor te regalo una paleta gracias.

Voz hombre: Gracias ¿por qué?

Voz niña: Por curar a mi mamita

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 44 millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, es decir médico, tratamiento, medicinas, siempre que lo necesiten.

Voz niña: Mamá qué bueno que ya estás bien.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00323-11

'Voz hombre 1: Ya es tarde quedaste en pasar por tu hija a la escuela.

Voz hombre 2: Con esta nueva carretera nos da tiempo de entregar los pedidos y pasar por mi hija ya verás.

Voz hombre 1: Deveras compadre

Voz hombre 2: ¿Cuándo le he fallado compadre?

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio así estas más cerca de los tuyos.

Voz niña: Que bueno papá llegaste

Voz Hombre 2: Pues claro si te lo prometí

Voz en off: Abriendo caminos hacia un México más fuerte Gobierno Federal

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Promocional de radio RA00597-11

'Voz de un mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez gracias a estas llamadas más personas no caen en la extorsión, recuerda si te llaman para pedirte dinero lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088; en el 088 te dicen que hacer y te quedas más tranquilo, sigue llamando porque con tu llamada ayudas acabar con este delito.

Voz en off: Secretaría de Seguridad Pública, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00613-11

'Voz de un hombre: El turismo es generador de millones de empleos, es la tercera fuente de ingresos de nuestro país, es una de las fortalezas de México, por sus labores, colores, historia y hospitalidad este 2011, es el año del turismo en México viaja, conoce y disfruta con más turismo construimos un México más fuerte, Gobierno Federal'.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Promocional de radio RA00614-11

'Voz de un hombre: 'Creas que cuando alguien roba combustible no te afecta, piénsalo dos veces porque están atentando contra tu familia y tu comunidad, no permitas que suceda el robo de combustible es un delito de consecuencias fatales.

Voz de un niño: Que no roben lo que más quieres.

Voz de hombre: Tu denuncia es anónima 01-800-228-96-60, juntos construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Promocional de radio RA00623-11

Voz de mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez, gracias a estas llamadas, más personas no caen en la extorsión. Recuerda, si te llaman para pedirte dinero, lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088. En el 088 te dicen qué hacer y te quedas más tranquilo. Sigue llamando, porque con tu llamada ayudas a acabar con este delito.

Voz en off: Gobierno Federal.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Promocional de radio RA00655-11

'Voz de un hombre: Rosita en esa doscientos está ocupada.

Voz de una mujer: Compadre esta nueva carretera me llena el restaurante.

Voz de un hombre: Y a mí quien me va llenar la panza.

Voz de una mujer: Vengase pa'ca compadre.

Voz en off: La de Rosita es una de las miles de buenas historias que pasan en nuestras carreteras. Durante el gobierno del Presidente de la República seguimos mejorando las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

condiciones de vida de los que menos tienen, construyendo, modernizando más carreteras que en cualquier otro sexenio, abriendo caminos hacia un México más fuerte. Gobierno federal.

***Voz en off:** Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'*

Promocional de radio RA00656-11

'Voz de una mujer: Ahí viene el de la renta

Voz de un niño: ¿Le abro?

Voz de un hombre: No, no espérate

Voz de una mujer: Listos

Voz de una colectividad: Pase, adelante, ¡el último pago de la renta!

***Voz en off:** La de los Martínez, es una más de las más de tres millones de historias de familias que ya tienen casa propia y un patrimonio para sus hijos. Durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen, con más viviendas construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.*

***Voz en off:** Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'*

Promocional de radio RA00658-11

'Voz de un hombre: Soy Efraín y soy Michoacano, hoy es el cumpleaños de Isaac. La verdad ha sido un año muy difícil porque se ha enfermado mucho, si no hubiera sido por el seguro popular no hubiéramos podido pagar las medicinas y gastos médicos.

***Voz en off:** El Seguro Popular brinda protección en materia de salud a las familias que más lo necesitan.*

***Voz de un hombre:** 'Hoy mi hijo está muy bien de salud y nosotros mucho más tranquilos, **otra voz de hombre dice:** La mera verdad en apoyo al Seguro Popular a Michoacán le está yendo muy bien.*

***Voz en off:** Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'*

Promocional de radio RA00659-11

'Voz de un hombre: Que bueno estar de vuelta no fue fácil tomar la decisión de regresar del otro lado, pero sé que acá también puedo salir adelante si le echo ganas, mi esposa se afilío al seguro popular y eso me tiene más tranquilo.

***Voz en off:** El seguro popular cuida nuestra salud y nos evita gastos.*

***Voz de un hombre:** La mera verdad en apoyo al seguro popular a Michoacán le está yendo muy bien.*

***Voz en off:** Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'*

Promocional de radio RA00660-11

'Voz de niño: Mami ten los ahorros de mi cochinito.

Voz de mujer: ¿Y eso?

Voz de niño: Para pagar el doctor de mi hermanito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Voz de mujer: Gracias mi amor pero el Seguro Popular ya lo pagó.

Voz en off: La de Andrea es una más de las 46 millones de buenas historias del Seguro Popular. Así durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen. Un México sano es un México Fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de televisión RV00291-11

Voz de un hombre: ¡Mamá! ¡Ana!

Voz de una mujer: ¡Ssshhh, Juanjo, cállate!

Voz de un hombre: ¡Ya conseguí el crédito para mi casa!

Voz de una mujer: Ay qué bueno hermano ¡felicidades!

Voz de un hombre: ¡Ya tengo casa!

Voz de una mujer: ¡Felicidades hijo!

Voz de un hombre: Gracias mamá, ¿Pero, por qué susurras?

Voz de una mujer: ¡Ay, no sé!

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República, más de 3 millones de familias ya tienen casa propia.

Voz de dos hombres: ¿Dónde la ponemos?

Voz de un hombre: Ahí por favor

Voz en off: Más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte. Gobierno Federal.'

Descripción:

Al inicio del spot, se muestra a una mujer adulta mayor durmiendo en una silla dentro de lo que en apariencia es un cuarto a oscuras, enseguida se aprecia que una mujer joven se va acercando a la mujer adulta mayor, enseguida se observa que un sujeto del sexo masculino va entrando a ese mismo cuarto y conversa con la mujer joven, posteriormente la mujer adulta (que al inicio del spot se encontraba durmiendo) se acerca al sujeto de sexo masculino y a la mujer joven interrumpiendo su conversación, enseguida se muestra que las dos mujeres y el sujeto de sexo masculino se abrazan y se muestran sonrientes.

En otra escena se muestra a una mujer joven, una mujer adulta mayor, tres sujetos de sexo masculino, una niña un niño de aproximadamente 9 y 10 años dentro de lo que en apariencia es una casa nueva, la cual será habitada por los ya mencionados.

Al término de las escenas aparece en pantalla una imagen en la que contiene el escudo nacional y las palabras escritas que dicen: GOBIERNO FEDERAL

Al respecto, esta autoridad estimó que la difusión de los promocionales motivo de inconformidad podrían constituir una violación directa a una prohibición constitucional, toda vez que los hechos sometidos a la consideración de este órgano electoral federal autónomo, en su caso, conculcarían los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

que se encontraban celebrando un Proceso Electoral y, más concretamente, en los que se desarrollaba la etapa de campaña, por tal motivo se estima procedente la solicitud formulada por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; en consecuencia, se puso a **consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares** que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del oficio número DEPPP/STCRT/3674/2011, de fecha siete de junio de dos mil once, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que se desarrollaban en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se celebraba la etapa de campaña, en atención a lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente que será remitido a dicha Comisión, con base en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; propuesta de adopción de medidas cautelares que debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011'**, identificado con la clave CG179/2011, y por el **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011', IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS'**, identificado con la clave CG180/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- III. Mediante oficio con clave de identificación SCG/1529/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de junio de dos mil once, se notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, el acuerdo del día de la fecha, a través del cual se le solicita convocar a los integrantes de la citada Comisión, a efecto de determinar lo conducente respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IV. El día ocho de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, a través del cual amplía la vista que había formulado por la difusión de promocionales alusivos a las acciones implementadas por la actual administración pública federal, mismos que fueron difundidos por emisoras con impacto en los estados de Coahuila e Hidalgo, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local (específicamente, durante la etapa de campañas electorales), como se aprecia a continuación:

"(...) En alcance al oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, por el cual se informó la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de México y Nayarit durante las campañas electorales en curso, me permito informarle que derivado del monitoreo que lleva a cabo esta Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se detectó la difusión de promocionales del Gobierno Federal que pudieran contravenir la citada disposición constitucional, en emisoras de radio y televisión previstas en los catálogos que para los procesos electorales de los estados de Coahuila e Hidalgo, aprobó el Comité de Radio y Televisión.

(...)

**II. HECHOS QUE EVENTUALMENTE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLACIONES A LA
NORMATIVIDAD**

Es importante aclarar que el caso de Coahuila presenta algunas diferencias respecto del estado de Hidalgo, así como de los estados de México y Nayarit (los cuales fueron objeto la vista notificada mediante oficio DEPPP/STCRT/3674/2011).

Durante el año dos mil diez, se aprobaron catálogos para quince procesos electorales locales ordinarios, los cuales sólo consideraban a las emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en las entidades con proceso electivo, a diferencia de los catálogos aprobados a partir del mes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

enero del año en curso, los cuales incluyen a todas las señales de radio y televisión que tienen cobertura en los estados que celebran el Proceso Electoral, independientemente de la entidad de origen, lo que implicó la inclusión en los catálogos, de concesionarios y permisionarios de otras entidades cuya cobertura alcanza los estados que celebran los procesos electorales. Lo anterior con fundamento en los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las restricciones que en materia de propaganda gubernamental imponen la Constitución Federal, el código electoral federal y el Reglamento de la materia, aún en emisoras que operan en entidades distintas a las que celebran la elección.

Asimismo, los Acuerdos del Consejo General de este Instituto por los que se ordenaba la difusión de los catálogos, se limitaban a instruir la publicación en distintos medios, sin incluir la orden de suspensión de propaganda gubernamental en emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados con elecciones, ni la respectiva notificación a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Como se reseñó en el apartado de Antecedentes de Coahuila, el Acuerdo por el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo, así como la orden de difusión del mismo por parte del Consejo General de este Instituto, fueron aprobados en dos mil diez, esto es, aún bajo el modelo aplicable en ese año, conforme al cual los catálogos sólo incluían a las emisoras de radio y televisión domiciliadas en las entidades con proceso electivo, y la instrucción de difusión de los catálogos se limitaba a la orden de publicación.

No obstante lo anterior, el catálogo de emisoras de radio y televisión para el estado de Coahuila fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Coahuila el diez de diciembre de dos mil diez, y en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, y fue notificado a cada una las emisoras previstas en el mismo junto con el Acuerdo ACRT/041/2010 –es decir, el Acuerdo por el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo– en el cual se señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011”, identificado con la clave CG135/2011, fue notificado oportunamente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y en este instrumento se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se advierte, tanto las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo para el Proceso Electoral que transcurre en el estado de Coahuila, como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tuvieron conocimiento de la obligación de suspender la propaganda gubernamental que no encuadrara en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C' o en las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, durante los periodos de campañas electorales en cada uno de los estados y municipios con elección.

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, al haberse aprobado el catálogo por el Comité de Radio y Televisión y ordenado su difusión durante el año en curso, el catálogo incluye no sólo a las emisoras de radio y televisión domiciliadas en la entidad, sino también a aquellas cuya señal alcanza a esa demarcación, es decir, incluye a todos los concesionarios y permisionarios cuyas emisoras tienen cobertura en la entidad, independientemente del estado en que se origine su señal.

Adicionalmente, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once del estado de Hidalgo, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en la emisoras con cobertura en la entidad" identificado con la clave CG42/2011, prevé en su Punto de Acuerdo Quinto lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se mencionó en el apartado de Antecedentes de Hidalgo, dicho Acuerdo fue debidamente notificado tanto a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como a las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, incluidas aquellas cuya señal se origina en otras entidades.

Aunado a lo anterior, tal y como se describió en el apartado correspondiente, el catálogo que se comenta fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo; en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; en el Periódico Oficial de Puebla; en el Periódico Oficial de Querétaro; en el Periódico Oficial de San Luis Potosí; en el Periódico Oficial de Tamaulipas; en el Periódico Oficial de Tlaxcala y la Gaceta Oficial de Veracruz, pues dicho catálogo prevé emisoras de radio y de televisión de esas entidades que tienen cobertura en el estado de Hidalgo.

Además, al igual que en caso de Coahuila, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", identificado con la clave CG135/2011, fue notificado oportunamente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

De lo anterior se concluye que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y las emisoras de radio y televisión previstas en el

¹ Artículo 41 constitucional, base III, apartado C: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

catálogo para el Proceso Electoral del estado de Hidalgo, tuvieron pleno conocimiento de la obligación de suspender la propaganda gubernamental que no encuadrara en las excepciones previstas en la norma constitucional o en las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, durante los periodos de campañas electorales en cada uno de los estados y municipios con elección.

Para mayor referencia, a continuación se inserta una tabla comparativa entre los instrumentos, notificaciones y publicaciones efectuadas en los casos de Coahuila e Hidalgo:

(Se transcribe)

11. *No obstante los alcances de la obligación de suspender la propaganda gubernamental no autorizada por la norma constitucional ni por el Consejo General durante las campañas electorales, fueron hechos del conocimiento tanto de los concesionarios y permisionarios incluidos en los catálogos de ambas entidades, como de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, detectó la difusión de promocionales del Gobierno Federal que eventualmente podrían constituir propaganda gubernamental que no encuadra en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal ni en los autorizados por el Consejo General en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011.*

*En efecto, con motivo de la verificación y monitoreo de las transmisiones que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó la difusión de diversos promocionales que podrían constituir propaganda gubernamental que no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C ni en el Acuerdo CG135/2011, en emisoras previstas en los catálogos aprobados para los procesos electorales locales en los estados de Coahuila e Hidalgo, tal y como se acredita con los reportes de detecciones generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que se adjuntan al presente en un disco compacto identificado como **anexo 11**, en los cuales se detallan las entidades, emisoras, días y horarios de difusión, así como los números de folio con los que los promocionales son identificados en el sistema, los cuales corresponden a los siguientes periodos:*

PERIODOS DE LOS REPORTES DE MONITOREO Y TOTAL DE DETECCIONES

<i>EMISORAS</i>	<i>PERIODO</i>	<i>NÚMERO DE DETECCIONES</i>
<i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila</i>	<i>Del 16 de mayo al 5 de junio del 2011.</i>	<i>773</i>
<i>Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo</i>	<i>Del 31 de mayo al 5 de junio del 2011.</i>	<i>118</i>

Es necesario enfatizar que las detecciones de los materiales del Gobierno Federal han sido registradas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante los periodos de campañas que actualmente transcurren en los estado de Coahuila e Hidalgo, lapsos incluidos en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y del Consejo General a que se ha hecho referencia, y en los que está vedada la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por el texto constitucional y por el Consejo General de este Instituto:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PERIODOS DE CAMPAÑAS, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL EN COAHUILA E HIDALGO

<i>ENTIDAD</i>	<i>PERIODO DE CAMPAÑAS</i>	<i>PERIODO DE REFLEXIÓN</i>	<i>JORNADA ELECTORAL</i>
<i>Coahuila</i>	<i>16 de mayo al 29 de junio de 2011</i>	<i>30 de junio al 2 de julio de 2011</i>	<i>3 de julio de 2011</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>31 de mayo al 29 de junio de 2011</i>	<i>30 de junio al 2 de julio de 2011</i>	<i>3 de julio de 2011</i>

II.1. COAHUILA

Del reporte de detecciones de las emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, se desprende la difusión de 773 promocionales del Gobierno Federal identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los folios RA00597-11 y RV00520-11, en las emisoras del estado de Coahuila que se enlistan a continuación:

<i>EMISORA</i>	<i>RA00597-11</i>	<i>RV00520-11</i>	<i>TOTAL GENERAL</i>
<i>XEAJ-AM-1330</i>	<i>42</i>		<i>42</i>
<i>XECPN-AM-1320</i>	<i>41</i>		<i>41</i>
<i>XEDE-AM-720</i>	<i>42</i>		<i>42</i>
<i>XEDH-AM-1340</i>	<i>41</i>		<i>41</i>
<i>XEIK-AM-830</i>	<i>1</i>		<i>1</i>
<i>XELZ-AM-710</i>	<i>39</i>		<i>39</i>
<i>XEMDA-AM-1170</i>	<i>37</i>		<i>37</i>
<i>XESHT-AM-930</i>	<i>41</i>		<i>41</i>
<i>XESJ-AM-1250</i>	<i>42</i>		<i>42</i>
<i>XEVM-AM-1240</i>	<i>28</i>		<i>28</i>
<i>XHCDDU-FM-92.9</i>	<i>41</i>		<i>41</i>
<i>XHEN-FM-100.3</i>	<i>42</i>		<i>42</i>
<i>XHHAC-FM-100.7</i>	<i>42</i>		<i>42</i>
<i>XHLZ-FM-103.5</i>	<i>42</i>		<i>42</i>
<i>XHOAH-TV-CANAL 9</i>		<i>1</i>	<i>1</i>
<i>XHPL-FM-99.7</i>	<i>26</i>		<i>26</i>
<i>XHPNS-FM-107.1</i>	<i>24</i>		<i>24</i>
<i>XHPSP-FM-106.3</i>	<i>41</i>		<i>41</i>
<i>XHRP-FM-94.7</i>	<i>44</i>		<i>44</i>
<i>XHSG-FM-99.9</i>	<i>42</i>		<i>42</i>
<i>XHTA-FM-94.5</i>	<i>2</i>		<i>2</i>
<i>XHVUN-FM-104.3</i>	<i>31</i>		<i>31</i>
<i>XHZCN-FM-106.5</i>	<i>41</i>		<i>41</i>
<i>TOTAL GENERAL</i>	<i>772</i>	<i>1</i>	<i>773</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

La siguiente tabla muestra las estaciones de radio y canales de televisión que en el estado de Coahuila difundieron promocionales que podrían constituir propaganda gubernamental que presumiblemente no encuadra en las excepciones previstas por la Constitución Federal ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrolla en dicha entidad.

(Se transcribe)

II.2. HIDALGO

*Por cuanto hace al reporte de detecciones de las emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, se desprende la difusión de **118 promocionales del Gobierno Federal** que presuntamente no encuadra en las excepciones previstas por la Constitución Federal ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los folios RA00597-11, RA00614-11, RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11 y RV00520-11, en emisoras de los estados de Querétaro, Veracruz y Distrito Federal, como se enlista a continuación:*

EMISORA	ENTIDAD	RA00597-11	RA00614-11	RA00623-11	RA00655-11	RA00656-11	RA00660-11	RV00520-11	TOTAL GENERAL
XEDF-FM-104.1 (RF)	DF		3						3
XERFR-AM-970	DF		3						3
XERFR-FM-103.3 (RF)	DF		7						7
XHMM-FM 100.1 (NRM)	DF	4							4
XEHY-AM 1310	QRO			23	30	23	21		97
XHQCZ-TV CANAL 21	QRO							2	2
XHCVP-TV-CANAL 9	VER							2	2
TOTAL GENERAL		4	13	23	30	23	21	4	118

Como se advierte, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no detectó la transmisión de los promocionales del Gobierno Federal que podrían no encuadrar en las excepciones previstas en la norma constitucional ni en los Acuerdo CG135/2011 y CG179/2011, en las emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en el estado de Hidalgo, sino en las citadas estaciones de radio y canales de televisión del Distrito Federal, de Querétaro y de Veracruz, las cuales tienen cobertura en el estado de Hidalgo y están incluidas en el catálogo respectivo.

Los datos de las emisoras referidas en el cuadro anterior, consistentes en representantes legales, concesionarios y permisionarios, y domicilio legal se remitirán en alcance al presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*Asimismo, para mayor referencia se adjunta al presente un disco compacto que se identifica como **anexo 12**, el cual contiene los testigos de grabación de cada uno de los folios identificados en los reportes de monitoreo antes mencionados.*

**III. PRESUNTA VIOLACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES,
LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**

El artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de la materia, señala que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 4 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en los términos que se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

De los artículos descritos en párrafos anteriores se desprende que, con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen el instrumento técnico y legal que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, en las emisoras que emiten su señal desde el territorio en el que se celebra un Proceso Electoral o en aquellas que tengan cobertura sobre dicho estado.

Aunado a lo anterior, en el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, se establece lo siguiente:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Cabe mencionar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del veinticinco de mayo de 2011, al recurso de apelación SUP-RAP-102/2011 por medio del cual se revoca el Acuerdo CG135/2011, para los efectos de que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no puede considerarse como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, los concesionarios y permisionarios previstos en los catálogos de estaciones correspondientes a las elecciones de los estados de Coahuila e Hidalgo estaban notificados acerca de sus obligaciones en materia de suspensión de propaganda gubernamental así como de las excepciones previstas para ello.

Las conductas arriba mencionadas pueden llegar a actualizar los supuestos previstos en los artículos 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 347 párrafo 1, inciso b) y el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se transcribe)

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

*Por último, le remito como **anexo 13**, el listado de emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas.*

- V.** El ocho de junio de dos mil once el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al diverso oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, remitió mediante oficio DEPPP/STCRT/3683/2011, a la Secretaría Ejecutiva un disco compacto identificado como Anexo único, mismo que contiene el listado de las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas, ello, en atención a lo solicitado en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el mismo día.
- VI.** Mediante oficio identificado con el número STCQyD/020/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este ente público autónomo, el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Dicho acuerdo, en la parte resolutive consideró lo siguiente:

“(…)

***PRIMERO.**- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Instituto en relación con los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00660-11, RV00291-11, y RV00520-11 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos,, se abstengan de pautar, **de manera inmediata**, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.*

***TERCERO.** En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

***CUARTO.** En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

***QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

***SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SEPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...):

- VII.** El ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto tuvo por recibido el Acuerdo señalado en el resultando que antecede, y ordenó, en su punto **2)**, que en atención a los Puntos Resolutivos **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del Acuerdo de referencia se notificara el mismo a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud, Comunicaciones y Transportes, Seguridad Pública y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, al Director General de Petróleos Mexicanos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Para el efecto, a continuación se precisa la forma en la que se cumplimentó tal señalamiento:

Número de oficio y fecha del mismo	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/1542/2011 8/06/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	10/06/2011
SCG/1543/2011 8/06/2011	Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE	09/06/2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Número de oficio y fecha del mismo	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/1544/2011 8/06/2011	Representante legal de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión	10/06/2011
SCG/1545/2011 8/06/2011	Titular del Poder Ejecutivo Federal	10/06/2011
SCG/1546/2011 8/06/2011	Titular de la Secretaría de Desarrollo Social	10/06/2011
SCG/1547/2011 8/06/2011	Titular de la Secretaría de Salud	10/06/2011
SCG/1548/2011 8/06/2011	Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	10/06/2011
SCG/1549/2011 8/06/2011	Titular de la Secretaría de Seguridad Pública	10/06/2011
SCG/1550/2011 8/06/2011	Director General de Petróleos Mexicanos	10/06/2011

VIII. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que, tomando en consideración que a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, en el que aparecen insertas dos tablas relacionadas con los concesionarios que difundieron los materiales objeto de esa providencia precautoria, correspondientes a los estados de Hidalgo y Coahuila, mismas que al confrontarse con los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observa que se encuentran asentadas de manera invertida, es decir, los datos que según el Acuerdo aparecen como correspondientes al estado de Hidalgo, en realidad corresponden a las emisoras de radio y televisión del estado de Coahuila (foja cuarenta y tres del referido Acuerdo), y viceversa (foja cuarenta y cuatro del referido Acuerdo); en consecuencia, ordenó que se notificara tal circunstancia a los sujetos interesados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- IX.** Con fecha diez de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2891/11, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con las providencias adoptadas por esa unidad administrativa para dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente SCG/PE/CG/039/2011.
- X.** El trece de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DG/2891/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y acordó requerir al citado funcionario, con la finalidad de que proporcionara información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistente en lo siguiente:

"(...) a) Si los promocionales que fueron materia de la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y a los cuales se refiere en el oficio que se provee, fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, durante el presente año, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, en el periodo al cual se aludió en la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento a) precedente fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; d) En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si tiene conocimiento que alguna dependencia o entidad de la administración pública federal haya ordenado su difusión; e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise el nombre de la dependencia o entidad que ordenó la transmisión de los materiales correspondientes; f) Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y g) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

(...)"

- XI.** A través del oficio número SCG/1578/2011, de fecha trece de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación proporcionara la información citada en el proveído de ese mismo día. Oficio que fue debidamente notificado con fecha dieciséis de junio de ese mismo año.
- XII.** Con fecha catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 5. 1055/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con las providencias adoptadas por esa dependencia para dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- XIII.** En fecha catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/3795/11-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio del cual solicitó que se emplazara a esa unidad administrativa al presente Procedimiento Especial Sancionador, debiéndose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- XIV.** Con fecha quince de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio sin número de fecha trece de junio del mismo año, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Contenciosa de la Secretaría de Salud, y por el cual se hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la instrucción formulada al Director General de Comunicación Social de esa dependencia, a fin de que adoptara de manera inmediata las acciones necesarias para atender en sus términos lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- XV.** Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios citados en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

resultandos XII, XIII y XIV precedentes, y por cuanto a la solicitud planteada por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se hizo de su conocimiento que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en razón de que esta autoridad administrativa comicial federal continuaba practicando la indagatoria correspondiente, con la finalidad de recabar todos y cada uno de los elementos necesarios para que en su oportunidad se definiera quién sería llamado al presente procedimiento, y determinar lo que en derecho correspondiera, sin perjuicio de que, como constaba en autos, por Acuerdo de fecha trece de junio del dos mil once, la Secretaría Ejecutiva requirió a esa unidad administrativa proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, por lo cual no era viable acoger su pretensión.

- XVI.** A través del oficio número SCG/1628/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía el Acuerdo descrito en el resultando XV del presente fallo. Oficio que fue debidamente notificado con fecha diecisiete de junio de esa anualidad.
- XVII.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/3858/11-01 de fecha diecisiete del mismo mes y año, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo de fecha trece de junio del mismo año.
- XVIII.** Por proveído de fecha veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DG/3858/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y acordó requerir a los CC. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, con la finalidad de que proporcionaran información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-213/2011, se reservó lo conducente a los emplazamientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

correspondientes en el procedimiento que ahora se resuelve, hasta en tanto no culminara la etapa de investigación que la autoridad administrativa electoral determinó pertinente desarrollar para mejor proveer.

- XIX.** A través de los oficios números SCG/1643/2011; SCG/1644/2011 y SCG/1645/2011, fechados el veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la información requerida en el Acuerdo de esa misma fecha a los CC. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, respectivamente.
- XX.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió tanto en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3713/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del cual proporcionó diversa información en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/3668/2011 y DEPPP/STCRT/3674/2011, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente no encuadraba en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México, durante las campañas electorales.
- XXI.** El veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 500/2529/2011 de esa misma fecha, signado por el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, por medio del cual manifestó, respecto del Acuerdo de medidas cautelares dictado en el presente asunto, y notificado a esa dependencia, que los promocionales materia del proveído de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto no guardaban relación alguna con esa Secretaría.
- XXII.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número OAG/GJC/SFA/IEHG/9862011, signado por el apoderado de Petróleos Mexicanos, por medio del cual, atento a la medida cautelar decretada en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

presente asunto, la cual le fue notificada en los términos ya expresados con antelación en este fallo, manifestó que su poderdante celebró contratos con los medios de comunicación para la difusión de la pauta autorizada por la Secretaría de Gobernación, en los que se pactó la obligación de no transmitir los promocionales en las entidades donde se estuvieran efectuando procesos electorales. Sin embargo, se le informó que en los estados de Hidalgo y Coahuila, se difundió en la radio un spot de su campaña denominado “Combate al mercado ilícito”, por lo que con fecha nueve de junio de dos mil once, Petróleos Mexicanos adujo haber realizado un enérgico llamado a todos los medios de comunicación contratados para la difusión de esta campaña, solicitando que de manera inmediata suspendieran la difusión de dicho promocional.

- XXIII.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3886/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del cual informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que dicha Dirección Ejecutiva notificó en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal los oficios por medio de los cuales se hizo del conocimiento de las emisoras involucradas con la difusión de los materiales que fueron objeto de la medida cautelar decretada en este asunto, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente que ahora se resuelve. Asimismo, remitió un reporte en el que se detectó que algunas emisoras, aun cuando les fue notificado el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que se comenta, transmitieron el catorce de junio de ese mismo año, algunos de los promocionales objeto de la medida cautelar.
- XXIV.** Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/3886/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y ordenó agregarlo al expediente.
- XXV.** El veintisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1. 1. 90/11, signado por el Titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Comunicaciones y Transportes, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año, notificado a través del oficio SCG/1643/2011.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- I. Con fecha siete de junio de dos mil once, el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su calidad de Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituyen faltas administrativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito a que se ha hecho referencia, se destaca la sustancia del escrito, que de manera literal establece lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 4 entidades federativas, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit.
2. Durante el periodo comprendido del 31 de mayo al 29 de junio de 2011, se llevarán a cabo las campañas electorales en el Estado de Hidalgo, a fin de renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.
3. Es un hecho público y notorio que durante el presente año, el Gobierno Federal difunde **promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional**, en los que propaga el resultado de sus actividades.
4. El día 1 de junio de dos mil once, entre las 9:27 y 9:40 horas, en la estación de radio identificada con las siglas XHNQ-FM, 90.1 Mhz., con sede en la ciudad de Singuilucan, Hidalgo, fue transmitido un spot del Gobierno Federal en el que se promueve el ‘seguro popular’.
5. Ese mismo día pero siendo las 16:35 horas, el mismo spot fue transmitido en la estación de radio identificada con las siglas XHRD-FM, 104.5 Mhz, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. La transmisión denunciada es contraria a la normatividad electoral, toda vez que en el estado de Hidalgo se están desarrollando las campañas electorales para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos. El contenido del promocional que difunde el Gobierno Federal en periodo prohibido, es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

'Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice, y que tenían que operarlo.

Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de dónde voy a sacar?

Mujer: Y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con qué lo pagaste? Si no tenías dinero

Voz institucional: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para tí!, ¡afíllate! Informes 01 800 71 7 25 83

Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande

Voz institucional: un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

El promocional de referencia ha sido transmitido a través de, al menos, cuatro estaciones de radio en el estado de Hidalgo, ya que la señal que se difunde por la estación XHNQ-FM, 90.1 Mhz., se escucha de manera simultánea en la diversa XENO-AM, 640 Khz., y la correspondiente a la estación XHRD-AM 1240 Khz., por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genera del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancia de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante mencionar, que el Gobierno Federal ha llevado a cabo una fuerte campaña de difusión, durante el presente año, con distintos promocionales similares, promoviendo los diversos programas de asistencia social, a través de la radio y la televisión, tanto abierta como restringida, en específico en aquellas entidades en las que actualmente se llevan a cabo procesos electorales.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones y programas que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, a través de la radio y televisión, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de campañas electorales que están en desarrollo.

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en los casos de emergencia.

Es importante hacer el señalamiento correspondiente de que si bien es cierto, la normatividad electoral, prevé como excepción 'las campañas de salud', la promoción del 'seguro popular', no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

puede ser considerado dentro de una campaña de salud, como lo pudiera ser, en su caso, la 'Semana nacional de vacunación', ya que lo que aquí se promueve es la afiliación a un programa asistencial denominado 'Seguro popular', en consecuencia no podría estar dentro de las excepciones señaladas por la Constitución.

En efecto, en el promocional referido, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La causa principal para acudir en la vía y forma que se propone, es que en el promocional que se denuncia, se promueven los logros del gobierno federal en periodo prohibido, esto es durante el desarrollo del Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo en la entidad de referencia, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

(...)

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promocionales que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, Base III, Apartados A) y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. (Se transcribe)'

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

'El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- *Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.*
- *A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.*
- *Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*
- *Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2

1. (...)

*2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

Artículo 347

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

a) *(...);*

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

a) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

b) Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

*En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.*

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— (Se transcribe).

(...)

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven los programas sociales del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Como medios para acreditar su dicho aportó los siguientes elementos:

- Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto.
 - Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto.
 - Técnica.- Consistente en Disco compacto que contiene el promocional denunciado, el cual hace referencia al "Seguro popular", y que ha sido difundido en, al menos, cuatro estaciones de radio local, el día 1 de junio del dos mil once, en el estado de Hidalgo.
- II. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja presentado y signado por el Diputado Canek Vázquez Góngora; además, acordó lo que a continuación se precisa: **PRIMERO.-** Formar el expediente de cuenta con el número de clave **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**; **SEGUNDO.-** Reconocer la personería del Diputado Canek Vázquez Góngora, como Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo su legitimación para la interposición de la presente denuncia; **TERCERO.-** Asimismo, el domicilio señalado por la parte denunciante, se tiene como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a las personas que en el mismo se autorizaron para tal efecto; **CUARTO.-** En atención a la jurisprudencia 17/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro establece **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en razón de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el territorio del estado de Hidalgo, en el cual se desarrollaba Proceso Electoral, esta autoridad consideró que la vía procedente para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

conocer de la presente denuncia sería el Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.-** Admitir a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, reservándose el emplazamiento correspondiente hasta en tanto la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora, se allegara de mayores elementos de convicción; **SEXTO.-** Que en atención del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de números SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP11/2009, en los que sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizaría el análisis de los hechos denunciados, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, pues el denunciante es quien está obligado a aportarlas, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si se considerara pertinente; así, se determinó que con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término proporcionara la información y constancias que se detallan a continuación: **A)** Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, se detectó, a la fecha del Acuerdo, la difusión del promocional materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión, dentro de emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo; **B)** De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; **C)** En caso de que la difusión del promocional denunciado no se haya detectado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente en el estado de Hidalgo, a efecto de que realizaran las acciones que estimaran conducentes, con la finalidad de constatar la difusión del promocional de mérito; **D)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios y permisionarios que hayan difundido el promocional de mérito, requerirles información acerca de la transmisión del mismo, así como las razones y las circunstancias por las que lo hicieron precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, de ser así, proporcionar datos de localización del mismo, además, precisar el periodo en el que haya transmitido el promocional; **E)** Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho; **SÉPTIMO.-** Con relación a la solicitud de decretar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

medidas cautelares en el presente asunto, éstas se determinarían una vez que constaran en autos las actuaciones correspondientes.

- III. Por oficio identificado con la clave SCG/1531/2011, de ocho de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en misma fecha se notificó al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el Acuerdo señalado en el resultando que antecede.
- IV. Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3685/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información ordenada en el Acuerdo señalado en el Resultando número II de este apartado. Para el efecto, se precisa la parte sustancial del mismo:

" (...)

A) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión del promocional materia de denuncia, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), al que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

- a) Voz Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.*
- b) Voz Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.*
- c) Voz Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de donde voy a sacar?*
- d) Voz Mujer: Ya subí con mi esposo y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con que lo pagaste? Si no tenías dinero.*
- e) Voz en off: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afíllate! informes 01 800 71 7 25 83*
- f) Voz Hombre: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.*
- g) Voz en off: Un México sano, es un México fuerte, Secretaría de Salud.*

B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;

C) En caso de que la difusión del promocional denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, a efecto de que realicen las acciones que estimen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

conducentes, con la finalidad de constatar la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través de las estaciones radiofónicas identificadas como XHNQ-FM, 90.1 Mhz; XHRD-FM, 104.5 Mhz; XENQ-AM, 640 KHz, y XERD-AM, 1240 KHz;

D) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido el promocional denunciado, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá el promocional."

Al respecto, me permito informarle que los promocionales objeto del requerimiento que por esta vía se contesta, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo cual una vez detectada su transmisión se generaron las huellas acústicas correspondientes para radio y televisión para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera registrar la transmisión del mismo. Las huellas acústica generadas se identifican con los folios RA00644-11 y RV00553-11.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo y comprendidas dentro del Catálogo de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once que se desarrolla en dicha entidad, durante el periodo comprendido del 31 de mayo al 8 de junio con corte a las 12:00 horas, se obtuvieron las siguientes detecciones:

EMISORA	ENTIDAD	RA00644-11	RV00553-11	TOTAL GENERAL
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL	47		47
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL	42		42
XEBS-AM-1410 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	206		206
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL	142		142
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL	53		53
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL	47		47
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL	140		140
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL	40		40
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL	150		150
XEJP-AM-1150 (RC)	DISTRITO FEDERAL	121		121
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	119		119
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL	46		46
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL	117		117
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL	37		37
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	142		142
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL	47		47
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL	35		35
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	148		148
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL	44		44
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL	40		40
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL	52		52

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

EMISORA	ENTIDAD	RA00644-11	RV00553-11	TOTAL GENERAL
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	119		119
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL	44		44
XERFR-FM-103.3 (RF)	DISTRITO FEDERAL	137		137
XEUR-AM-1530 (RF)	DISTRITO FEDERAL	135		135
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL	39		39
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	150		150
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL	51		51
XEX-FM-101.7 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	213		213
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	144		144
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL	46		46
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	145		145
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL	43		43
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL	117		117
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL	19		19
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	129		129
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	131		131
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	144		144
XHOF-FM -105.7	DISTRITO FEDERAL	23		23
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	121		121
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL	31		31
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	150		150
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	134		134
XECY-AM -930	HIDALGO	34		34
XENQ-AM-640	HIDALGO	48		48
XEPK-AM-1420	HIDALGO	47		47
XEQH-AM -1270	HIDALGO	194		194
XERD-AM-1240	HIDALGO	48		48
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO	53		53
XHMY-FM-95.7	HIDALGO	53		53
XHNQ-FM-90.1	HIDALGO	51		51
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO	54		54
XHRD-FM-104.5	HIDALGO	54		54
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO	45		45
XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO		1	1
XEWF-AM-540	MEXICO	29		29
XEX-TV-CANAL8	MEXICO		1	1
XHCME-FM-103.7	MEXICO	49		49
XENG-AM-870	PUEBLA	47		47
XEKH-AM-1020	QUERETARO	141		141
XEVI-AM-1400	QUERETARO	33		33
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO	110		110
XHQ CZ-TV -21	QUERETARO		64	64
XHQUE-TV -CANAL36	QUERETARO		82	82

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

EMISORA	ENTIDAD	RA00644-11	RV00553-11	TOTAL GENERAL
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO	134		134
XECV-AM -600	SAN LUIS POTOSI	89		89
XEGI-AM -1160	SAN LUIS POTOSI	166		166
XEFW-AM-810	TAMAULIPAS	9		9
XHCAL-FM-94.3	TLAXCALA	2		2
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ	101		101
XHCVP-TV-CANAL9	VERACRUZ		22	22
XHOBA-FM-105.5	VERACRUZ	36		36
XHTAN-FM-101.3	VERACRUZ	19		19
XHXAL-FM-107.7	VERACRUZ	17		17
XHZUL-FM-106.5	VERACRUZ	21		21
Total general		5764	170	5934

Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se precisa emisora, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos.

Por último, los domicilios legales de las emisoras de radio y televisión en las cuales se difundieron los promocionales conforme al reporte de detecciones que se remite, serán proporcionados a la brevedad."

En otro orden de ideas, es dable precisar que con base en la información proporcionada por la autoridad electoral competente, de acuerdo con los monitoreos realizados, se detectó la versión televisiva del promocional denunciado, cuyo contenido auditivo es idéntico al que se ha reseñado en este apartado, incluyendo las imágenes que a continuación se describen:

Inicialmente, se visualiza la imagen de una casa con cortinas de color rosa y aparece sentado en la sala una persona de sexo masculino que viste camisa de color azul a cuadros y 'expresa un mensaje' enseguida aparece una mujer que viste blusa de color blanca, también 'expresa un mensaje'; a continuación se observa el cuarto de Rx, de un hospital al parecer medico que viste bata de color blanca y otra persona recostada en la plancha a la que se realizan aparentemente unos estudios, enseguida se aparece la imagen de otra persona que viste bata blanca y que revisa la cabeza de otra persona de sexo femenino, en seguida se aprecia otro individuo que viste también bata blanca y se encuentra en sala de espera de una clínica, junto a una bascula que en apariencia toma el peso de otra persona de sexo femenino que viste suéter de color rojo.

Por último aparece de nueva cuenta la pareja caminando en un parque y 'expresan un mensaje'.

En este orden aparece de forma inmediata el logotipo del Seguro Popular y la leyenda "SALUD, SEGURO POPULAR"

Al final el logotipo de la Secretaría de Salud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- V. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo tuvo por recibido el oficio remitido por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del que se ha hecho referencia en el resultando anterior; además, en el punto **TERCERO** del mencionado proveído acordó admitir la queja presentada y dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, por la probable violación a los artículos 14, 16, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, inciso e); 357, párrafo 11; 365; 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos en tanto no se contara con información necesaria para la debida integración del expediente de mérito. Por otra parte, en el punto **CUARTO** se determinó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la parte quejosa en el escrito primigenio.
- VI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/1533/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se le notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la necesidad de convocar a los integrantes de la misma, a efecto de que dicho órgano determinara lo conducente sobre la procedencia o no de la solicitud planteada.

Para el efecto, con el oficio de referencia, de manera adjunta, se remitió la propuesta de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva.

- VII. Mediante oficio con clave DEPPP/STCRT/3702/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/3685/2011, y en complemento al reporte de detecciones remitido en el oficio de referencia, envió un disco compacto identificado como "Anexo único" con el reporte de las detecciones del promocional de la denuncia que ahora nos ocupa, durante el periodo comprendido de las 06:00 a las 23:59:59 horas, en las emisoras contenidas en los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para los procesos electorales en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

VIII. Mediante oficio identificado con el número STCQyD/022/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO FEDERAL CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA, CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

Dicho Acuerdo, en la parte resolutive consideró lo siguiente:

“(…)

***PRIMERO.-** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves ‘RA00644-11’ y ‘RV00553-11’, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves ‘RA00644-11’ y ‘RV00553-11’, en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.*

***TERCERO.-** En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

***CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

***QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

- IX.** Mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el mencionado Acuerdo de adopción de medidas cautelares y determinó, en el punto **2)** que en acatamiento a lo ordenado en sus Puntos Resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, notificar el mismo a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Para el efecto, a continuación se precisa la forma en la que se cumplimentó tal señalamiento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Número de oficio y fecha del mismo	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/1554/2011 9/06/2011	Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	9/06/2011
SCG/1555/2011 9/06/2011	Representante Legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	10/06/2011
SCG/1532/2011 9/06/2011	Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IFE	13/06/2011
SCG/1553/2011 9/06/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	13/06/2011
SCG/1556/2011 9/06/2011	Titular del Poder Ejecutivo Federal	13/06/2011
SCG/1557/2011 9/06/2011	Titular de la Secretaría de Salud	13/06/2011

- X.** Mediante oficio con clave de identificación DEPPP/STCRT/3722/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, notificado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diez de junio de la misma anualidad, el funcionario de mérito remitió los datos de las emisoras en las cuales se detectó la transmisión del promocional denunciado (Seguro popular), tanto en radio como en televisión, ello en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/3685/2011 y DEPPP/STCRT/3702/2011.
- XI.** Con fecha diez de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DG/3382/11, signado por el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, las acciones implementadas en torno a las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CVG/CG/040/2011. Al respecto, se cita de manera textual, la parte sustancial del oficio referido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*Me refiero a su similar SCG/1553/2011, a través del cual hace del conocimiento del suscrito, la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave número **SCG/PE/CG/040/2011** (sic), y en vía de notificación por correo electrónico a las 18:22 horas del día 9 de junio de 2011, nos solicita el estricto cumplimiento a los puntos CUARTO y SEXTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, de fecha 8 de junio de 2011.*

*Sobre el particular, en relación con el punto **CUARTO** del Acuerdo de mérito es de informarse lo siguiente:*

*I. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha ordenado, a través de "Aviso Urgente" distribuido por medio del Sistema DIMM2 y publicado en la página web www.rtc.gob.mx/pautas/, a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acredita con la impresión de los avisos respectivos, los cuales se identifican como **ANEXO 1**.*

*II. Se ha procedido a notificar por correo electrónico a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acredita con las impresiones de los correos electrónicos respectivos, que se agregan al presente como **ANEXO 2**;*

III. Por oficio se hará del conocimiento a los representantes legales de las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acreditará con copias certificadas de los acuses de recibo o de las guías de mensajería especializada según corresponda;

*IV. Se ha hecho del conocimiento, vía correo electrónico a las Áreas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación el contenido del punto **CUARTO** del Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que suspendan la difusión de los spots referidos en el Acuerdo de cuenta; lo anterior se acredita con las impresiones de los correos electrónicos que se agregan al presente como **ANEXO 3**;*

V. Por oficio se hará del conocimiento a las Áreas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acreditará con copias certificadas de los acuses de recibo;

Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de la propaganda gubernamental.

Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de RTC se abstiene de ordenar la pauta de promocionales gubernamentales que pudieran resultar contrarios a la normatividad en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Es de la mayor trascendencia asentar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y limpias, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.

Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, pido a usted:

***Primero:** Se tenga a esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, informando a tiempo y en forma legal, el cumplimiento a lo ordenado por el Punto **CUARTO** del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente **SCG/PE/CG/040/2011**(sic).*

***Segundo:** Que el cumplimiento de las medidas cautelares, se ha llevado a cabo mediante la difusión en el Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2), en la página web de esta Dirección General y del envío de correos electrónicos sin perjuicio de su notificación escrita.*

(...)"

- XII.** Mediante oficio con clave de identificación No. 5.1056/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, Lic. Ricardo Celis Aguilar Álvarez, notificado el día catorce de junio de la misma anualidad, se hizo del conocimiento de esta autoridad las acciones que dicha dependencia administrativa ha implementado para efecto del cumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias el ocho de junio del dos mil once.

El contenido literal del oficio de referencia es del tenor siguiente:

"(..)

*Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 13 de junio del 2011 se notificó al Ciudadano Secretario de Salud, el Acuerdo de fecha 8 de junio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE en el expediente **SCG/PE/CVG/040/2011** (sic). En tal Acuerdo se resolvió lo siguiente:*

*'**SEGUNDO.**- Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; se abstengan de pautar, de **manera inmediata**, los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO**':*

Anexo al presente encontrará copia del Acuerdo que nos ocupa, del cual se desprenden los términos en que debe ser acatado lo ordenado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, le solicito se adopten de manera inmediata las acciones necesarias a fin de que se atienda en sus términos lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al C. Secretario de Salud.

Asimismo, le solicito nos remita las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

De manera adjunta, remitió copia certificada de los diversos oficios No. 5.1042/2011 dirigido al Secretario de Gobernación, C. Francisco Blake Mora, así como oficio sin número dirigido al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, Lic. Carlos Amado Olmos Tomasini, a través de los cuales, ordena a la autoridades competentes implementar las acciones que consideren idóneas a efecto de cumplir las medidas precautorias ordenadas por la autoridad electoral.

(...)"

- XIII.** Por oficio con clave de identificación DG/3796/11-01, de fecha catorce de junio de dos mil once, signado por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, notificado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciséis de junio de la misma anualidad, se solicitó lo siguiente:

"(...)

ÚNICO.- Tenga a bien emplazar en términos de esta ley a esta Dirección General, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que hace referencia el párrafo 7 del artículo 368 del Código Federal Comicial, corriendo traslado de las actuaciones que integran el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/040/2011(sic).

(...)"

- XIV.** Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio número DEPPP/STCRT/3722/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (Oficio señalado en el Resultando X de este apartado), y **b)** Oficio número DG/3382/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (Oficio señalado en el Resultando XI). Asimismo, acordó, en su punto **SEGUNDO**, requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para que informara: **a)** Si los promocionales que fueron materia de la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y a los cuales se refiere en el oficio que se provee, fueron pautados u ordenados por esta autoridad administrativa, durante el presente año, debiendo precisar en este último caso si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** En caso de que la respuesta a la interrogante anterior fuera positiva, indicara el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

con audiencia en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo en el periodo al cual se aludió en las medidas cautelares otorgadas por la referida Comisión; **c)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento a) fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalar el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral con quien se efectuó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y permisionario que lo transmitió; **d)** En el caso de que dichos promocionales no hubieren sido pautados por esa Dirección General, indicara si tenía conocimiento de que alguna otra dependencia o autoridad hubiera ordenado su difusión; **e)** En caso de afirmación, indicar el nombre o entidad de la responsable; **f)** Informar si en los archivos de esa Dirección General obra algún documento mediante el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios locales (Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México), suspendieran o bloquearan la difusión de tal propaganda gubernamental, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual se emitió tal orden de bloqueo; **g)** En todo caso, acompañar la documentación que ampare su dicho.

- XV.** El dieciséis de junio de dos mil once mediante oficio SCG/1577/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento de información que se precisó en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo referido en líneas precedentes detallado en el Resultando XIV de este apartado.
- XVI.** Mediante oficio con clave de identificación DJ/914/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido al Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, se remitieron las copias simples de los oficios de notificación a los sujetos vinculados en los Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en las sesiones extraordinarias de carácter urgente Decimonovena y Vigésima del dos mil once, solicitadas a través del oficio CE/MABM/075/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- XVII.** Por oficio DG/3859/11-01, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió respuesta al requerimiento de información precisado en el resultando XV de este apartado.
- XVIII.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/STCRT/3887/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual rindió un informe acerca del cumplimiento de la medida precautoria ordenada mediante Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el ocho de junio de dos mil once, en específico por lo que hace al punto SÉPTIMO de dicho instrumento.
- XIX.** Mediante oficio DEPPP/STCRT/4032/2011, de fecha cuatro de julio de dos mil once, el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral envió un tercer informe respecto al cumplimiento de las medidas precautorias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha ocho de junio de dos mil once. Para el efecto, de manera adjunta remitió un disco compacto identificado como anexo único, el cual contenía el reporte de los monitoreos de la difusión del mensaje que alude al Seguro Popular por un caso de “apendicitis”, en sus versiones de radio y televisión, dentro del periodo comprendido del veinticinco al veintinueve de junio de dos mil once.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

- I.** El veintitrés de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio con clave de identificación DG/3796/11-01, **b)** Oficio con clave de identificación DG/3859/11-01, ambos signados por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y **c)** Oficio con clave de identificación DEPPP/STCRT/3887/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo acordó: **PRIMERO.-** Agregar a los autos la documentación de cuenta; **SEGUNDO.-** Tener al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, desahogando el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, y al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

y Partidos Políticos dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de medidas cautelares recaído al expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011; **TERCERO.-** En virtud de la estrecha relación que guardan los expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 se decreta la acumulación de los expedientes mencionados, este último al primero, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **CUARTO.-** Por lo que hace a la solicitud del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía relativa a emplazar a dicha unidad administrativa a la audiencia de ley, decirle que no ha lugar a acordar de conformidad por no ser el momento procesal oportuno.

- II. Mediante oficio con clave de identificación SCG/1666/2011, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el día veintisiete del mismo mes y año, se hizo de su conocimiento el contenido del Acuerdo reseñado en el Resultando I del presente apartado.
- III. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, mediante el cual acordó: **PRIMERO.-** Que con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar diligencias de investigación respecto del estado financiero de diversas personas morales, cuyo nombre, denominación o razón social se precisó en el mismo, evitando su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias; **SEGUNDO.-** Que dada la naturaleza de la información que integra el expediente de mérito, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma sólo podrá ser consultada por la autoridad administrativa federal electoral, al momento de elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción a que haya lugar.
- IV. Por oficio con clave de identificación SCG/1669/2011, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, notificado al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el día de la fecha, se solicitó a dicho órgano electoral que en ejercicio de sus atribuciones y facultades pidiera la colaboración de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener datos acerca de la situación fiscal de los sujetos llamados a juicio en el presente procedimiento.

- V. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó citar al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y emplazar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, así como a las emisoras de radio y televisión que transmitieron los promocionales denunciados, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos efectuándose la audiencia de pruebas y alegatos el seis de julio de dos mil once.
- VI. En la citada audiencia, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los sujetos comparecientes, los cuales se han precisado con antelación. Al respecto, el análisis y contestación que esta autoridad tenga que referir de ellos, se precisarán con posterioridad.
- VII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, instaurado en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en los siguientes términos:

"[...]"

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

contra del Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión del promocional RA00597-11.

Asimismo, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los materiales identificados con las claves RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el **numeral primero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11; así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **parcialmente fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución, se imponen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, las siguientes sanciones administrativas:

(...)

***NOVENO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:*

(...)

***DÉCIMO.-** Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y al Secretario de Salud, como superiores jerárquicos de los servidores públicos descritos en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo (y que habrán de detallarse a continuación), para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.*

***DÉCIMOPRIMERO.-** Se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de los promocionales radiales y televisivos materia del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el Considerando **DECIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, relacionados con el estudio de fondo de los supuestos identificados con los **numerales primero, segundo, tercero y cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**.*

***DÉCIMOSEGUNDO.-** Se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de las concesionarias y/o permisionarias citadas en el Considerando **DECIMO OCTAVO** de este fallo, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

***DÉCIMOTERCERO.-** Se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMO NOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.*

***DÉCIMOCUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

***DÉCIMOQUINTO.-** En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los Resolutivos identificados como **TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

***DÉCIMOSEXTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

***DÉCIMO SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

***DÉCIMO OCTAVO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.*

***DÉCIMO NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

VIII. Disconformes con esa resolución, se interpusieron diversos recursos de apelación que fueron tramitados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual los radicó con el número de expediente SUP-RAP- 455/2011 y acumulados, y que fueron interpuestos como se señala a continuación:

No.	Clave de expediente	Recurrente
1	SUP-RAP-455/2011	Partido de la Revolución Democrática
2	SUP-RAP-457/2011	Partido Acción Nacional
3	SUP-RAP-460/2011	Secretaría de Salud, Secretario del Despacho y Director General de Comunicación Social
4	SUP-RAP-461/2011	Radio Informa, Sociedad Anónima de Capital Variable
5	SUP-RAP-462/2011	Operadora de Medios del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable
6	SUP-RAP-463/2011	Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable
7	SUP-RAP-464/2011	Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Radio Televisora de México Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cadena Radiodifusora Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio Melodía, Sociedad Anónima de Capital Variable
8	SUP-RAP-465/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación
9	SUP-RAP-466/2011	Secretaría de Gobernación y Secretario de Gobernación
10	SUP-RAP-467/2011	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
11	SUP-RAP-468/2011	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

No.	Clave de expediente	Recurrente
12	SUP-RAP-484/2011	Julio Velarde Achucarro, concesionario de la emisora con distintivo de llamada XHPVA-FM
13	SUP-RAP-485/2011	Radio Vallarta, Sociedad Anónima de Capital Variable
14	SUP-RAP-486/2011	Radio Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable
15	SUP-RAP-487/2011	Radio Mil de Mazatlán, Sociedad Anónima de Capital Variable y Publicidad Comercial de México, Sociedad Anónima de Capital Variable
16	SUP-RAP-488/2011	Pichir Esteban Polos, su sucesión, concesionario de la emisora con distintivo de llamada XETA-AM 600 AM
17	SUP-RAP-489/2011	Radio Zitácuaro, Sociedad Anónima
18	SUP-RAP-490/2011	Instituto Mexicano de la Radio
19	SUP-RAP-491/2011	Radio Xefil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio XEVU, Sociedad Anónima de Capital Variable
20	SUP-RAP-493/2011	Radio Mazatlán, Sociedad Anónima
21	SUP-RAP-494/2011	Fórmula Radiofónica, Sociedad Anónima de Capital Variable
22	SUP-RAP-497/2011	XENQ Radio Tulancingo, Sociedad Anónima de Capital Variable

IX. El día veintiocho de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, emitió la ejecutoria mediante la cual resolvió el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP- 455/2011 y acumulados, en la que medularmente se determinó lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la Resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del Considerando noveno, y para los efectos precisados en el Considerando décimo de esta ejecutoria.

(...)

En ese sentido, se tuvo que el citado órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General de este Instituto, para el efecto de que: *“se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos... En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el Considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros.”*

X. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que establece lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución en relación con los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA0322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00600-11, RV00291-11, y RV00520-11 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

*SEGUNDO. Se ordena a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos, se abstengan de pautar **de manera inmediata** promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

*Tercero. En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

*CUARTO. En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informa cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*Esta autoridad electoral federa estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digo cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo **SEXTO** antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo **TERCERO** antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente **SCG/PE/CG/039/2011**; **b)** Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación, **c)** En su caso, proporciones el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."*

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3502/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XII. Asimismo, en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida en el SUP-RAP 455/2011 y Acumulados, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil once, en el que en la parte que nos interesa determinó lo siguiente:

"(...)

Y toda vez que a través de los oficios que habrán de citarse a continuación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad sustanciadora los impactos que tuvieron los promocionales materia de los procedimientos citados al rubro, a saber:

Expediente SCG/PE/CG/039/2011	
Oficio	Fecha de Recepción
DEPPP/STCRT/3674/2011	7-Junio-2011

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

	20:02 hrs
DEPPP/STCART/3668/2011	8-Junio-2011 8:45 hrs
DEPPP/STCART/3713/2011	21-Junio-2011 19:12 hrs
DEPPP/STCART/3886/2011	21-Junio-2011 9:58 hrs
DEPPP/STCART/3973/2011	1°-Julio-2011 20:57 hrs

Expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011	
Oficio	Fecha de Recepción
DEPPP/STCART/3685/2011	8-Junio-2011 15:53 hrs
DEPPP/STCART/3702/2011	9-Junio-2011 11:25 hrs
DEPPP/STCART/3887/2011	21-Junio-2011 9:58 hrs
DEPPP/STCART/3971/2011	29-Junio-2011 12:30 hrs
DEPPP/STCART/4032/2011	5-Julio-2011 12:23 hrs

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de promover lo conducente y contra con los elementos necesarios para la integración y resolución del presente asunto, en acatamiento a ese mandato judicial, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) rinda un informe pormenorizado, en donde se establezcan las fechas y horarios específicos en que esa Dirección Ejecutiva detectó los promocionales materia de los expedientes citados al rubro, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la referida sentencia del legajo SUP-RAP-455/2011 y Acumulados, es decir, se precise, de manera pormenorizada, al entidad en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional [televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada], los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...; lo anterior con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubiesen difundido los promocionales materia de inconformidad, y con ello ...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...'; como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta; b) Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado en el inciso precedente, detalle el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de radio y/o televisión que hubieran transmitido los materiales detectados, precisando su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización), y a su vez, proporcione el mapa de cobertura de tales emisoras, y c) en todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **SEGUNDO.-** hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

XIII. Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9216/2011, de fecha siete de diciembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información ordenada en el Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, señalado en el Resultando número **X** de este apartado.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de seis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3800/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XV. El veintiséis de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/10017/2011, de veintidós de diciembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que desahoga el requerimiento de información solicitado en el Resultando **XII** de este apartado.

XVI. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a las consideraciones sostenidas en el SUP-RAP-455/2011 y acumulados, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en apoyo de este instituto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada de los concesionarios y permisionarios anteriormente llamados a juicio.

XVII. A través del oficio número SCG/1888/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara la información solicitada, el cual fue debidamente notificado con fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

XVIII. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, dictó un acuerdo que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.**- Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, en especial la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, de la que se desprende lo siguiente:*

“

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

(…)

RESUELVE:

***PRIMERO.** Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la Resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del Considerando noveno, y para los efectos precisados en el Considerando décimo de esta ejecutoria.

(...)"

Así como, de las constancias que integran el presente expediente, en las que se localizan los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que se relacionan a continuación:

<i>Expediente SCG/PE/CG/039/2011</i>	
<i>Oficio</i>	<i>Fecha de Recepción</i>
<i>DEPPP/STCRT/3674/2011</i>	<i>7-Junio-2011 20:02 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/3668/2011</i>	<i>8-Junio-2011 8:45 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/3713/2011</i>	<i>21-Junio-2011 19:12 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/3886/2011</i>	<i>21-Junio-2011 9:58 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/3973/2011</i>	<i>1°-Julio-2011 20:57 hrs</i>

<i>Expediente SCG/PE/CG/040/2011</i>	
<i>Oficio</i>	<i>Fecha de Recepción</i>
<i>DEPPP/STCRT/3685/2011</i>	<i>8-Junio-2011 15:53 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/3702/2011</i>	<i>9-Junio-2011 11:25 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/3887/2011</i>	<i>21-Junio-2011 9:58 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/3971/2011</i>	<i>29-Junio-2011 12:30 hrs</i>
<i>DEPPP/STCRT/4032/2011</i>	<i>5-Julio-2011 12:23 hrs</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

A través de los oficios de referencia, se proporcionó diversa información a esta Secretaría Ejecutiva, respecto a los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales con número de folios RA00614-11; RA00658-11; RA00659-11; RV00520-11; RA00321-11; RA00322-11; RA00323-11; RA00597-11; RA00655-11; RA00656-11; RA00660-11; RV00291-11; RV00553-11 y RA00644-11, de los estados de Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit, los cuales al momento de los hechos se encontraban desarrollando procesos comiciales de carácter local, así como el número de impactos, día de transmisión y horario. -----

Asimismo, del presente legajo se localiza el oficio número DEPPP/STCRT/10017/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que proporcionó información relacionada con el requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SCG/3800/2011; sin embargo, del análisis realizado al mismo, se desprende que dicha Dirección Ejecutiva remitió detecciones hasta el mes de diciembre de dos mil once; -----

Por tanto, y con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, se ordena requerir **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva informar a esta Secretaría lo siguiente: **a)** Rinda un informe pormenorizado, del que se desprendan los siguientes datos: las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos, en que dicha Dirección Ejecutiva detectó la difusión de los promocionales referidos en líneas precedentes, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, a saber: *"...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...";* -----

Asimismo, se manifiesta que la información que se remita a esta Secretaría, deberá tomar en consideración que las Medidas Cautelares de ambos asuntos (SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011), fueron concedidas con fecha ocho de junio de dos mil once y que la dirección a su cargo, cuenta con los datos específicos respecto de en qué fechas fueron notificados los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias; por tanto, el informe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

deberá rendirse a partir de la primera detección que se informó a esta Secretaría Ejecutiva en los oficios relacionados en el cuadro arriba inserto, y hasta el día en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitirlos en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; - Lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubieran difundido los promocionales materia de inconformidad y con ello *“garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...”* como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta. **b)** Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado, en el inciso anterior, se sirva informar el total de impactos difundidos por cada una de las emisoras, señalando en todo caso el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y/o televisión al que pertenezca dicha señal y que hubieren transmitido los materiales detectados; así como precisar su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización) y a su vez proporcione los mapas de cobertura de tales emisoras; y **c)** En todo caso, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta así como de las constancias que estime pertinentes y que pudieran estar relacionadas con los hechos aludidos;-----

SEGUNDO.- Por otro lado, y en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la Medida Cautelar decretada con fecha ocho de junio de dos mil once, dentro del expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el que medularmente se señaló lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves ‘RA00644-11’ y ‘RV00553-11’, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

***TERCERO.-** En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

***CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.*

***QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

***SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

***SÉPTIMO.-** Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.*

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **en breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo *SEXTO* antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo *TERCERO* antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once; **b)** Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; **c)** En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

XIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2135/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XX. En fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4201/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XXI. El diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/2265/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual en alcance al diverso número DEPPP/STCRT/4201/2012, remite diversa información.

XXII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en apoyo de este instituto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada de los actuales concesionarios y permisionarios dentro del expediente recaído al rubro.

XXIII. A través del oficio número SCG/3119/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara la información solicitada, el cual fue debidamente notificado con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce.

XXIV. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“(..)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva en diversos proveídos de fechas dieciséis de noviembre, seis de diciembre ambos de dos mil once y veintisiete de marzo del año en curso; **SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando, especificadas en el "ANEXO 1" que se adjunta al presente proveído intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de los comicios constitucionales de carácter local, y b) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense y cuyo detalle concreto, se especifica en el "ANEXO 1" de este proveído, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente Acuerdo, por cada una de las concesionarias o permisionarias, donde se delimitan las circunstancias de tiempo modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios e impactos que se les atribuyen en lo individual.-----

TERCERO.- *En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, la cual revoco la resolución CG207/2011 de fecha once de julio de dos mil once emitida por el Consejo General de este Instituto, para el efecto de que "se emplaze debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.... En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el Considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros.", lo procedente, es ordenar el aludido emplazamiento a las partes denunciadas y continuar con las subsecuentes etapas del presente Procedimiento Especial Sancionador.-----*

- CUARTO.- *En ese sentido, emplácese a: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1°; 2°; 8°; 9°, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; el Director General de Petróleos Mexicanos, y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEGUNDO de este proveído, corriéndoles traslado con las constancias que obran en el expediente, así como el disco compacto marcado como "ANEXO 1" de este proveído e intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente instrumento; b) Los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión enlistados en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto SEGUNDO de este proveído; corriéndoles traslado con la queja suscrita, por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y la vista instaurada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas relacionadas con las conductas que se les imputan constancias que obran en el expediente, y con el "ANEXO 1" adjunto a este acuerdo, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en el que se especifica por cada una de las emisoras concesionadas o permisionadas a los sujetos de derecho denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios, impactos y promocionales que se les atribuyen en lo individual. Lo anterior, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 en el cual se precisó lo siguiente: "Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.";-----
QUINTO-. Asimismo, de un examen a la información rendida por la Dirección Ejecutiva*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios números DEPPP/STCRT/4201/2011 y DEPPP/2265/2011, se desprende un informe detallado que contiene las diversas comunicaciones enviadas por dicha Dirección Ejecutiva como consecuencia tanto de los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, como de los alcances enviados por dicha Dirección Ejecutiva, para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa; por tanto, de dicha indagación se desprende un monitoreo elaborado del mes de marzo al mes de diciembre de dos mil once; en ese tenor, a efecto de no afectar las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, y que como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante autoridades, con el objeto de proteger los derechos de los gobernados, esta autoridad razona que deberá ser tomado en cuenta como único monitoreo el remitido a esta autoridad mediante los oficios mencionados en el presente punto y que obran a fojas 17806 a 17814. Asimismo, debe decirse que, los periodos que debe de servir como base para el debido emplazamiento a los denunciados, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense, son los siguientes:

PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011	
EMISORAS	PERIODO
Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el Estado de México	Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.
Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit	Del 04 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.
Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila	Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.
Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo	Del 31 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar, por parte de la DEPPP.

***SEXO.-** Se señalan las **ONCE HORAS** del día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallado para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

que, en caso de ser necesario, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Lo anterior es así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estén en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de hasta treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programa para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida.-----

SÉPTIMO.- *Cítese al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos; al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y a los CC. Representantes Legales de las concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el resultando 10 (diez) del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, , Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, , Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Alberto Vergara Gómez; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Araceli Jiménez Rico; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos;; Diana Lorena Álvarez Elguea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Locales y Distritales de este organismo público autónomos para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j), 58, numeral 3 y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. ---

OCTAVO.- *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda y Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

NOVENO.- *Asimismo, debe decirse que de las constancias que obran en el presente sumario, en especial la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en las emisoras enunciadas a continuación difundieron un solo impacto de alguno de los promocional denunciados, a saber:*

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
HIDALGO	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNOFEDERAL SEGURO POPULAR APOYA MICH REGRESAR	FM	XHACT-FM- 91.7	Gobierno del Estado de Hidalgo	30/06/2011	06:07:45	30 seg.
VERACRUZ	RV00291-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB FEDERAL	TV	XHCDB-TV- CANAL3	Gobierno del Estado de Veracruz	16/05/2011	12:27:08	30 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral, de una nueva reflexión derivada de la difusión de un solo impacto, tal y como se señala en el cuadro inserto con anterioridad, y en atención a la ponderación del bien jurídico tutelado en el presente asunto, es decir, la equidad en la contienda electoral, particularmente en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, arriba a la conclusión de que la difusión de un solo promocional, no amerita el emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, lo anterior si se toman en consideración los principios de oportunidad y proporcionalidad, con base en datos objetivos para dimensionar la citada magnitud de la conducta denunciada, sin perder de vista que la finalidad de la actuación de la autoridad electoral es salvaguardar el bien jurídico tutelado por la normatividad electoral, que en el presente se refiere a la equidad en la contienda electoral de carácter local. Igualmente, se contextualiza la difusión denunciada teniendo en cuenta que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión han manifestado su intención de colaborar con esta autoridad electoral a efecto de dar cabal cumplimiento a la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por el Instituto Federal Electoral, por lo que se estima que en cuanto a este impacto deben prevalecer los principios de oportunidad y proporcionalidad consagrados en el derecho penal y aplicables al derecho administrativo sancionador de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".-----

Al respecto, debe decirse que el principio de oportunidad se puede traducir en la facultad que tiene, en este caso, el Instituto Federal Electoral de no generar un juicio de reproche en contra de las emisoras señaladas en líneas precedentes, por la difusión de un solo impacto.-----

Por otra parte, el principio de proporcionalidad, puede entenderse como una herramienta para analizar la legitimidad para imponer una medida de apremio que afecte los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que para que una pena sea proporcional no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente justificada, sino también el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.-----

*En este sentido, debe recordarse que al regular el procedimiento sancionador el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 365, párrafo 1, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, **eficaz**, expedita, completa y exhaustiva.----*

Como se ve, el legislador estableció una serie de principios específicos a los que habría de ceñirse el Instituto Federal Electoral en su actuación al conocer de los procedimientos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el de eficacia. La doctrina² ha señalado que la eficacia, en relación con las administraciones públicas, se refiere a que éstas deben "tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con la producción de resultados efectivos, lo que supone una

² JINESTA L., Ernesto, "Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas", en *Constitución y justicia constitucional*, Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica, 2009, p. 3.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones". En otras palabras, con este principio se persigue que el procedimiento se lleve de la manera más económica posible, por lo que, en ese sentido, su versión positiva sería el principio de economía³.-----

Ahora bien, "dentro del procedimiento administrativo, el principio de economía se refiere a que la administración pública debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costos, y atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los administrados trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado a los órganos o servidores públicos, para, así, alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de las resoluciones o actos administrativos."⁴-----

En este sentido, se han reconocido dos principios auxiliares de la eficacia, a saber, el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad. Así, mientras con la proporcionalidad se pondera en relación con lo necesario para alcanzar los objetivos, la subsidiariedad entra en juego para que los objetivos puedan alcanzarse mejor⁵.-----

Abundando en el principio de proporcionalidad, se ha dicho que el mismo "se concretiza en la adopción de la medida necesaria, a partir del medio más idóneo y el de menor restricción posible"⁶. En el ámbito punitivo, debe advertirse que se encontró su primer reconocimiento en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879, que señalaba: "la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias".-----

*En ese tenor, dentro del ámbito del Derecho Penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 22 que: "[...] Toda pena deberá ser **proporcional** al delito que sancione y al bien jurídico afectado". Este postulado tiene plena aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador en tanto la postura constante de los tribunales es la de aplicar matizadamente los principios del Derecho penal a esta área del Derecho, entre los que se encuentra, claro está, el de proporcionalidad.-----*

La actuación administrativa electoral debe ceñirse, pues, al principio de proporcionalidad reconocido en el Derecho administrativo sancionador, según el cual, en la imposición de sanciones administrativas se debe guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Ahora bien, el principio de proporcionalidad "opera a través de un proceso valorativo de ponderación justificada y razonable de los elementos de la norma habilitante, que lo son también de la proporcionalidad de la actuación administrativa"⁷.-----

Para saber si la actuación administrativa del Instituto Federal Electoral es o no proporcional, tal proceso valorativo de ponderación debe precisar qué bienes jurídicos

³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "Los principios del procedimiento administrativo", en CIENFUEGOS SALGADO, David e id. (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. Derecho administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 193.

⁴ *Idem*.

⁵ Las ideas se toman de la exposición que hace TOMÁS MALLEEN, Beatriz, *El derecho fundamental a una buena administración*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2004, p. 186.

⁶ P. 335.

⁷ P. 337.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

se afectan y, de igual forma, determinar la manera en que se encuentran afectados⁸. Así, resulta claro que una mínima lesión al bien jurídico tutelado supone una reacción punitiva también leve o, incluso, la ausencia de reacción punitiva, de acuerdo al principio de oportunidad.-----

Julio Maier señala que el principio de oportunidad se refiere a “la posibilidad de que órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa, de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales⁹. En suma, el principio de oportunidad se traduce en una vía abierta para el desarrollo de las políticas de persecución penal dirigidas a la consecución de determinados fines, entre ellos, la aplicación justa del derecho, la descongestión del sistema judicial, la canalización de los recursos económicos, materiales y humanos sólo a ciertos delitos y la concentración en los asuntos más trascendentes y que más daño causan a la sociedad. Trasladando lo apuntado líneas arriba al ámbito del Derecho sancionador electoral, es preciso advertir que el principio de oportunidad cumple con fines similares, pues su aplicación permite una despresurización de justicia electoral, al tiempo que posibilita una mejor atención y solución de los conflictos que respecto a los cuales sí deba actualizarse una respuesta punitiva electoral. En efecto, si el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que el Instituto Federal Electoral actúe conforme al principio de eficacia, lo cual supone un ahorro de energía, trabajos y costos, es dable afirmar que, conforme a una interpretación sistemática y funcional, autoriza la aplicación del principio de oportunidad, a fin de que se evite poner en marcha toda la maquinaria estatal (con el consiguiente desgaste del elemento humano, material y económico de las autoridades electorales), cuando la lesión al bien jurídico tutelado es mínima.-----

Lo anterior se encuentra, sin duda, ajustado a los mandatos constitucionales, pues debe reconocerse la existencia implícita de un derecho fundamental de los gobernados a una adecuada administración pública, lo que implica un sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican y a cuya consecución se ordenan las potestades que la ley otorga a la Administración para asegurar su satisfacción¹⁰.-----

En este tenor, debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, en su caso, de imponer sanciones que guarden una relación con la ofensa cometida por el acusado, así como establecer una prioridad de bienes jurídicamente tutelados.-----

Esto guarda consistencia con la tesis número 160644, emitida por la Primera Sala Constitucional en el Juicio de Amparo Directo número 181/2011, misma que a la letra señala lo siguiente: “SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD

⁸ Las ideas están tomadas de RAMÍREZ-TORRADO, María Lourdes, “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativos sancionador colombiano”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2010, 12(1), p. 158.

⁹ Citado por ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Algunas modalidades del principio de oportunidad en las reformas penales de América latina: lecciones prácticas para México”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 271.

¹⁰ P. 328

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. El principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye una herramienta argumentativa para examinar la legitimidad constitucional de cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, para que una pena sea proporcional desde este punto de vista no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente legítima, sino también superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.-----

En esta tesitura, si únicamente hubo un impacto por parte del concesionario del Gobierno del estado de Hidalgo cuya emisora es XHACT-FM 91.7 y del concesionario del Gobierno del estado de Veracruz, de la emisora XHCDB-TV Canal 3, en las fechas señaladas, a juicio de esta autoridad electoral no afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales de carácter local que en esos momentos se estaban efectuando en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, ni mucho menos el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, ni algún interés público.-----

En efecto, dicha trasmisión a juicio de este órgano resolutor es marginal, comparada con el universo de promocionales que fueron transmitidos por las demás emisoras emplazadas, por lo que no logra trastocar el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, de igual forma representa una culpabilidad mínima por parte de los concesionarios denunciados.-----

*En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que con dichas transmisiones por parte de las emisoras mencionadas. no es posible colegir alguna afectación a las contiendas electorales que en esos momentos se encontraban realizando en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, ni mucho menos al principio de equidad que debe regir todo Proceso Electoral.--- Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-24/2004, en el que determinó medularmente lo siguiente: "(...) Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso c) del Considerando 5.5 de la resolución apelada, los agravios que expresa el instituto político recurrente son sustancialmente fundados. Del contenido de la determinación cuestionada resulta evidente que **la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la falta que se hizo consistir en rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral de dos mil tres, en el distrito 9 del Estado de Chiapas, a partir de la diferencia que advirtió la Comisión de Fiscalización entre los gastos reportados en dicha elección y el referido tope, misma que arrojó un exceso de los primeros, en un monto de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, sin atender a ninguna otra consideración, fundamentalmente si en la especie tal exceso podía vulnerar la norma que constriñe a los partidos políticos a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña. La responsable sostiene su determinación de tener por acreditada la falta, en los siguientes razonamientos: 'A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas. En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección. El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de (sic) ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.) La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada. En vista de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), b) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.’ Como se advierte de la transcripción que antecede, si bien de los informes de campaña que rindió el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que en la campaña del candidato a diputado federal que postuló ese instituto político en el distrito 9 del Estado de Chiapas, los gastos que destinó a tal fin excedieron el monto que previamente se fijó como tope, en una suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, ese solo hecho le fue suficiente para tener por acreditada la falta, sin exponer razonamiento alguno tendiente a justificar que tal evento era susceptible de constituir una infracción sancionable, careciendo por ende su determinación de la debida motivación. En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el monto en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad insignificante, que en modo alguno alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma. En efecto, la disposición contenida en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de uno de los contendientes, en detrimento de otros que cuentan con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de las plataformas electorales que se postulen. En este sentido, es incuestionable que veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, comparados con los ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos que se fijó como tope de gastos de campaña, representan una cantidad insignificante, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de dicho tope, e inclusive que bien pudo deberse a un error contable, pero que, bajo ninguna circunstancia, cabría considerar alcanza a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse por configurada la falta que se imputa al partido, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que ni siquiera se notificó a éste de la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización, a modo que estuviera en la aptitud de corregir la falta, si se debiere a un error, o aclarar lo que a su derecho estimare conducente. Por las razones apuntadas, **procede revocar la sanción** que por este concepto se impone al Partido Verde Ecologista de México, sin que sea menester el reenvío del asunto para su debida motivación, pues en concepto de este Tribunal ello deviene innecesario, **al resultar evidente que la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no constituye una falta sancionable (...)**..... De igual forma, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis relevante número XXIX/2004, intitulada **“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.”**..... Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante antes transcrita, arguyó que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

no se debe sancionar al sujeto denunciado.-----

Además, manifestó que en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana, así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad).-----

Que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 14 y el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).-----

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que dicho acontecimiento no es susceptible de generar un juicio de reproche a los denunciados, ni a los concesionarios de dichas señales de radio y televisión, lo anterior en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.-----

DÉCIMO.- *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

***DÉCIMO PRIMERO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***DECIMO SEGUNDO.**- Hágase también del conocimiento de los sujetos denunciados que se encuentran a su disposición para su consulta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para elaborar los informes de detección que obran en los presentes autos, a los cuales podrán acceder en las oficinas de la Dirección de Verificación y Monitoreo de dicha dirección, sitas en Avenida Acoxta número cuatrocientos treinta y seis (436), séptimo piso, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Código Postal 14300, en esta ciudad; para tal efecto, podrán contactar con el Lic. Alejandro Vergara Torres, Director de Verificación y Monitoreo, o bien con la C. Cintya Monserrat Sánchez Ramírez, Encargada de la Subdirección, desde el momento en que sean debidamente emplazados y hasta antes de la Audiencia de ley referida en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, en el horario de 10:00 a 20:00 horas contando también con el número telefónico 55991600, extensiones 420157 y 420103 para atender cualquier duda relacionada con este tópico.-----*

***DÉCIMO TERCERO.**- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO CUARTO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley. -----

(...)"

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, procedió a citar y emplazar a los siguientes sujetos, a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Especial Sancionador que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

XXVI. El dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/DG/3950/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual desahogó el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXVII. El día seis de mayo de dos mil doce, a las once horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVIII. En la citada audiencia, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los sujetos comparecientes, los cuales se han precisado con antelación. Al respecto, el análisis y contestación que esta autoridad tenga que referir de ellos, se precisarán con posterioridad.

XXIX. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, instaurado en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.*

*SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

*TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.*

*CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del Considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.*

*QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.*

*SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.*

*SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral tercero** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.*

*OCTAVO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el **numeral cuarto** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

*NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.*

*DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO QUINTO se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:*

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			
RADIO			
Número	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1	Estéreo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560	8
2	XEPVJ-AM	XHPVJ-FM 94.3	8
1	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	XETUMI- AM 1010	2
2	Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3	3
3	Radio Integral S.A. de C.V.	XHSH-FM 95.3	1
4	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	1
5	Radio Nova S.A de C.V	XHNG-FM 98.1	1
6	XHSW-FM S.A de C.V	XHSW-FM 94.9	1
7	XHCU-FM S.A de C.V.	XHCU-FM 104.5	2
8	Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM 101.3	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"			
AMONESTACIÓN			
TELEVISIÓN			
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos
1	Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	4
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV Canal 2	1
		XHDF-TV Canal 13	2
		XHIMT-TV Canal 7	1
		XHCUR-TV Canal 13	2
		XHCUV-TV Canal 28	2

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO QUINTO se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una multa mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM 106.9	77	\$4,235.25	70.8
2	Flores, S.A. de C.V.	XEFW-AM 810	193	\$10,615.00	177.44
3	Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.	XHPCA-FM 106.1	276	\$15,179.92	253.76
4	Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XHVAY-FM 92.7	174	\$9,570	159.98
		XEVAY-AM 740	166	\$9,129.75	152.62
5	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	168	\$9,239.79	154.46
		XEEJ-AM 650	81	\$4,454.79	74.47
6	Julio Velarde y Achucarro	XHPVA-FM 90.3	169	\$9,294.83	155.38

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
7	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM 1400	98	\$5,389.78	90.1
8	XEPOP, S.A.	XEPOP-AM 1120	73	\$4,014.52	67.11
9	Radiodifusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5	191	\$10,528.32	176
10	Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	148	\$8,195.34	137
11	Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	216	\$11,904.18	199
12	Radio Poblana, S.A. de C.V	XEHIT-AM 1310	116	\$6,400.74	107
13	La B grande, FM S.A.	XERFR-FM 103.3	52	\$2,871.10	48
14	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$6,490.47	108.5
15	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1	280	\$15,403.65	257.5
16	Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	116	\$6,379.80	106.65
17	Sucn de Pichir	XETA-AM 600	60	\$3,299.67	55.16
18	Radio de Zitácuaro, S.A.	XELX-AM 700	302	\$16,609.62	277.66
19	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XEGI-AM 1160	190	\$10,450.00	174.69
20	C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1	70	\$3,850.00	64.35
21	Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC 103.7	91	\$5,005.00	83.66
22	XENQ Radio Tulancingo	XENQ-AM 640	389	\$21,395.10	357.65
		XHNQ-FM 90.1	614	\$33,770	564.52
23	XETZ Radio Felicidades	XEAAA-AM 880	253	\$13,914.73	232.61
24	XHRQ-FM S.A de C.V	XHRQ-FM 97.1	92	\$5,060	84.58
25	Radio Electronica Mexicana	XHCM-FM 88.5	156	\$8,580.58	143.44
26	Radio XHMOR S.A de C.V	XHMOR-99.1	197	\$10,835.19	181.13
27	Gobierno del estado de Michoacán	XHZIT FM 106.3	58	\$3,109.20	53.33
28	Formula Radiofónica S.A de C.V	XEACE-AM 1470	185	\$10,175.38	170.1
29	Frecuencia Modulada de Cuernavaca, S.A	XHCT-FM 95.7	15	\$825	13.79
		XHVZ-FM 97.3	16	\$880	14.71
30	México Radio, S.A. de C.V.	XENX-AM 1290	49	\$2,695.00	45.05

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
		XEVOX-AM 970	45	\$2,475.00	41.37
		XEABC-AM 760	40	\$2,200	36.77
31	C. Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580	23	\$1,265.00	21.14
32	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM 99.1	50	\$2,750.00	45.97
33	MVS de Vallarta S.A. de C.V	XHCJX-FM 99.9	26	\$1,430.00	23.9
34	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM 900;	18	\$990.00	16.54
		XEQ-AM 940;	24	\$1,320.00	22.06
		XEX-AM 730,	28	\$1,540.00	25.74
		XEWK-AM 1190.	179	\$9,845.00	164.57
35	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.	XEQH-AM 1270	16	\$880.00	14.71
36	Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190	44	\$2,420.00	40.45
37	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1	16	\$880.00	14.71
38	Radio Uno S.A.	XERFR-AM 970	24	\$1,320.00	22.06
39	Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM 94.9	46	\$2,530.00	42.29
40	Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.	XEXT-AM 980 Nayarit	35	\$1,925.00	32.17
41	Radio XHMM-FM S.A de C.V	XHMM-FM 100.1	12	\$660.00	11.03

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
42	Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM	32	\$1,760.00	29.42

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
TELEVISIÓN					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	23	\$2,530.00	42.29
2	Lucia Pérez Medina, Vda. De Mondragón	XHKG-TV CANAL 2	44	\$4,840.00	80.9

***DÉCIMOSEGUNDO.**- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Secretario de Salud, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.*

***DÉCIMOTERCERO.**-Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.*

***DÉCIMOCUARTO.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

***DÉCIMOQUINTO.-** En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los Resolutivos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***DÉCIMOSEXTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

***DÉCIMOSEPTIMO.-** Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerandos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO CUARTO**.*

***DÉCIMO OCTAVO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

***DÉCIMO NOVENO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.*

***VIGÉSIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XXX. Con fecha once de junio de dos mil doce, Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando que antecede.

XXXI.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-314/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG292/2012, referida en el resultando XXIX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente, la resolución CG292/2012, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte del considerando de esta sentencia.

“(...)”

XXXII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-305/2012 y su acumulado SUP-RAP-306/2012, interpuesto por Radio XEFIL y Radio XEVU en contra de la resolución del Consejo General CG292/2012, referida en el resultando XXIX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente, la resolución CG292/2012, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte del considerando de esta sentencia.

“(...)”

XXXIII. Con fecha nueve de junio de dos mil doce, Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXT-AM-980, en el Estado de Nayarit interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando XXIX que antecede.

XXXIV. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-298/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG292/2012, referida en el resultando XXIX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG292/2012.

“(...)”

XXXV. Con fecha trece de junio de dos mil doce, el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Director General de Comunicación Social de esa Secretaría, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Federal Electoral, respecto a la resolución CG292/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXVI. El dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de la demanda que llevó a cabo el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se acordó integrar el expediente SUP-RAP-324/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

XXXVII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-324/2012, en contra de la resolución CG292/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de mayo del año en curso, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en la parte que fue impugnada, la resolución CG292/2012, de nueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, para los efectos precisados en el Considerando sexto de esta ejecutoria.

(...)”

XXXVIII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-305/2012 y su acumulado SUP-RAP-306/2012, SUP-RAP-314/2012, SUP-RAP-324/2012, y SUP-RAP-298/2012** y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-314/2012

CUARTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-314/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En el apartado "PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS" la responsable no valoró los medios probatorios ofrecidos y aportados por la concesionaria denunciada, sino que únicamente hizo mención que la misma había presentado "Copia simple de las pautas de RTC del 30/05/2011", las cuales debían considerarse documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de conformidad con el anexo, bajo el nombre ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

(...)"

*Por todo lo señalado, es que el concepto de agravio señalado por la parte recurrente deviene **fundado**, porque como ha quedado expuesto, la autoridad responsable no tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V, las cuales, a pesar de que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, no fueron consideradas ni valoradas al emitir la resolución mediante la cual se impuso una sanción a la ahora apelante.*

Lo anterior con independencia de que la autoridad responsable haya señalado en el apartado de "PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS", que las documentales ofrecidas por la apelante hubieran sido valoradas con anterioridad, puesto que lo relevante es que en la resolución en la cual se impuso una sanción a la radiodifusora, no se llevó a cabo la valoración de las pruebas presentadas.

En efecto, de la interpretación sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que los argumentos que las partes expongan, así como los elementos que aporten al procedimiento, deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues de esta manera se acatan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Así, es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver y sobre todo, que las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento sean valoradas por la autoridad administrativa electoral.

En el caso que se resuelve, como ha quedado demostrado, Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, compareció por conducto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de su representante, a través de escrito de seis de julio de dos mil once, al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011. Al respecto, a su curso acompañó diversas pruebas que consideró convenientes.

También está acreditado que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas al aludido procedimiento sancionador por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales se encuentra la ahora apelante.

Aunado a lo anterior, se comprobó que en la Resolución impugnada, no se adujo razonamiento alguno para valorar las pruebas que la apelante anexó, de conformidad con la tabla en donde la autoridad responsable remite para especificar los medios probatorios aportados por cada uno de los sujetos demandados, en la cual se determinó que dichas probanzas debían considerarse como documentales privadas, al amparo de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, y que las mismas se había desahogado con anterioridad.

Dicho lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable, al momento de resolver la controversia planteada, no se ocupó de las pruebas aportadas por la recurrente, vía escrito de comparecencia en el que formuló alegatos, las cuales, a juicio de la concesionaria ahora apelante, son suficientes para justificar la difusión de los mensajes que se consideró fue violatoria de la Constitución y de las normas en materia electoral.

*En consecuencia, resulta **fundado** el concepto de agravio expresado por la recurrente, por lo que procede revocar la Resolución impugnada, en la parte conducente, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que deberá tomar en cuenta las pruebas aportadas por Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, en su escrito de comparecencia al Procedimiento Especial Sancionador.*

Para el caso, la valoración se deberá hacer en su conjunto y tomando en cuenta el acervo probatorio que obre en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)"

Que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-314/2012, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conviene precisar que los motivos de agravio que se estimaron fundados fue porque esta autoridad no tomó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Radio Milenium Orbital S.A de C.V., las cuales son las siguientes:

- Copia simple del Aviso Urgente a las Radiodifusoras de los estados de México, Coahuila, Hidalgo, Nayarit y aledañas que se encuentran incluidas en los catálogos respectivos, emitidos por el Consejo General del IFE para los estados de referencia, de fecha nueve de junio de dos mil once, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Copia simple de la pauta de transmisión del 30/05/11 al 12/06/2011, de HIDALGO (XEQH) TIEMPO OFICIAL, dentro del horario de las 06:00 a las 00:00 horas, respecto de los promocionales RED073211 // SEGOB // LA HORA NACIONAL; RDF0602011 // SS // ENFERMEDADES Y ALERTA SANITARIA, y RDF0612011 // AFILIACIÓN, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Copia simple del aviso de recibo de luz, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, a nombre de Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Copia simple del correo electrónico, enviado por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, a diversos usuarios, entre ellos xeqhestudios@hotmail.com, el día diez de junio de dos mil once.
- Copia simple del Aviso Urgente a las Radiodifusoras del estado de Hidalgo, de fecha treinta de mayo de dos mil once, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Copia simple del oficio número VEDI/0450/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Lic. Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo Distrital de la Junta Local Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, dirigido al Representante Legal de la empresa Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEQH-AM.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

1. Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó la pauta de transmisión del 30/05/11 al 12/06/2011, de HIDALGO (XEQH) TIEMPO OFICIAL, dentro del horario de las 06:00 a las 00:00 horas, respecto del promocional RDF0602011 // SS // ENFERMEDADES Y ALERTA SANITARIA, entre otros.
2. Que en fecha nueve de junio de dos mil once, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió Aviso Urgente a las Radiodifusoras de los estados de México, Coahuila, Hidalgo, Nayarit y aledañas que se encuentran incluidas en los catálogos respectivos, emitidos por el Consejo General del IFE para los estados de referencia, para la suspensión del spot materia de la litis.
3. Que en fecha diez de junio de dos mil once, se envió correo electrónico, enviado por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, a diversos usuarios, entre ellos xeqhestudios@hotmail.com, respecto de la suspensión del spot relacionado con los presentes hechos.
4. Que mediante oficio número VEDI/0450/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Lic. Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo Distrital de la Junta Local Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, se notificó al Representante Legal de la empresa Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEQH-AM, la suspensión de dicho material.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **considera que le asiste la razón a Radio Milenium Orbital S.A. de C.V.**, toda vez que la autoridad no tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por la recurrente, puesto que lo relevante es que en la resolución en la cual se impuso una sanción a la radiodifusora, no se llevó a cabo la valoración de pruebas presentadas.
- Que de la interpretación sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, **se advierte que los argumentos que las partes expongan, así como los elementos que aporten al procedimiento, deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver pues de esta manera se acatan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, establecida en el artículo 17 Constitucional.**
- Que para el caso en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro del presente procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, además de que tiene el derecho de aportar las pruebas que estime convenientes para su defensa, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada, tomando en cuenta todo el acervo probatorio que conforme a derecho hubiera sido aportado por las partes.
- En efecto la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.
- En el caso que nos ocupa, como ha quedado demostrado, **Radio Milenium Orbital S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora, compareció por conducto de su representante, a través del escrito de fecha seis de junio de dos mil once, al emplazamiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/SG/039/2011 y su**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

acumulado SCG/PE/SG/040/2011, acompañando a su escrito pruebas que consideró convenientes.

- De acuerdo a lo anterior, los promocionales transmitidos por Radio Milenium Orbital S.A. de C.V., fueron acordes a la pauta de transmisión del 30/05/11 al 12/06/2011, de HIDALGO (XEQH) TIEMPO OFICIAL, dentro del horario de las 06:00 a las 00:00 horas, respecto del promocional RDF0602011 // SS // ENFERMEDADES Y ALERTA SANITARIA, ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tal y como se desprende de la prueba aportada por el quejoso.
- En virtud de lo anterior, se advierte que el promocional difundido, corresponde a la orden proveniente de una autoridad.
- Lo anterior es así, ya que el promocional de referencia proviene de un ente público de la administración federal (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), el cual pautó los promocionales de marras en ejercicio de sus funciones; destacando que dicho mensaje alude a logros del Gobierno Federal.
- Así tenemos que a través del oficio número DRT/450/11, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reconoció que el promocional que se le atribuye al quejoso, fue pautado por esa unidad administrativa, del **treinta de mayo al doce de junio de dos mil once**.
- Sobre este particular, conviene señalar que de las constancias aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral federal, se desprende la existencia de pautados específicos ordenados por dicha Dirección en una temporalidad coincidente a la referida en el oficio de mérito, con el objeto de que fueran transmitidos por diversas emisoras de radio y televisión en entidades en las que desarrollaba un Proceso Electoral, particularmente, en la etapa de campañas.
- En el caso a estudio, esta autoridad administrativa comicial federal considera que la difusión del material en escrutinio **fue ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales, de tal manera que no fue difundido *motu proprio* por los concesionarios y permisionarios que lo transmitieron.

- Finalmente, está acreditado conforme a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto que la emisora denunciada transmitió el promocional de mérito **en el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año,** esto es, dentro del periodo pautado por la autoridad anteriormente mencionada.

Lo anterior es así, porque en principio, en autos obra el reconocimiento expreso formulado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto a que, en uso de sus atribuciones legales como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), **reconoció haber pautado la transmisión del mensaje en cuestión, como se aprecia en el contenido del oficio número DRT/450/2011, así como en los diversos pautados específicos notificados a las diversas emisoras de radio y televisión.**

En esa tesitura, el hecho de que la mencionada Dirección General ordenara a los concesionarios y permisionarios citados con anterioridad en el presente apartado, para que difundieran el promocional materia del presente estudio, genera en esta autoridad ánimo de convicción para establecer que estos últimos no pueden ser responsabilizados por la difusión del mensaje referido.

En esa tesitura, los concesionarios y permisionarios de radio referidos, al mandatárseles la difusión del promocional de marras, no podían negarse a difundirlo, puesto que tal instrucción emanaba de una autoridad, misma que, conforme a lo previsto en el orden jurídico federal, era la competente para instruirles esa transmisión, por lo que las emisoras en comento no podían negarse a acatar la orden de ese ente público.

De allí que, las circunstancias expuestas generen en esta autoridad, ánimo de convicción para señalar que no es posible imputar algún tipo de **responsabilidad por la difusión del material objeto de estudio en el presente apartado** a Radio Milenium Orbital, S.A de C.V., involucrado con la transmisión del promocional identificado RA00644-11, toda vez que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó la pauta de transmisión del treinta de mayo al doce de junio del año dos mil once, siendo que la emisora difundió el promocional de marras del treinta y uno de mayo al ocho de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

junio del mismo año, por lo que esta autoridad considera declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador **instaurado** en su contra.

ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-298/2012

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA EMISORA DE RADIO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-298/2012**, se procede a entrar nuevamente al estudio del presente asunto, exclusivamente en cuanto a la imposición de la sanción atribuida a la persona moral denominada **RADIODIFUSORAS CAPITAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, concesionaria de las estación de radio identificadas con las siglas XEXT-AM-980 en el estado de Nayarit.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

***QUINTO. Estudio del fondo.** De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, en esencia, Radifusoras Capital, S.A. de C.V. se duele de la falta de motivación de la resolución combatida, pues pese a que el Consejo responsable agregó en las consideraciones del acuerdo impugnado la información correspondiente a la cobertura de cada una de las emisoras sancionadas, no precisó cómo tal cobertura influyó en el monto de las respectivas sanciones que impuso, máxime que la propia autoridad precisó que tal información era necesaria a efecto de hacerlo con la mayor proporcionalidad.*

Así, señala la apelante, que las sanciones impuestas en la resolución reclamada, no tienen relación con las condiciones en las que se desarrollaron los hechos sancionados, ni atienden a los parámetros de equidad y proporcionalidad, pues no se justifica la imposición de multas

En concepto de la apelante la resolución reclamada no se expresan argumentos que justifiquen la imposición de la sanción en función de la utilización de los mismos.

El presente motivo de inconformidad es sustancialmente fundado.

De la lectura de la resolución CG292/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo del presente año, la cual quedó transcrita al inicio de la presente ejecutoria, se advierte que la responsable, dando cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-298-2012, consideró que para imponer las sanciones de mérito era necesario tomar en cuenta,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

entre otros elementos, la cobertura de cada una de las emisoras correspondientes, en tanto que el mismo es un parámetro objetivo que le permite individualizar razonablemente el monto de la sanción.

Así, de acuerdo con la información de la que se allegó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo combatido insertó un cuadro en el que aparece la cobertura de cada una de las emisoras señaladas, y del que se desprende, en cada caso, el número de secciones electorales que comprende su cobertura, tanto en el Estado de Tamaulipas, como en otras entidades federativas; así como el número de ciudadanos que abarca tal cobertura, respecto del padrón electoral y las listas nominales de electores.

Posteriormente, realizó una breve reseña de los elementos objetivos considerados para la imposición de la sanción, entre ellos la cobertura, y procedió a individualizar la sanción por cada una de las emisoras implicadas.

Para tal efecto, la responsable, en todos los casos, señaló que tomaba en consideración el número de impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez; la cobertura que posee cada emisora en el Estado de Tamaulipas; los factores objetivos y subjetivos a los que la responsable hizo referencia en su resolución, particularmente que la conducta que sancionaba se realizó dentro de un Proceso Electoral Local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos.

Así, procedió a fijar el monto de la multa para cada una de las emisoras responsables.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que si bien en cada caso la responsable señala que toma en consideración la cobertura que posee cada emisora, en ninguna parte del ejercicio de individualización que realizó se observa un análisis de cómo el número de secciones electorales y ciudadanos fueron expuestos con los mensajes difundidos, que impactó en el monto de la sanción impuesta.

De ahí que no exista un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta, ya que en cada caso se limita a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.

En efecto, si el propio consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer con toda proporcionalidad las sanciones correspondientes y además, con el cuadro de coberturas que utilizó, se percató de que cada emisora tuvo un alcance diferente de secciones electorales y de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, era necesario que realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

Ello, pues la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

a imponer. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.

En ese entendido, la irregularidad de la que se queja la apelante en el presente caso provoca que el monto de las multas que se impusieron no guarde correspondencia con las condiciones en que se cometió cada infracción y menos aún que sean proporcionales, pues como lo afirma el actor, en el caso de las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2 donde existe una clara diferencia respecto de la cobertura pues en la primera se tuvo un alcance de 215,833 electores y, en la segunda de 478,547 electores, con igual número de impactos, se impongan sanciones por \$139,915.10 pesos y \$143,362.70 pesos, respectivamente, esto es que ante tal diferencia de electores, exista una variante en el monto de la sanción de tan solo \$3,447.60 pesos.

De ahí que le asista la razón al demandante cuando afirma que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente motivado.

Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es revocar la resolución CG292/2012 de nueve de mayo del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, de manera inmediata a la notificación de la presente Resolución, emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio non bis in ídem y el no reformatio pejus.

La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

Al resultar fundado y, en consecuencia ordenarse la revocación de la resolución reclamada, se hace innecesario el estudio de los argumentos esgrimidos por el actor relacionados con el posible incumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución CG292/2012, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-298-2012, para los efectos precisados en la parte final del Considerando QUINTO de la presente ejecutoria.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Transcripción de la que se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- En primer lugar se debe precisar que la Litis en el asunto que se analiza consiste en dilucidar si la determinación contenida en la resolución identificada con la clave CG292/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, acumulados, en los que determinó imponer a Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada, XEXT-AM-980, en el Estado de Nayarit, una multa equivalente a mil novecientos veinticinco pesos(\$1,925.00), fue conforme a derecho, o si bien, como aduce la apelante, fue contra derecho, a lo ordenado por esta sala Superior al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados, y violatoria de los principios de derecho non bis in ídem y non reformatio in pejus.
- Así pues el motivo de inconformidad hecha valer por Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. es sustancialmente fundado, pues pese a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral agregó en las consideraciones de la Resolución impugnada número CG292/2012, la información correspondiente a la imposición de las sanciones que debieran aplicarse a la emisoras sancionada, no observó entre otros, el principio *Non Bis In Idem*, mismo que prohíbe a nadie ser juzgado dos veces por el mismo delito. En este sentido se debe considerar que la Resolución impugnada, en tanto pretende sancionar a la empresa Radiodifusoras Capital S.A de C.V por los mismos actos por los que fue juzgada y amonestada por la autoridad responsable en la resolución CG207/2011, se juzga dos veces, por los mismos hechos, mismos que no fueron modificados en forma alguna, en un segundo juicio. Así pues la Resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica, no trascendencia de la pena y del principio del debido proceso. consagrados en nuestra carta magna,
- En consecuencia se ordenó en resolución mediante sentencia SUP-RAP-455-2011 que debían reponerse los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos que rigen al Derecho Administrativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Sancionador, como son los relativos a los principios NON BIS IN IDEM y NON REFORMATIO IN PEJUS, entre otros.

- En efecto, y conforme a las actuaciones practicadas a partir de la acumulación de los expedientes SCG/PE/CG/039/2011 Y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, la autoridad responsable repuso los autos del Procedimiento Especial Sancionador a efecto de que se procediera debidamente, lo anterior porque se advirtió la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.
- Como consecuencia de la reposición de dicho procedimiento, la autoridad responsable emitió la Resolución impugnada CG292/2012, en la que resolvió sancionar a la emisora Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. con una multa por \$1,925,00 M.N.(mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), sanción que evidentemente es superior a la Amonestación Pública impuesta en la resolución CG207/2011, lo que viola, en perjuicio de la emisora denunciada el principio de que la apelación no puede suponer una sanción mayor que el procedimiento original.
- Lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable, contrario al principio de non reformatio in pejus, decidió imponer en la Resolución CG292/2012, una sanción mayor a la que impuso en la resolución CG207/2011, donde resolvió amonestar a la radiodifusora, parte denunciada en el presente asunto. Lo que resulta violatorio, para la parte denunciada, considerando que en el expediente SUP-RAP-455-2011 dicha emisora no fue parte, puesto que por las acciones de la autoridad responsable, se está causando demerito a la denunciada por una sentencia derivada de un procedimiento en el que no participó, lo que viola sus garantías fundamento, motivación y congruencia consagrados en los artículo 1,14, 16 y 21 constitucional, Así como los principios generales del derecho en virtud de que se pretende imponer dos sanciones distintas a los mismos hechos.

En tanto que la pretensión de la apelante consiste en que se revoque en lo que es materia de la controversia, la Resolución impugnada, y en consecuencia, se deje sin efecto la multa por el monto de mil novecientos veinticinco pesos (\$1,925.00), impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

La Sala Superior de este Tribunal consideró que es fundado el concepto de agravio relativo a que la Resolución impugnada es violatoria a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil once, en el recurso de apelación identificado I a clave SUP-RAP-455/2011 y Acumulados.

En este sentido, la amonestación pública que fue impuesta a Radiodifusoras Capital, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la estación de radio con distintivo XEXT-AM-980, en el Estado de Nayarit, tiene el carácter de definitiva y firme, pues resulta contrario a derecho modificar la sanción para incrementarla.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG292/2012, **única y exclusivamente para el efecto de lo que fue materia de impugnación, en la citada resolución de nueve de mayo del año en curso, para dejar sin efectos la multa impuesta.**, dejando intocados los demás elementos que integran la resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió un proveído en fecha dos de julio de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-298-2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisoras con distintivo XEXT-AM-980 en el estado de Nayarit, tomando en consideración en principio, se deberá observar los principios de *non bis in idem* y *non reformatio in pejus*, en donde no es posible agravar la situación del apelante.

Cabe referir, que los rubros correspondientes a: El tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

(trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio y lucro; al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencia recaída al recurso de apelación identificado con lo número SUP-RAP-298/2012, adquieren firmeza, por tanto y en obvio de repeticiones innecesarias, los argumentos vertidos en los apartados referidos se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

SANCIÓN A IMPONER.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, determina imponer una sanción que tenga en cuenta el preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la imposición de la sanción a imponer el conocido como “*non reformatio in peius*” (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas.

Cabe mencionar que se tiene plenamente acreditado en los autos del expediente citado al rubro, que la persona moral denominada **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, tuvo un total de 35 impactos en la emisora que a continuación se especifica.

	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
	Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.	XEXT-AM 980	35

Precisado el numero de impactos, así como las consideración antes referidas, se debe precisar que las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de la emisora denunciada, por las infracciones a la normativa comicial federal, esto es, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ya sea federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se encuentran detalladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a saber son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso ser aplicada.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicten con base en dicho ordenamiento legal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, se estima que a fin de salvaguardar los principios jurídicos antes precisados, y atento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la material resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, se debe imponer una sanción a la persona moral denominada **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisoras con distintivo XEXT-AM-980 en el estado de Nayarit, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la difusión de la propaganda denunciada, por parte de **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisoras con distintivo XEXT-AM-980, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundió los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa radiofónica antes referida, con su actuar infringió lo dispuesto en lo artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que se acreditó la difusión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrados en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, en el dos mil once.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo causa perjuicio al patrimonio de **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

concesionaria de la emisoras con distintivo XEXT-AM-980 de tal manera que le resulte gravoso para el desempeño de sus actividades ordinarias.

ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-324/2012

SEXTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-324/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

En el primero y segundo de los agravios aduce el actor que la Resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable, en el Procedimiento Especial Sancionador, omitió pronunciarse respecto de los planteamientos que formuló en su escrito de alegatos que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes, primero, en que según los testigos de grabación, los promocionales denunciados fueron transmitidos por la radiodifusora La Ke Buena, con la cual no existe contrato alguno de transmisión.

Además, aduce el actor, la responsable omitió tomar en cuenta el alegato consistente en que el órgano denunciado de la Secretaría de Salud negó haber violado las disposiciones electorales en materia de propaganda gubernamental, porque no contrató la transmisión de los promocionales en cuestión con algún concesionario o permisionario cuya señal fuera captada en el Estado de México, esto es, se abstuvo de contratar con las concesionarias señaladas en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑAS EN LAS EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD", publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes cinco de abril de dos mil once.

Los agravios son fundados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución. Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o alegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 12/2001 de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 1 Jurisprudencia, página trescientos, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

También cabe destacar que esta Sala Superior, en diversas ejecutorias, ha sostenido que de la interpretación sistemática respecto de las disposiciones que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, es posible desprender que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues esta es una de las formas en que se concretan los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011, en sesiones públicas del seis de mayo de dos mil diez y seis de julio de dos mil once, respectivamente.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis XIII/2012, aprobada por esta Sala Superior en sesión del veintidós de marzo de dos mil doce, la cual se encuentra pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALEGATOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador".

Ahora bien, como primer aspecto, es conveniente precisar que a fojas 27,608 a 27,634 del Tomo XXXIX, relativo al Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado (contenido en la caja 7 de los cuadernos accesorios formados con motivo del presente recurso de apelación), obra el escrito de fecha tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud compareció, en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social de esa dependencia, a la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de estas últimas.

Del contenido de dicho escrito se desprende que el citado director realizó los siguientes alegatos:

"II.- Los "spots" difundidos por la autoridad de salud (Secretaría de Salud) por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud respetan el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2011.

Tal y como se informó oportunamente a esa autoridad electoral, la Secretaría de Salud contrató una campaña de información en materia de servicios de salud para el Estado de Michoacán, entidad que no se encuentra en medio de comicios electorales. Los "spots" identificados como RA00658-11 y RA00659-11 forman parte de dicha campaña. Previo a dicha contratación, se verificó que las personas morales que transmiten en el Estado de Michoacán cuya señal se capta en el Estado de México y que aparecen el acuerdo de ese órgano colegiado previamente difundido son las siguientes:

- a) Radio Sol*
- b) La Voz Mazahua Otomí*
- c) Radio Mexicana*
- d) 600 Sólo Hits*
- e) Radio Michoacán.*

Es el caso que mi representada contrató únicamente con las siguientes personas morales:

- a) Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V. (somer)*
- b) Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (radioformula)*
- c) Comunicación segmentada inteligente, S.A. de C.V. (más comunicación)*
- d) Megacima, S.A. de C.V.*
- e) Promosat, S.A. de C.V.*
- f) Rasa, S.A. de C.V.*

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Salud cumplió puntualmente con lo establecido en el Acuerdo a que hace referencia el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de acceso a radio y Televisión y por ende, no es responsable de la transmisión en el Estado de México de la campaña contratada para el Estado de Michoacán. En todo caso, tal situación es atribuible a las deficiencias del Acuerdo en cita, y no a las autoridades que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En adición a lo anterior, debe señalarse que del cúmulo probatorio que obra en actuaciones, en concreto de los testigos de grabación de los spots identificados como RA00658-11 y RA00659-11, se advierte que éstos fueron transmitidos en la radiodifusora denominada La Ke Buena.

*Del contrato que se exhibe en copia certificada se desprende que **esta autoridad no contrató la transmisión de los spots RA00658-11 y RA00659-11 en la estación en la que fueron difundidos, es decir La Ke Buena.** Atento a lo anterior, debe declararse que la autoridad sanitaria no resulta responsable de dicha transmisión.*

Finalmente se destaca que la resolución recaída en el expediente SUP-RAP 117/2010, en su parte que establece que los contratos que se celebren con las radiodifusoras y televisoras deben contener la cláusula de prohibición de transmisión de campañas gubernamentales en estados en período de elección. Esto porque tal y como ha quedado demostrado en líneas anteriores, los spots RA00658-11 y RA00659-11 encuadran dentro del supuesto normativo de excepción previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que los "spots" RA00658-11 y RA00659-11 no violan las disposiciones constitucionales, legales o administrativas en materia de propaganda gubernamental, motivo por el cual debe declararse que ni el C. Secretario de Salud, ni el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud tienen responsabilidad alguna.

De la anterior transcripción, claramente se advierte que el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social de esa dependencia expresó, en la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia, lo siguiente:

** Los promocionales difundidos por la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, respetan el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2011.*

** Que no contrató con personas morales que transmiten en el Estado de Michoacán cuya señal se capta en el Estado de México y que aparecen el acuerdo en cuestión, por lo que contrató únicamente con las siguientes personas morales: a) Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V. (somer); b) Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (radioformula); c) Comunicación segmentada inteligente, S.A. de C.V. (más comunicación); d) Megacima, S.A. de C.V.; e) Promosat, S.A. de C.V.; y f) Rasa, S.A. de C.V.*

** Que cumplió puntualmente con lo establecido en el Acuerdo, particularmente lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión y, por ende, no es responsable de la transmisión en el Estado de México de la campaña contratada para el Estado de Michoacán.*

** En todo caso, tal situación es atribuible a las deficiencias del Acuerdo en cita, y no a las autoridades de esa dependencia.*

** En adición a lo anterior, de los testigos de grabación de los spots identificados como RA00658-11 y RA00659-11, se advierte fueron transmitidos en la radiodifusora*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

denominada La Ke Buena; y del contrato que exhibió en el procedimiento sancionador se desprende que no contrató la transmisión de esos promocionales con esa estación de radio.

Por otra parte, del contenido de la parte conducente de la Resolución impugnada, la cual ha sido transcrita en el Considerando tercero de esta ejecutoria, se advierte que la responsable, respecto del contrato celebrado por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud y Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., se limitó a considerar, en esencia, lo siguiente:

** Durante el periodo del 27 de mayo al 9 de junio del dos mil once, se difundieron en radio (los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11) propaganda gubernamental en las entidades federativas en la que se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local, en la especie, el Estado de México.*

** La Secretaría de Salud manifestó que los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, fueron difundidos a petición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, ya que corresponden a una campaña realizada en el estado de Michoacán*

** Para el efecto de cumplir con la normatividad en la materia con fecha 18 de mayo de 2011, el Director General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, remitió el catálogo de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral en el Estado de México, donde se confirmaron las estaciones del estado de Michoacán que no pudieron pautarse, por ser señales que se escuchan o ven en el territorio del Estado de México.*

** Adicionalmente, manifestó que la estación identificada con las siglas XELX-AM-700, de Zitácuaro, Michoacán, tiene identificación de Radio Mexicana, para el caso del Estado de México, en la misma frecuencia; sin embargo, en el estado de Michoacán se escucha en esa misma frecuencia la K Buena, cuya emisión no tiene cobertura en el Estado de México.*

** La autoridad de salud, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhibió copia certificada del contrato abierto de prestación de servicios de publicidad en radio, que celebran por una parte la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y por otra parte Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.*

** En dicho instrumento, específicamente en su cláusula primera, denominada objeto, se establece que la Comisión requiere del prestador de servicios, mediante las emisoras del grupo o que represente y que determine la comisión, con el fin de reforzar frecuencia e incrementar el impacto de los mensajes publicitarios.*

** Del mismo modo, en la cláusula segunda, se prevé que el prestador de servicios deberá transmitir los spots publicitarios de las campañas, que le indique la Comisión a través de la Dirección de Difusión.*

** Por otra parte, también se establece el monto convenido, el precio unitario, las condiciones y forma de pago, la vigencia del mismo.*

** Finalmente, se establece en la cláusula décima que el prestador de servicios, se obliga a realizar la transmisión de los mensajes como los entregue la Comisión, por lo que, esta última es responsable de la edición, contenido y adaptaciones de los mismos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

** Que dicho contrato tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan.*

** No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el contrato mencionado lo haya suscrito la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y por otra parte Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.*

De los párrafos anteriormente precisados, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, efectivamente, la autoridad responsable no se pronunció respecto de los planteamientos que hizo valer el ahora recurrente en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, no hay pronunciamiento respecto a que conforme a los testigos de grabación, los promocionales denunciados fueron transmitidos por la radiodifusora La Ke Buena, con la cual no existe contrato alguno de transmisión, y que no contrató la transmisión de los promocionales en cuestión con algún concesionario o permisionario cuya señal fuera captada en el Estado de México, esto es, se abstuvo de contratar con las concesionarias señaladas en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑAS EN LAS EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD", publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes cinco de abril de dos mil once.

Por lo anterior, el análisis que llevó a cabo la autoridad responsable al emitir la resolución ahora impugnada, no se ajusta al principio de exhaustividad en materia electoral, pues no dio respuesta a todas y cada una de las interrogantes que le fueron planteadas por el representante de las autoridades de la Secretaría de Salud en la audiencia de pruebas y alegatos relativa al procedimiento sancionador.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, que la responsable haya mencionado, en la resolución recurrida, que en el Estado de Michoacán se escucha en esa misma frecuencia la K Buena, cuya emisión no tiene cobertura en el Estado de México y haya citado el contrato abierto de prestación de servicios de publicidad en radio, celebrado entre la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., en razón de que ello no es suficiente para tener por colmado el principio de exhaustividad, pues la responsable se limita a mencionarlos, sin que hubiera dado respuesta a los planteamientos antes referidos.

Así, al resultar fundados los citados motivos de disenso relativos a la violación al principio de exhaustividad, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, para los efectos que más adelante se detallarán, sin que sea necesario pronunciarse respecto de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

En función de las consideraciones antes precisadas, lo procedente es revocar, en la parte que fue impugnada, la resolución recurrida y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer por el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud mediante el cual compareció, en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social de esa dependencia, a la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de estas últimas, los cuales han quedado detallados a lo largo del cuerpo de la presente ejecutoria”.

Lo anterior, en un plazo de diez días, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente determinación, debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la Resolución impugnada viola en perjuicio del apelante, el principio de exhaustividad, en razón de que esta autoridad en el Procedimiento Especial Sancionador, omitió pronunciarse respecto de los planteamientos que formuló en su escrito de alegatos que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes, primero, **en que según los testigos de grabación, los promocionales denunciados fueron transmitidos por la radiodifusora La Ke Buena, con la cual no existe contrato alguno de transmisión.**
- Que esta autoridad omitió tomar en cuenta lo alegado por el apelante, consistente en que el órgano denunciado de la Secretaría de Salud negó haber violado las disposiciones electorales en materia de propaganda gubernamental, **porque no contrató la transmisión de los promocionales en cuestión con algún concesionario o permisionario cuya señal fuera captada en el Estado de México.**
- Que no hay pronunciamiento respecto a que conforme a los testigos de grabación, los promocionales denunciados fueron transmitidos por la radiodifusora La Ke Buena, con la cual no existe contrato alguno de transmisión, y **que no contrató la transmisión de los promocionales en cuestión con algún concesionario o permisionario cuya señal fuera captada en el Estado de México**, esto es, se abstuvo de contratar con las concesionarias señaladas en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERÍODO DE CAMPAÑAS EN LAS EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD", publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes cinco de abril de dos mil once.

- Que tanto del escrito de fecha tres de mayo de dos mil doce, como en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud compareció, en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social de esa dependencia, a la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:
 - Que los "spots" difundidos por la autoridad de salud (Secretaría de Salud) por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud respetan el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2011.
 - Que la Secretaría de Salud contrató una campaña de información en materia de servicios de salud para el Estado de Michoacán, entidad que no se encuentra en medio de comicios electorales, dentro de la cual se encuentran los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.
 - Que previo a dicha contratación, se verificó que las personas morales que transmiten en el Estado de Michoacán cuya señal se capta en el Estado de México y que aparecen el acuerdo de ese órgano colegiado previamente difundido son las siguientes:
 - a) Radio Sol
 - b) La Voz Mazahua Otomí
 - c) Radio Mexicana
 - c) 600 Sólo Hits

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

d) Radio Michoacán.

➤ Es el caso que la Secretaría de Salud contrató únicamente con las siguientes personas morales:

- a) Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V. (somer)
- b) Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (radioformula)
- c) Comunicación segmentada inteligente, S.A. de C.V. (más comunicación)
- d) Megacima, S.A. de C.V.
- e) Promosat, S.A. de C.V.
- f) Rasa, S.A. de C.V.

➤ Que del cúmulo probatorio que obra en actuaciones, en concreto de los testigos de grabación de los spots identificados como RA00658-11 y RA00659-11, se advierte que éstos fueron transmitidos en la radiodifusora denominada La Ke Buena.

➤ Que la resolución recaída en el expediente SUP-RAP 117/2010, en su parte que establece que los contratos que se celebren con las radiodifusoras y televisoras deben contener la cláusula de prohibición de transmisión de campañas gubernamentales en estados en período de elección. Esto porque tal y como ha quedado demostrado en líneas anteriores, los spots RA00658-11 y RA00659-11 encuadran dentro del supuesto normativo de excepción previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ Que los "spots" RA00658-11 y RA00659-11 no violan las disposiciones constitucionales, legales o administrativas en materia de propaganda gubernamental, motivo por el cual debe declararse que ni el C. Secretario de Salud, ni el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud tienen responsabilidad alguna."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que esta autoridad, respecto del contrato celebrado por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud de la Secretaría de Salud y Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., se limitó a considerar, en esencia, lo siguiente:
 - Que durante el periodo del 27 de mayo al 9 de junio del dos mil once, se difundieron en radio (los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11) propaganda gubernamental en las entidades federativas en la que se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local, en la especie, el Estado de México.
 - Que la Secretaría de Salud manifestó que los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, fueron difundidos a petición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, ya que corresponden a una campaña realizada en el estado de Michoacán.
 - Para el efecto de cumplir con la normatividad en la materia con fecha 18 de mayo de 2011, el Director General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, remitió el catálogo de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral en el Estado de México, donde se confirmaron las estaciones del estado de Michoacán que no pudieron pautarse, por ser señales que se escuchan o ven en el territorio del Estado de México.
 - Que la estación identificada con las siglas XELX-AM-700, de Zitácuaro, Michoacán, tiene identificación de Radio Mexicana, para el caso del Estado de México, en la misma frecuencia; sin embargo, en el estado de Michoacán se escucha en esa misma frecuencia la K Buena, cuya emisión no tiene cobertura en el Estado de México.
 - Que la autoridad de salud, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhibió copia certificada del contrato abierto de prestación de servicios de publicidad en radio, que celebran por una parte la Comisión Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de Protección Social en Salud y por otra parte Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.

- Que en la cláusula primera, denominada objeto, se establece que la Comisión requiere del prestador de servicios, mediante las emisoras del grupo o que represente y que determine la comisión, con el fin de reforzar frecuencia e incrementar el impacto de los mensajes publicitarios.
- Que en la cláusula segunda, se prevé que el prestador de servicios deberá transmitir los spots publicitarios de las campañas, que le indique la Comisión a través de la Dirección de Difusión.
- Que también se establece el monto convenido, el precio unitario, las condiciones y forma de pago, la vigencia del mismo.
- Que en la cláusula décima que el prestador de servicios, se obliga a realizar la transmisión de los mensajes como los entregue la Comisión, por lo que, esta última es responsable de la edición, contenido y adaptaciones de los mismos.
- Que dicho contrato tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan.
- Que el hecho de que el contrato mencionado lo haya suscrito la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y por otra parte Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.

Por tanto, en virtud de que se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emitir una nueva resolución en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer por el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud mediante el cual compareció, en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social de esa dependencia, a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento referido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-324/2012** esta autoridad procederá a dar contestación a las manifestaciones realizadas por el denunciado, tomando en cuenta las consideraciones efectuadas por dicho órgano jurisdiccional.

1. Respecto a la aseveración de la denunciada en el sentido de que no contrató con personas morales que transmiten en Michoacán cuya señal se capta en el estado de México y que aparecen en el Acuerdo CG75/2011 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATALOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN LA EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-37-2011 Y ACUMULADOS”*, cabe señalar lo siguiente:

a) A la denunciada se le responsabilizó por la difusión de los promocionales denunciados en el estado de México y a través de la emisora XELX-AM-700, cuyo concesionario es Radio Zitácuaro, S.A.

b) La denunciada señala que contrató únicamente con las siguientes personas morales: Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V. (somer); Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (radioformula); Comunicación segmentada inteligente, S.A. de C.V. (más comunicación); Megacima, S.A. de C.V.; Promosat, S.A. de C.V. y Rasa, S.A. de C.V., señalando que dichas empresas no aparecen en el Acuerdo CG75/2011.

c) Del contrato celebrado entre la denunciada y Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., no se desprende cuáles personas morales la integran, y en los anexos técnicos se indica que las transmisiones serán a través de las emisoras del grupo, ajuntándose un listado de emisoras en diversas entidades de la República Mexicana, entre las cuales aparece la emisora XELX, de la ciudad de Zitácuaro, Frecuencia 700 y con llamado comercial “RADIO MEXICANA”, con horario de 06:00 a 24:00 horas, entre otros detalles como el perfil programático y las tarifas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

d) En el Acuerdo CG75/2011 se aprobó el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once del Estado de México, mismo que se publicó en el portal de internet del Instituto Federal Electoral como en el Diario Oficial de la Federación, en cuya publicación del 5 de abril de 2011, aparece en el número 122 de la lista de estaciones, la emisora de radio XELX-AM, frecuencia 700 Khz, domiciliada en Michoacán y con ubicación en la ciudad de Zitácuaro, siendo el nombre de la estación “RADIO MEXICANA”, tal y como se muestra a continuación:

**CATALOGO DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO
EMISORAS QUE SE ESCUCHAN Y VEN EN LA ENTIDAD**

N°	PAUTA	DOMICILIADA	LOCALIDAD D UBICACION	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACION	COBERTURA ELECTORAL FEDERAL	COBERTURA ELECTORAL LOCAL	COBERTURA MUNICIPAL LOCAL	COBERTUR A ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL
122	NO	Michoacán	Zitácuaro	Radio	XELX-AM	700 Khz.	Radio Mexicana				

e) De acuerdo con la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/STCRT/4201/2012, el concesionario de la emisora XELX-AM 700Khz, es Radio Zitácuaro, S.A.

Por lo antes expuesto, ésta autoridad válidamente puede concluir que la denunciada sí contrató la transmisión de los spots de mérito, en el estado de México y a través de la emisora XELX-AM-700, cuyo concesionario es Radio Zitácuaro, S.A., puesto que hay coincidencia en cuanto a la estación de radio que aparece como parte del anexo al contrato y la estación de radio que formó parte del catálogo aprobado mediante el Acuerdo CG75/2011.

En este sentido, resultan inoperantes las aseveraciones de la denunciada, toda vez que quedó demostrado que sí contrató con una persona moral domiciliada en Michoacán, cuya señal se escucha en el estado de México y que sí forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

parte del catálogo de estaciones obligadas a suspender la propaganda gubernamental durante el periodo prohibido relativo al Proceso Electoral en el estado de México.

2. Respecto a la aseveración de la denunciada en el sentido de que los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, fueron transmitidos en la radiodifusora La Ke Buena, con la cual señala la denunciada que no existió contrato alguno de transmisión, cabe mencionar que no se le responsabilizó por la difusión de los promocionales en dicha estación, sino en la emisora XELX-AM-700, cuyo concesionario es Radio Zitácuaro, S.A., motivo por el cual deviene inatendible su alegación.

Lo anterior, tal y como se desprende del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, mismo que se transcribe en la parte conducente:

(...)

10.- Que del análisis de lo afirmado tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de esta institución, se apreció que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que a continuación se indican, transmitieron los materiales cuestionados, a partir del inicio de las campañas electorales de los comicios locales mexiquense, hidalguense, coahuilense y nayarita, a saber:

(...)

Radio Zitácuaro, S.A., concesionario/permisionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700 en el estado de Michoacán

(...)

6.- Que en el caso de los promocionales identificados por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos en los términos que habrán de ser expresados a continuación, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación afirmó que no fueron pautados por esa unidad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y fiscales), a saber:

(...)

Promocional de radio RA00658-11

(...)

Promocional de radio RA00659-11

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En ese sentido, y de un análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, en especial los escritos presentados por los denunciados, se desprende que los promocionales referidos en líneas precedentes y marcados con los números RA00614-11; RA00658-11; RA00659-11 y RV00520-11, fueron contratados por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Petróleos Mexicanos, tal y como se señala en el cuadro que se inserta a continuación:

PROMOCIONAL	DEPENDENCIA/ENTIDAD	FECHA DE ESCRITO
RA00614-11	Petróleos Mexicanos	Presentado con fecha cinco de julio de dos mil once ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto
RA00658-11	Secretaría de Salud	Escrito de fecha seis de julio de dos mil once y que consta en autos
RA00659-11	Secretaría de Salud	
RV00520-11	Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Presentado con fecha cinco de julio de dos mil once ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto

(...)

***SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando, especificadas en el "ANEXO 1" que se adjunta al presente proveído intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de los comicios constitucionales de carácter local;*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

CUARTO.- En ese sentido, emplácese a: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1°; 2°; 8°; 9°, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; el Director General de Petróleos Mexicanos, y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEGUNDO de este proveído, corriéndoles traslado con las constancias que obran en el expediente, así como el disco compacto marcado como "ANEXO 1" de este proveído e intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente instrumento; y b) Los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión enlistados en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto SEGUNDO de este proveído; corriéndoles traslado con la queja suscrita, por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y la vista instaurada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas relacionadas con las conductas que se les imputan constancias que obran en el expediente, y con el "ANEXO 1" adjunto a este acuerdo, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en el que se especifica por cada una de las emisoras concesionadas o permisionadas a los sujetos de derecho denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios, impactos y promocionales que se les atribuyen en lo individual. Lo anterior, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 en el cual se precisó lo siguiente: "Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Por tanto, como se puede observar del acuerdo antes transcrito, se desprende lo siguiente:

- ✓ Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación afirmó que no pautó en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas como administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y fiscales), los promocionales de radio RA00658-11 y RA00659-11
- ✓ Que de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, en especial el escrito de fecha seis de julio de dos mil once (mismo que consta en autos), se desprende que los promocionales marcados con los números RA00658-11 y RA00659-11 fueron contratados por la Secretaría de Salud.
- ✓ Que esta autoridad ordenó emplazar al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la presunta violación a el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad.
- ✓ Que se emplazó al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, mismas que se encontraban debidamente especificadas en el “ANEXO 1” que se adjuntó a dicho proveído y el cual se intituló como “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, el cual formó parte integrante del mismo y con el que se les corrió traslado.
- ✓ Que del “ANEXO 1” intitolado como “VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN”, se desprende que la emisora XELX-AM-700 (Radio Zitácuaro, S.A.), transmitió los promocionales marcados con los números RA00658-11 y RA00659-11, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

No.	ESTADO	MATERIA	VERSIÓN	ACTOP	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
165	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	27/05/2011	11:44:39	30 seg
169	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	27/05/2011	12:42:43	30 seg
171	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	27/05/2011	13:45:29	30 seg
175	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	27/05/2011	14:53:33	30 seg
181	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	27/05/2011	15:44:09	30 seg
183	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	27/05/2011	16:43:47	30 seg
188	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	27/05/2011	17:53:17	30 seg
202	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	30/05/2011	10:38:51	30 seg
206	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	30/05/2011	11:41:37	30 seg
210	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	30/05/2011	12:43:19	30 seg
212	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	30/05/2011	13:46:38	30 seg
216	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	30/05/2011	14:55:32	30 seg
221	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	30/05/2011	15:43:31	30 seg
222	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	30/05/2011	16:44:39	30 seg
237	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	10:40:09	30 seg
241	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	11:42:27	30 seg
245	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	12:43:53	30 seg
247	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	13:44:03	30 seg
250	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	14:55:17	30 seg
255	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	15:42:41	30 seg
256	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	16:52:39	30 seg
259	MICHOACAN	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNO FEDERAL SEGU	DEPPP	AM	XELX-AM-700	31/05/2011	17:43:14	30 seg
269	MICHOACAN	RA00658-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL S	DEPPP	AM	XELX-AM-700	01/06/2011	10:36:21	30 seg

Por lo anterior, queda acreditado que esta autoridad, emplazó debidamente al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, al Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, por la difusión de los promocionales marcados con los números RA00658-11 y RA00659-11, mismos que fueron transmitidos por Radio Zitácuaro, S.A., concesionario de la emisora XELX-AM-700, y no así como erróneamente hacer creer el denunciado, por la radiodifusora La Ke Buena.

Por tanto, se considera que la responsabilidad por la difusión de los promocionales materia de estudio, identificados como RA00658-11 y RA00659-11, debe atribuirse al **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral (el periodo del 27 de mayo al 9 de junio de dos mil once) en la emisora XELX-AM-700, cuyo concesionario es Radio Zitácuaro, S.A., mismos que fueron difundidos en radio de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el cuadro que a continuación se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00658-11

ESTADO	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA INICIO
ESTADO DE MÉXICO	Radio Zitácuaro, S.A.	XELX-AM-700	3	40	27/05/2011
			4		30/05/2011
			4		31/05/2011
			4		01/06/2011
			4		02/06/2011
			4		03/06/2011
			4		06/06/2011
			4		07/06/2011
			4		08/06/2011
			5		09/06/2011
			40	40	Del 27 de mayo al 9 de junio

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00659-11

ESTADO	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA INICIO
ESTADO DE MÉXICO	Radio Zitácuaro, S.A.	XELX-AM- 700	4	34	27/05/2011
			3		30/05/2011
			4		31/05/2011
			3		01/06/2011
			3		02/06/2011
			4		03/06/2011
			3		06/06/2011
			4		07/06/2011
			3		08/06/2011
			3		09/06/2011
			34	34	Del 27 de mayo al 9 de junio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Por otro lado, se encuentra debidamente acreditado en autos que la Secretaría de Salud, contrató la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, tal y como se advierte de las manifestaciones realizadas por el Director General de Comunicación Social y el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Salud, al aceptar de manera expresa que los promocionales materia de este apartado forman parte de su campaña de información en materia de servicios de salud.

Así, con los medios de prueba que obran en el presente asunto, conducen a concluir que la Secretaría de Salud es responsable de la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00658-11 y RA00659-11 "Seguro Popular Michoacán", en la entidad federativa que celebró campaña electoral local, en la especie, el Estado de México, por no haberse demostrado en autos que dicha secretaría conviniera con los concesionarios que la transmisión del promocional se apegara a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se considera que la responsabilidad por la difusión de los promocionales materia de estudio, debe atribuirse sólo al **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, en las emisoras e impactos previamente referidos [**RA00658-11 y RA00659-11**], los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral (el periodo del 27 de mayo al 9 de junio de dos mil once) en emisoras con cobertura en el Estado de México], por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, debe declararse **fundado** en contra del citado funcionario.

Al respecto, debe puntualizarse que la responsabilidad que se atribuye en el presente apartado al Director General de Comunicación Social de esa dependencia, y no así al Titular de la mencionada Secretaría, guarda vinculación con la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores, así como con las facultades inherentes a cada cargo que se desempeña.

En ese sentido, tenemos que por lo que hace al Secretario de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 7 de su Reglamento Interior, se prevén cuáles son sus facultades **no delegables**, de entre las que no se encuentra la relativa a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

establecer los programas de comunicación social, o bien, definir las estrategias de difusión y producción de los programas y actividades de la Secretaría.

Por otra parte, el citado numeral 2, Apartado B), fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, establece que el titular de dicha Secretaría tendrá como Unidad Administrativa para el desahogo de los asuntos de su competencia, entre otras, a la Dirección General de Comunicación Social, cuyo titular tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 16 de citado Reglamento, entre las que destacan para el caso en particular, las siguientes:

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

“(...)

I. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

II. Acordar con su superior inmediato la Resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda a la unidad administrativa a su cargo;

(...)”

Asimismo, la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, respecto del tema que nos ocupa y con fundamento en el artículo 19 del referido Reglamento Interior, tiene las siguientes facultades:

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

“(...)

II. Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Secretaría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades del Sector Salud, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación social;

IV. Definir estrategias para la producción y difusión de los programas y actividades de la Secretaría, así como participar en los programas de difusión de las entidades coordinadas administrativamente por el Sector Salud;

(...)”

Por otra parte, de conformidad con el Manual de Organización General de la Secretaría de Salud, el Director de Comunicación Social de dicha dependencia tiene dentro de sus atribuciones en la materia que nos ocupa, las siguientes:

Manual de Organización General de la Secretaría de Salud

- ❖ *Proponer al Comité de Comunicación y Difusión para la Salud, las plataformas creativas, los contenidos, las estrategias de comunicación y los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

planes de las campañas nacionales y regionales de salud, así como los parámetros de medición que permitan evaluar el impacto social de las mismas.

- ❖ *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de comunicación social de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las políticas aprobadas por su titular y conforme a la normatividad emitida por la Secretaría de Gobernación.*
- ❖ *Dictar los Lineamientos, mecanismos y criterios para el manejo y desarrollo del sistema de comunicación de la Secretaría, así como para la concertación y coordinación de acciones con los diferentes medios masivos de comunicación.*
- ❖ *Determinar previo consenso con las áreas de la Secretaría, los programas y mecanismos de comunicación social para la difusión de las acciones de promoción, conservación y mejoramiento de la salud.*
- ❖ *Establecer los mecanismos y estrategias para dar a conocer a la opinión pública los objetivos, programas y proyectos que en materia de salud ejecuten la Secretaría y las entidades agrupadas administrativamente al sector salud.*
- ❖ *Evaluar conjuntamente con las áreas de la Secretaría, el impacto social de las campañas nacionales y regionales, así como los programas regulares de salud y determinar, en el ámbito de competencia de la Dirección General, los cursos que se requieran.*

En ese sentido, tenemos que la citada Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, es la única que cuenta con facultades legales para establecer las estrategias de producción y difusión de las actividades de la Secretaría, atendiendo a los Lineamientos que emita Gobernación.

Esto es, el tema de comunicación en la Secretaría de Salud, está reservado para su instauración y aplicación a la multicitada Dirección, de ahí que sea ella quien tenga responsabilidad en la publicación de los contenidos que se difundan en materia de salud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Así, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de su Reglamento interno, no tiene dentro de sus atribuciones legales la materia de comunicación, situación que se corrobora aun más, con lo manifestado por el propio Director General de Comunicación Social y el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Salud, al señalar que la Comisión solicitó vía la Secretaría de Salud la difusión de los promocionales materia del presente asunto.

Por todo lo anterior, es que se considera válido concluir que la responsabilidad por la difusión de los promocionales materia de estudio, debe atribuirse sólo al **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, en las emisoras e impactos previamente referidos [**RA00658-11 y RA00659-11**], los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña electoral (el periodo del 27 de mayo al 9 de junio de dos mil once) en emisoras con cobertura en el Estado de México], violando con ello el artículo 357, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento incoado en contra del citado funcionario.

Por último, es importante señalar que toda vez que las demás cuestiones sostenidas para fundamentar el sentido del fallo, al no haber sido materia de impugnación y al no haber pronunciamiento alguno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedaron firmes por lo que esta autoridad únicamente se está pronunciando respecto a las excepciones y defensas hechas valer por la denunciada y a la valoración de las pruebas aportadas para sustentarlas.

SÉPTIMO.- Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en los términos que habrán de ser expresados a continuación, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos que infringieron la normativa comicial federal.

Para tal efecto, debe recapitularse que en el presente fallo, este órgano resolutor estableció que el servidor público, a que se hace referencia en el párrafo que antecede, es responsable por la difusión de los materiales que se enuncian en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

cuadro que a continuación se inserta, al haber sido estimados contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal:

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO ELECTORAL FEDERAL	MATERIAL	CONSIDERANDO EN EL CUAL SE ANALIZÓ LA RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN
Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud	RA00658-11 RA00659-11	SEXTO

Sentado lo anterior, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial federal identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas al catálogo de sujetos regulados, por la realización de las conductas infractoras que lleven a cabo, el legislador omitió incluir un apartado respecto de aquéllas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Toda vez que, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues si bien, respecto de tales entes el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas por ellos resulta contraria a Derecho, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, la responsabilidad por la difusión de los materiales considerados infractores de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue atribuida al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; lo procedente es dar vista a quienes fungen como su superior jerárquico (en los términos que habrán de ser descritos en líneas posteriores), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de tales conductas y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda respecto del servidor público que contravino la normativa comicial federal.

Lo anterior, atento a lo previsto en las disposiciones jurídicas que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.’

(...)

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica.

Artículo 10.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

(...)

Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

(...)

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y Resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los Artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo Reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

Artículo 18.- En el Reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Artículo 19.- El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

(...)

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

(...)

Secretaría de Salud

(...)

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXVII. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.

XXVIII. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

(...)

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y Reglamentos.

(...)

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

(...)

VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;

VII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;

(...)

IX.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;

(...)

XXIV.- Las demás que le fijen expresamente las leyes y Reglamentos."

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

"Artículo 1. La Secretaría de Salud, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Salud y otras leyes, así como los Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

(...)

B. Las unidades administrativas siguientes:

(...)

III. Dirección General de Comunicación Social;

(...)

Artículo 3. La Secretaría de Salud, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, del Sistema Nacional de Salud y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado, establezca el Presidente de la República.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Artículo 6. La representación, trámite y Resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Salud corresponde originalmente al Secretario.

Para la mejor organización del trabajo, el Secretario podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, podrá encomendar a los servidores públicos de la Secretaría, la atención de asuntos específicos.

Artículo 7. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría, así como coordinar y evaluar las de las entidades paraestatales del sector coordinado;

II. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría así como evaluar el de las entidades paraestatales del sector coordinado;

III. Aprobar, controlar y evaluar los programas de la Secretaría, así como coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas administrativamente en el sector coordinado;

IV. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector Salud, que lo ameriten;

V. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

VI. Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes, Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector coordinado;

VII. Refrendar, para su validez y observancia constitucional, los Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría;

VIII. Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales de amparo, en los términos de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución y su Ley Reglamentaria en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal;

IX. Dar cuenta al Congreso de la Unión, una vez que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, del estado que guarden la Secretaría y el sector coordinado e informar, siempre que sea requerido por cualquiera de las Cámaras, cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

X. Coordinar la política de investigación en salud que se realice en la Secretaría y en el sector coordinado;

XI. Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;

XII. Establecer las comisiones y los comités internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados a la Secretaría, así como designar a sus miembros;

XIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y autorizar las modificaciones internas de las distintas unidades administrativas;

XIV. Aprobar y expedir el Manual de Organización General de la Secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;

XV. Designar al Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, a los titulares de las unidades de Análisis Económico y Coordinadora de Vinculación y Participación Social, así como a los titulares de órganos administrativos desconcentrados y a los representantes de la Secretaría ante organismos de carácter internacional, comisiones intersecretariales y órganos colegiados de entidades paraestatales, salvo en aquellos casos en que el nombramiento corresponda al Presidente de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Expedir acuerdos de adscripción orgánica de las unidades administrativas, de delegación de facultades, de desconcentración de funciones, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Definir, conducir y controlar el proceso de descentralización de los servicios de salud y el de desconcentración de las funciones de la Secretaría y la modernización administrativa;

XVIII. Dictar acuerdos que fijen los criterios de ejercicio de facultades discrecionales, conforme lo dispongan las leyes;

XIX. Determinar, mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, los establecimientos que deberán dar aviso de funcionamiento a la Secretaría;

XX. Determinar, con base en los riesgos para la salud, los productos o materias primas que requerirán de autorización previa de importación, en materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como de las materias que se utilicen en su elaboración;

XXI. Autorizar, por escrito, la cesión, disposición y enajenación a título oneroso o gratuito de los derechos hereditarios y de los bienes inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública, o que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

correspondan a ésta, que tenga en propiedad o administración y que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines, previa opinión del consejo interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;

XXII. Celebrar los acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, conforme lo disponen las leyes de Planeación y General de Salud;

XXIII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos de conflictos sobre competencia y los no previstos en el mismo;

XXIV. Expedir los nombramientos de los directores generales, en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Designar al Gabinete de Apoyo y a los servidores públicos de libre designación, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, y

XXVI. Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables, le otorgue el Presidente de la República y las que con el mismo carácter le confieran otras disposiciones legales.

(...)

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos a su cargo;

II. Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Secretaría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades del Sector Salud, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación en materia de comunicación social;

III. Desarrollar programas de comunicación social para apoyar el mejoramiento de la salud de la población, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IV. Definir estrategias para la producción y difusión de los programas y actividades de la Secretaría, así como participar en los programas de difusión de las entidades coordinadas administrativamente por el Sector Salud;

V. Desarrollar estrategias y mecanismos de comunicación interna para dar a conocer a quienes trabajan en la dependencia las acciones y las líneas de política pública en materia de salud, además de promover el intercambio de información entre la Federación y las entidades, para lograr una política homogénea de comunicación social en salud;

VI. Evaluar la información que se recopila para su difusión en los medios masivos de comunicación sobre la Secretaría, el Sector y sobre materia de salud en general;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

VII. Dar a conocer a la opinión pública los objetivos y programas del Sistema Nacional de Salud, así como el avance de los proyectos que ejecuten la Secretaría y las entidades coordinadas administrativamente en el Sector;

VIII. Dar respuesta a las necesidades de comunicación de la Secretaría con los distintos grupos y núcleos de la población que así lo demanden;

IX. Realizar los estudios de opinión pública que permitan conocer el efecto de las acciones que realiza la Secretaría y, en general, el Sistema Nacional de Salud;

X. Participar en las actividades de difusión con otras entidades del Gobierno Federal, en programas conjuntos, así como en situaciones de emergencia causadas por los eventos naturales, y

XI. Celebrar los contratos de prestación de servicios en materia de comunicación social que se adjudiquen conforme al artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo los de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría que no cuentan con subcomité de adquisiciones, así como calificar, admitir, custodiar y, en su caso, ordenar la cancelación de las fianzas de los contratos que celebre o presentarlas ante la Tesorería de la Federación para que las haga efectivas.”

Manual General de Organización de la Secretaría de Salud¹¹

“...

VI. FUNCIONES

A) AMBITO CENTRAL

Secretario de Salud

(...)

Aprobar el Manual de Organización General de la Secretaría para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobar los Manuales de Organización Específicos y de Procedimientos de esta dependencia.

(...)

Proponer la estructura orgánica de su oficina e identificar en su caso la necesidad de adscribir orgánicamente unidades, delegar facultades y/o desconcentrar funciones.

Aprobar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos expedidos con relación a la adscripción de unidades, delegación de funciones y desconcentración de funciones.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

(...)

Resolver los problemas que se susciten dentro de las funciones encomendadas por el Ejecutivo Federal, con el fin que no se generen controversias en el ámbito de su responsabilidad.

Controlar, dirigir y evaluar en forma programada los procesos y programas establecidos por el Ejecutivo Federal y otras disposiciones legales.

(...)

Dirección General de Comunicación Social

Presentar al Secretario para su autorización, el Programa Operativo Anual de la Dirección General y mantenerlo informado de su ejecución y avances.

Proponer al Comité de Comunicación y Difusión para la Salud, las plataformas creativas, los contenidos, las estrategias de comunicación y los planes de las campañas nacionales y regionales de salud, así como los parámetros de medición que permitan evaluar el impacto social de las mismas.

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de comunicación social de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las políticas aprobadas por su titular y conforme a la normatividad emitida por la Secretaría de Gobernación.

Proponer a las instancias superiores correspondientes las normas complementarias que sustenten la planeación, el desarrollo y la evaluación de la función de comunicación social de la Secretaría.

Dictar los Lineamientos, mecanismos y criterios para el manejo y desarrollo del sistema de comunicación de la Secretaría, así como para la concertación y coordinación de acciones con los diferentes medios masivos de comunicación.

Determinar las acciones encaminadas a asesorar y apoyar las áreas de la Secretaría, en la aplicación de las normas de comunicación y difusión de las campañas nacionales y regionales, así como de los programas regulares de salud.

Determinar previo consenso con las áreas de la Secretaría, los programas y mecanismos de comunicación social para la difusión de las acciones de promoción, conservación y mejoramiento de la salud.

Fijar los criterios generales para la compilación, análisis y evaluación de la información que sobre la Secretaría, el sector salud y sobre salubridad general difundan los diferentes medios masivos de comunicación.

Establecer los mecanismos y estrategias para dar a conocer a la opinión pública los objetivos, programas y proyectos que en materia de salud ejecuten la Secretaría y las entidades agrupadas administrativamente al sector salud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

Establecer los Lineamientos para conocer, evaluar y dar respuesta a las necesidades de información y comunicación social de los distintos grupos y núcleos de la población que lo demanden.

Evaluar conjuntamente con las áreas de la Secretaría, el impacto social de las campañas nacionales y regionales, así como los programas regulares de salud y determinar, en el ámbito de competencia de la Dirección General, los cursos que se requieran.

Participar en las actividades de evaluación y difusión con otras entidades del gobierno federal, en situaciones de emergencia causadas por desastres naturales.

Formalizar los contratos de prestación de servicios en materia de comunicación social que se adjudiquen. Asimismo, calificar, admitir, custodiar y, en su caso, ordenar la cancelación de las fianzas de los contratos que celebre.”

Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud¹²

“ARTICULO UNICO. Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se mencionan, todas ellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en la forma siguiente:

I. Al Titular de la Secretaría:

*(...)
Dirección General de Comunicación Social.*

(...)”

Como se observa de los preceptos antes transcritos, el Poder Ejecutivo Federal se deposita en un individuo denominado “*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*”, quien para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada; destacando que incluso se le ha reconocido como el *Jefe de la Administración Pública Federal*, al ocupar el lugar más alto de la jerarquía de esa instancia¹³.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al frente de cada una de las Secretarías de Estado previstas en dicho cuerpo normativo, habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010.

¹³ V.cfr. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 40a. ed., México: Porrúa, 2000, p. 174.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

mesa, y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, ha quedado evidenciado que dentro de las Secretarías de Estado contempladas en la Administración Pública Federal, se encuentra la de Salud, quien tiene a su cargo diversas funciones (que ya fueron citadas en los artículos trasuntos).

A su vez, conforme a la distribución de competencias, para el ejercicio de las funciones legamente encomendadas, el titular de la dependencia en comento se auxilian de múltiples unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Comunicación Social (por cuanto a la Secretaría de Salud).

Respecto de la Secretaría de Salud, es de destacar que dentro de las unidades administrativas con las que se auxilia para el cumplimiento de sus fines, se encuentra la Dirección General de Comunicación Social, misma que depende jerárquicamente del propio titular de esa cartera, reiterando que a esta última le corresponde planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de comunicación social de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las políticas aprobadas por su titular y conforme a la normatividad emitida por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, se considera que las conductas infractoras acreditadas en el presente asunto, atribuibles al servidor público citado a lo largo de este fallo, justifican la decisión de este órgano resolutor de dar vista a su superior jerárquico, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Al efecto, como se expuso ya con anterioridad, por cuanto hace a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ésta está adscrita orgánicamente al Titular del Ramo, por lo cual también se establece un vínculo de subordinación entre aquella y éste.

En ese sentido, se considera que la vista por la difusión ilegal de los materiales citados al inicio del presente Considerando, deberá darse en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO ELECTORAL FEDERAL	CONSIDERANDO EN EL CUAL SE ANALIZÓ LA RESPONSABILIDAD POR SU DIFUSIÓN	MATERIAL	SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE
Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud	SEXTO	RA00658-11 RA00659-11	Secretario de Salud

Por lo expuesto, **dese vista** con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al **Secretario de Salud**, como superior jerárquico del servidor público descrito en el cuadro antes inserto, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la infracción a la normativa comicial federal atribuida al servidor público que la llevo a cabo.

**ACATAMIENTO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO
CON LA CLAVE SUP-RAP-305/2012 y SUP-RAP-306/2012 ACUMULADOS**

OCTAVO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-305/2012 y SUP-RAP-306/2012 ACUMULADOS** determinó lo siguiente:

“(...)

*CUARTO. Estudio del fondo de la litis. A juicio de esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, toda vez que al resolver el procedimiento administrativo sancionador, la responsable no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas por **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, al dar respuesta al emplazamiento hecho mediante oficio SCG/1733/2011, de veintisiete de junio de dos mil once.*

*En efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral integró los expedientes **SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, con motivo de la vista dada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos y de la denuncia presentada por el Consejero suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de diversos mensajes en radio y televisión de propaganda gubernamental en Estados en los cuales se desarrollaba la etapa de campaña en los procedimientos electorales locales.*

*Una vez hecha la acumulación correspondiente, mediante oficio SCG/1733/2011, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emplazó a las concesionarias **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, y citó a su representante común a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el seis de julio de dos mil once, como se advierte del acta respectiva que obra a fojas 4379 (cuatro mil trescientos setenta y nueve) a 4430 (cuatro mil cuatrocientos treinta), tomo VII, del expediente del procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

*Del acta circunstanciada de la audiencia, se advierte que **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, comparecieron por escrito, por conducto de su apoderado común, Sergio Ugalde Díaz, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Al respecto, a fojas 12249 (doce mil doscientas cuarenta y nueve) a 12254 (doce mil doscientas cincuenta y cuatro) del expediente del procedimiento sancionador, se encuentra el escrito respectivo, en el cual se señala que se anexan las siguientes pruebas:

1.- Documentales.- consistente en las siguientes ordenes de transmisión y Guías de Deposito para servicio de mensajería:

1.1 Pauta de transmisión del 30 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011, dirigida a XEFIL.

1.2 Pauta de transmisión del 30 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011, dirigida a XEVU.

1.3 GUÍAS DE DEPÓSITO números EE71234729 5MX y EE71234781 7MX, EXPEDIDAS POR EL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRES MEXPOST

3.1.1- Oficio con número de folio 59781, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XNVU-FM)

3.1.3- Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XHVU-FM)

3.1.3- Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEFIL

3.1.4.- Oficio con número de folio 59789, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEFIL

En la primera página del escrito antes aludido, se advierte el acuse de recibo respectivo, que para mayor claridad, a continuación se inserta su imagen:

(...)

*Al respecto, en la aludida audiencia, el Secretario del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales están las correspondientes a **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.** El Punto de Acuerdo séptimo que consta en el acta circunstanciada, es al tenor siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

SÉPTIMO.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE SE DETALLAN EN EL CUADRO INSERTO EN LA PRESENTE ACTA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS TALES PROBANZAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATIFACEN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEERAL Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS, PO L QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

*Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, en la que determinó sancionar a diversas concesionarias y permisionarias.*

No obstante lo anterior, esa resolución fue impugnada ante esta Sala Superior por diversas autoridades, concesionarias y permisionarias, siendo que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y sus acumulados, el veintiocho de septiembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional determinó revocarla para efecto de que se emplazara nuevamente a los sujetos denunciados y se emitiera una nueva resolución.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, mediante oficio SCG/1805/2012, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, procedió a citar y emplazar a las concesionarias ahora apelantes al procedimiento sancionador, notificando la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

*En consecuencia, el seis de mayo de dos mil doce, Sergio Ugalde Díaz, en representación de las concesionarias **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, presentó escrito de alegatos, en el cual, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:*

2. No obstante el estado de total indefensión en que se encuentran mis representadas y con el único propósito de evitar que la Autoridad del conocimiento pretenda infundadamente fincar nueva responsabilidad a cargo de la misma hago de su conocimiento lo siguiente:

...

2.5) Manifiesto que si se recibieron, por parte de la Dirección General de Radio, Televisión Y cinematografía de la Secretaría de Gobernación los oficios que más adelante se detallan y los que se acompañó (sic) copia en escrito presentado con antelación, por medio de los cuales dicha dependencia del Ejecutivo Federal instruyó y solicitó (sic) a mis poderdantes sobre la suspensión inmediata de los promocionales que se especifican en dichos oficios.

...

2.5.1) Oficio con número de folio 59781, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XHVU-FM).

2.5.4) Oficio con número de folio 60088, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XHVU-FM).

2.5.3) Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEFIL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011**

2.5.4) Oficio con número de folio 59789, de fecha 9 de junio de 2011, dirigido al representante legal de la emisora XEFIL.

2.6) Me permito informar a esa H. Secretaría del Consejo General que el motivo por el cual se transmitieron los promocionales motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador es que, en primer término los comicios fueron en una entidad federativa diferente de donde se encuentran instaladas y operando las radiodifusoras de las cuales son concesionarias mis representadas; en segundo término los oficios que se mencionan en el numeral 2.5) anterior fueron recibidos por mis representadas el día 4 de julio de 2011 como se demuestra con la copia de las GUIAS (sic) DE DEPOSITO números EE1234729 5MX y EE71234781 7MX EXPEDIDADS (sic) POR EL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS MEXPOST, las cuales se acompañaron en copia mediante escrito presentado con antelación, fecha posterior a la del periodo señalado del 31 de mayo al 8 de junio de 2011.

Al respecto, del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, que obra a fojas 22300 (veintidós mil trescientos) a 22331 (veintidós mil trescientos treinta y uno), del tomo XXXIII del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable insertó una tabla en la que se puntualizó las pruebas que los diversos concesionarios y permisionarios aportaron al procedimiento. En las filas correspondientes a **Radio Xefil, S. A. de C. V.** y **Radio Xevu, S. A. de C. V.**, precisó que su representante, Sergio Ugalde Díaz, presentó "Escrito constante en siete fojas útiles más un anexo", "inscripción en el RFC" y "Declaración ante el SAT más un CD". Asimismo, en el Punto de Acuerdo tercero, la Secretaría del Consejo General determinó lo siguiente:

TERCERO.- POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SE TIENEN POR ADMITIDAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, el nueve de mayo de dos mil doce, se emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-455/2011 Y ACUMULADOS"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

De la lectura de la aludida resolución, se advierte que la litis se fijó, respecto de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental objeto de inconformidad, durante la etapa de campañas electorales, en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo.

A fojas 293 (doscientos noventa y tres) a 294 (doscientos noventa y cuatro), en el Considerando séptimo denominado existencia de los hechos, la responsable consideró que para comprobar la veracidad de los hechos materia de la denuncia, debía valorar los elementos de autos. Posteriormente, a foja 453 (cuatrocientas cincuenta y tres), la responsable se pronunció respecto de las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias denunciadas, en los términos siguientes:

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS

Por último, es necesario referir, que de igual manera obra en autos el conjunto de escritos presentados por los comparecientes a la audiencia celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, oficios en los cuales fueron ofrecidas pruebas, y sobre todo, referidas las que en la en fecha anterior se habían ofrecido en el expediente que nos ocupa, mismas que se detallan en el archivo que se anexa al presente documento, bajo el nombre ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

Al revisar el "ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS" de la Resolución impugnada, se advierte que la responsable insertó un cuadro en el que precisó las pruebas que cada uno de los concesionarios o permisionarios denunciados aportó al procedimiento sancionador, de lo que se advierte lo siguiente:

Que al comparecer al presente procedimiento, los denunciados aportaron las pruebas que a continuación se enuncian en los siguientes cuadros:

(...)

Más adelante, en el capítulo denominado "CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS", en el Considerando octavo de la Resolución impugnada, la autoridad responsable hizo una clasificación de los argumentos de cada uno de los sujetos denunciados, al respecto, consideró que las ahora apelantes adujeron lo siguiente:

Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión estaban obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y contratados por las entidades de la administración pública federal, por lo cual no podían suspender motu proprio su transmisión.

Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal.

Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Al analizar estos argumentos, la responsable consideró que el nuevo modelo de radio y televisión en materia electoral, impone el cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales en materia de radio y televisión de forma inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de la república mexicana, por tratarse de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En ese sentido, determinó que en las hipótesis en materia electoral federal cuyos sujetos destinatarios son los concesionarios de radio y televisión, deben ser cumplimentadas en sus términos, sin que se pueda establecer alguna hipótesis de excepción para argüir su inexigibilidad.

Sobre el particular, citó lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-204/2010 y acumulados, en que se estableció que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para hacer bloqueos.

Aunado a lo anterior, adujo que el material denunciado no se puede considerar amparado en los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Así las cosas, determinó que al analizar el contenido de cada uno de los promocionales, se advierte de forma inmediata que su contenido no alude a cuestiones estrictamente de servicios educativos, de salud o protección civil.

Una vez precisado lo anterior, en el apartado "CONSIDERACIONES GENERALES", la responsable citó las disposiciones constitucionales y legales que establecen las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Posteriormente, tomando en cuenta "el caudal probatorio que obra en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS", en el Considerando décimo denominado "METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", la responsable determinó que el estudio de los motivos de inconformidad se haría agrupándolos por el tipo de supuesto, de la forma siguiente:

- 1. Promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con comicios locales.*
- 2. Promocionales que no fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con elecciones locales y que fueron difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante esa etapa electoral.*
- 3. Promocionales que fueron contratados por entidades de la administración pública federal y difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en periodo de campaña en las entidades federativas con procedimiento electoral local.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

4. Promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en la entidades con comicios locales y que además fueron difundidos en exceso a esa pauta por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante dicha etapa electoral.

*Ahora bien, al analizar el segundo supuesto, en el Considerando decimosegundo a fojas 543 (quinientos cuarenta y tres) a 562 (quinientos sesenta y dos) de la Resolución impugnada, la responsable concluyó que las concesionarias ahora apelantes transmitieron los promocionales identificados con las claves **RA00322-11** y **RA00323-11**, los cuales, en principio fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su transmisión del veintiuno de marzo al quince de mayo de dos mil once, al respecto, se precisó que para el estado de Nayarit, la pauta sólo se consideró hasta el tres de mayo de dos mil once.*

Sin embargo, conforme al informe aportado por la aludida Dirección General de la Secretaría de Gobernación y al monitoreo hecho por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Federal Electoral, la responsable concluyó que las concesionarias ahora apelantes habían transmitido diversos mensajes en fecha posterior a lo pautado. Lo anterior, quedó asentado en los anexos de la Resolución impugnada en los términos siguientes:

(...)

*En este sentido, precisó que las concesionarias apelantes no debieron difundir los mensajes pautados en periodo prohibido, además de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó una orden para suspender la transmisión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campaña electoral en Nayarit, por lo que determinó que existía responsabilidad de **Radio Xefil, S.A. de C.V. y Radio Xevu, S.A. de C.V.**, por la difusión de los mensajes aludidos y, en consecuencia, fundado el procedimiento sancionador.*

*Ahora bien, en el Considerando décimo tercero, la responsable determinó que la concesionaria **Radio Xevu, S.A. de C.V.**, también era responsable de la difusión del promocional identificado con la clave RA 00614-11, el cual fue contratado por Petróleos Mexicanos para su difusión en Nayarit, con la precisión de que se acreditó que la paraestatal le comunicó que se debía abstener de difundir la propaganda durante la etapa de campaña electoral.*

Al respecto, tomando en consideración el monitoreo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinó que la concesionaria ahora apelante, había difundido el aludido promocional conforme al siguiente cuadro:

(...)

En este contexto, el Consejo General del Instituto Federal electoral, determinó que la concesionaria Xevu S. A. de C. V., era responsable de la difusión de esos mensajes durante la etapa de campaña electoral, en el Estado de Nayarit.

De lo anterior, es posible deducir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

** El veintisiete de junio de dos mil once, las concesionarias ahora apelantes fueron emplazadas al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**.*

** Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil once, el representante de ambas concesionarias compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, anexando diversas pruebas.*

** En la audiencia de pruebas y alegatos la Secretaría del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias.*

** El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, en la que determinó sancionar a diversas concesionarias y permisionarias, incluidas las ahora apelantes.*

** La resolución **CG207/2011** fue revocada por sentencia de esta Sala Superior de veintiocho de septiembre de dos mil once, para efecto de que se repusiera el procedimiento.*

** El veinticinco de abril de dos mil doce, la responsable emplazó nuevamente a **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.***

** El seis de mayo de dos mil doce, Sergio Ugalde Díaz, en representación de las concesionarias **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, presentó escrito de alegatos, en el hizo diversas manifestaciones en cuanto a las pruebas aportadas previamente al procedimiento sancionador.*

** En la audiencia de pruebas y alegatos la Secretaría del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias.*

** En la Resolución impugnada, la responsable determinó sancionar a las recurrentes, por la difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral, en el estado de Nayarit.*

** En el apartado "PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS", la responsable no valoró los medios probatorios de las concesionarias denunciadas, sino que únicamente hizo mención de que "obra en autos el conjunto de escritos presentados por los comparecientes a la audiencia celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, oficios en los cuales fueron ofrecidas pruebas, y sobre todo, referidas las que en la en fecha anterior se habían ofrecido en el expediente que nos ocupa, mismas que se detallan en el archivo que se anexa al presente documento, bajo el nombre **ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**".*

** En el anexo de la resolución correspondiente a las pruebas, se precisó que **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, no ofrecieron pruebas.*

** Al resolver, la responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las concesionarias denunciadas.*

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, porque como ha quedado expuesto, la autoridad responsable no tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Radio Xefil, S.A. de C.V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., las cuales, a pesar de que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegato, no fueron consideradas ni valoradas al emitir la resolución mediante la cual se impuso una sanción a las ahora apelantes.

En efecto, de la interpretación sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que los argumentos que las partes expongan, así como los elementos que aporten al procedimiento, deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues de esta manera se acatan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En cuanto a las pruebas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el apartado de disposiciones generales, las normas relativas a las pruebas del procedimiento sancionador, para mayor claridad, a continuación se transcriben los artículos 358 y 359

Artículo 358 (Se transcribe)

Artículo 359 (Se transcribe)

Por su parte, la reglas relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución correspondiente en el Procedimiento Especial Sancionador, están previstas en los artículos 369 y 370 del Código electoral federal; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

(...)

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

*De lo anterior, se advierte que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, **ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.***

Para el caso, en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, además de que tiene el derecho de aportar las pruebas que estime convenientes para su defensa, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada, tomando en cuenta todo el acervo probatorio que conforme a Derecho, hubiera sido aportado por las partes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

*Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa**; 3) La oportunidad de alegar, y 4) **El dictado de una determinación que resuelva la litis, tomando en consideración los alegatos y pruebas aportadas por los sujetos denunciados.***

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores se deben apegar a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Así, es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver y sobre todo, que las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento sean valoradas por la autoridad administrativa electoral.

*En el caso que se resuelve, como ha quedado demostrado, **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.** comparecieron por conducto de su representante común, en un mismo escrito de seis de julio de dos mil once, al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**. Al respecto, a su curso acompañaron diversas pruebas que consideraron convenientes.*

Asimismo, también está acreditado que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas al aludido procedimiento sancionador por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales se encuentran las ahora apelantes.

*Aunado a lo anterior, se comprobó que en la Resolución impugnada, no se adujo razonamiento alguno para valorar las pruebas de las apelantes y, más aún, en el anexo a que remite para especificar los medios probatorios aportados por cada uno de los sujetos demandados, determinó que **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, no habían aportado prueba alguna.*

Precisado lo anterior, es claro que la autoridad responsable, al momento de resolver la controversia planteada, no se ocupó de las pruebas aportadas por las recurrentes, vía escrito de comparecencia en el que formularon alegatos, las cuales, a juicio de las concesionarias ahora apelantes, son suficientes para justificar la difusión de los mensajes que se consideró fue violatoria de la Constitución y de las normas en materia electoral.

*En consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas aportadas por la concesionarias recurrentes, por tanto, procede revocar la Resolución impugnada, en la parte conducente, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que deberá tomar en cuenta las pruebas aportadas por las personas morales denominadas **Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.**, en su escrito de comparecencia al Procedimiento Especial Sancionador.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Para el caso, la valoración se deberá hacer en su conjunto y tomando en cuenta el acervo probatorio que obre en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, en un plazo de diez días, de lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente, la resolución CG292/2012, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando de esta sentencia.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad que realizara lo siguiente:

- Que a juicio de la Sala Superior consideró fundado el concepto de agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, toda vez que al resolver el procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas por Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., al dar respuesta al emplazamiento hecho mediante oficio SCG/1733/2011, de veintisiete de junio de dos mil once.
- Que lo anterior es así en virtud de que del acta circunstanciada de la audiencia, se advierte que Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., comparecieron por escrito, por conducto de su apoderado común, Sergio Ugalde Díaz, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Que dentro de los autos que obran en el presente expediente se encuentra el escrito respectivo, en el cual se señala que se anexan las siguientes pruebas:
 - 1.- Documentales.- consistente en las siguientes ordenes de transmisión y Guías de Deposito para servicio de mensajería:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

1.1 Pauta de transmisión del 30 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011, dirigida a XEFIL.

1.2 Pauta de transmisión del 30 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011, dirigida a XEVU.

1.3 GUÍAS DE DEPÓSITO números EE71234729 5MX y EE71234781 7MX, EXPEDIDAS POR EL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRÉS MEXPOST

3.1.1- Oficio con número de folio 59781, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XNVU-FM)

3.1.3- Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEVU (COMBO XHVU-FM)

3.1.3- Oficio con número de folio 60047, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEFIL

3.1.4.- Oficio con número de folio 59789, de fecha 9 de junio de 2011 dirigido al representante legal de la emisora XEFIL

- Que en la aludida audiencia, esta autoridad acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales están las correspondientes a Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V.
- Que esta autoridad no valoró los medios probatorios de las concesionarias denunciadas, sino que únicamente hizo mención de que "obra en autos el conjunto de escritos presentados por los comparecientes a la audiencia celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, oficios en los cuales fueron ofrecidas pruebas, y sobre todo, referidas las que en la en fecha anterior se habían ofrecido en el expediente que nos ocupa".
- Que esta autoridad no tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Radio Xefil, S.A. de C.V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., las cuales, a pesar de que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, no fueron consideradas ni valoradas al emitir la resolución mediante la cual se impuso una sanción.
- Que esta autoridad no se ocupó de las pruebas aportadas por las recurrentes, vía escrito de comparecencia en el que formularon alegatos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

las cuales, a juicio de las concesionarias apelantes, son suficientes para justificar la difusión de los mensajes que se consideró fue violatoria de la Constitución y de las normas en materia electoral.

- Que derivado de lo anterior se revoca la Resolución impugnada, en la parte conducente, a efecto de que se emita una nueva determinación, en la que se deberá tomar en cuenta las pruebas aportadas por las personas morales denominadas Radio Xefil, S. A. de C. V. y Radio Xevu, S. A. de C. V., en su escrito de comparecencia al Procedimiento Especial Sancionador.
- Que la valoración se deberá hacer en su conjunto y tomando en cuenta el acervo probatorio que obre en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- Que lo anterior deberá realizarse en un plazo de diez días, informándose a dicha Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Establecido lo anterior, esta autoridad a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procederá a la valoración de las pruebas aportadas por el representante legal de Radio XEFIL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEFIL-AM y Radio XEVU, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVU-AM al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido, y como obra en el expediente de mérito se advierte que al escrito mediante el cual comparecieron las personas morales referidas a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexaron como pruebas la siguiente documentación:

Copia simple de los oficios identificados con los números **DG/2979/11, DG/2982/11, DG/3419/11 y DG/3422/11** (mismos que el denunciado identificó con número de folio 59781, 59789, 60088 y 60047), de fecha nueve de junio de dos mil once, signados por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación de los que se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- Que en cumplimiento a lo señalado en los puntos tercero y cuarto del Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011** de fecha ocho de junio de ese año, se notificó al representante legal de las emisoras XEFIL y XEVU (Combo XHVU-FM) la suspensión inmediata de los promocionales que a continuación se señalan:

Tipo de promocional	Versión
Radio	Recuperación Económica/Vivienda "Dormida"
	Desarrollo Social e igualdad de oportunidades Versión "Niña Paleta"
	Economía y generación de empleos, versión "Camión"
	Fortalecimiento a la seguridad pública, versión "Extorsión mayo"
	Robo de Combustible
	Extorsión mayo, cierre de presidencia
	Economía y generación de empleos, versión "infraestructura carretera tráiler"
	Economía y generación de empleos, versión "Recuperación económica renta"
	Desconocido (Se transcriben el promocional)
	Desconocido (Se transcriben el promocional)
	Desarrollo social e igual de oportunidades, versión "Seguro Popular cochinito"
Televisión	Recuperación Económica/Vivienda "Dormida"
	Infraestructura carretera

Asimismo se señaló que se respetaría la difusión de materiales relativos a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas que autorizara el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que en cumplimiento a lo señalado en los puntos tercero y cuarto del Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar dentro del Procedimiento Especial Sancionador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

identificado con la clave **SCG/PE/CG/040/2011** de fecha ocho de junio de ese año, se notificó al representante legal de las emisoras XEFIL y XEVU (Combo XHVU-FM) la suspensión inmediata de los promocionales de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente:

“Voz Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Voz Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.

Voz Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿Y de donde voy a sacar?

Voz Mujer: Ya subí con mi esposo y le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con qué lo pagaste? Si no tenías dinero.

Voz en off: ¡Porque la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afíliate! informes 01 800 71 7 25 83

Voz Hombre: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano, es un México fuerte, Secretaría de Salud.”

- Copia simple de las pautas de transmisión para las estaciones XEFIL y XEVU, se advierte lo siguiente:
 - ❖ Que las pautas referidas debían ser transmitidas durante el periodo del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once.
 - ❖ Que dichas emisoras debían transmitir un total de 60 impactos por día.
 - ❖ Que el tiempo total de por día sería de 30.5 minutos.
 - ❖ Que en dicha pauta se especificó que la vigencia de la campaña “Semanas Nacionales de Salud” RDF1092011, terminaría el tres de junio de dos mil once, la cual debía ser cancelada y utilizar sus impactos con la campaña “Enfermedades y Alerta Sanitaria” RDF0602011 a partir del cuatro de junio del mismo año.
- Copia simple del acuse de guía de paquetería Mexpost número EE71234729 5MX de la que se desprende:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

- ❖ Que la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía envió un paquete XEMMS, XEFIL, XEVU, (Combo XHVU-FM) y XEACE el cual fue recibido en fecha cuatro de julio de dos mil once por la C. Yolitz Morales.

Debe decirse, que los documentos anteriormente señalados fueron aportados por el representante legal de Radio XEFIL, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEFIL-AM y Radio XEVU, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVU-AM ambas en el estado de Sinaloa, en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, de las pautas aportadas por el representante legal de Radio XEFIL, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEFIL-AM y Radio XEVU, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVU-AM ambas en el estado de Sinaloa, se advierte que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó a dichas emisoras la transmisión en el periodo del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once la transmisión de los spots denominados:

Combate a la Obesidad, yo y mi otro yo
Apendicitis
Mamá Centros Nueva Vida
Segunda Semana Nacional de Salud

Con la previsión, que el spot denominado “Semana Nacional de Salud”, terminaría su vigencia el tres de junio de dos mil once.

Así, de la información que obra en autos y que remitió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante los oficios números DG/3858/11-01, DG/3859/11-01, DG/1943/2011, DG/1944/2011, DG/1945/2011, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP	NOMBRE ASIGNADO POR RTC	VIGENCIA DE LA PAUTA
RA00623-11	Extorsión Mayo	Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral
RA00655-11	Economía y Generación de empleos, versión infraestructura carretera "Tráiler"	Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral
RA00656-11	Economía y Generación de empleos, versión Recuperación Económica "Renta"	Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral
RA00660-11	Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades, versión Seguro Popular "Cochinito"	Al aire a partir de 16 de mayo, en entidades sin Proceso Electoral
RA00321-11	Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida"	21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el Estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011
RA00322-11	Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta"	21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el Estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011
RA00323-11	Economía y Generación de empleos, versión "Camión"	21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el Estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011
RV00291-11	Recuperación Económica/ Vivienda "Dormida"	21 de marzo al 15 de mayo de 2011 En el Estado de Nayarit hasta el día 3 de mayo de 2011

Por otra parte, la existencia y difusión de los promocionales radiofónicos identificados como **RA00322-11** y **RA00323-11**, materia de inconformidad, se encuentra plenamente acreditada, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que la emisora XEVU-AM (XHVU) respecto de los promocionales RA00322-11 y RA00323-11 tuvieron 60 impactos por cada uno, haciendo un total de 120 impactos, ambos transmitidos durante el periodo del cuatro de mayo al quince de mayo de dos mil once. Por otra parte en relación con la emisora XEFIL del promocional RA00322-11 se acreditó la transmisión de 58 impactos y del promocional RA00323-11 se acreditó su difusión 60 veces, haciendo un total de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

218 impactos, ambos durante el periodo del cuatro de mayo al quince de mayo de dos mil once.

En efecto, dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo impactos en los periodos de campaña en las entidades que celebraban procesos electorales locales.

En este sentido, la información antes señalada y remitida tanto por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, llevan a esta autoridad a tener por acreditado que los promocionales RA00322-11 y RA00323-11, fueron difundidos en radio durante el periodo del cuatro al treinta de mayo de dos mil once, aún y cuando no fueron ordenados en la pauta que presenta el representante legal de Radio XEFIL, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEFIL-AM y Radio XEVU, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVU-AM ambas en el estado de Sinaloa.

En efecto, dicha difusión se encuentra señalada de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00322-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2 y ANEXO DEL PROMOCIONAL RA00323-11 CORRESPONDIENTE AL FONDO 2, mismos que se adjuntan a la presente Resolución.

Como puede observarse, las emisoras señaladas en el anexo, difundieron los promocionales denunciados, en el estado de Nayarit, en las fechas allí señaladas, mismas que caen dentro de los periodos de campañas de dicha entidad federativa, como se muestra a continuación conforme al calendario electoral 2011:

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de Jornada Electoral
Nayarit	4 de mayo 3 de junio	29 de junio (Gobernador) 29 de junio (Dip. y Ayunt.)	3 de julio

Bajo esta tesis, el análisis que a continuación se presenta determinará si en la difusión de los promocionales referidos, se advierte alguna responsabilidad por parte de los propios concesionarios, por infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias referidas en los cuadro que se insertan a continuación:

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00322-11”.

Difusión en el Estado de Nayarit

EMISORA	CONCESIONARIA
XEFIL-AM-870	RADIO XEFIL S.A. DE C.V.
XHVU-FM-97.1	RADIO XEVU S.A. DE C.V.

PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO “RA00323-11”.

Difusión en el Estado de Nayarit

EMISORA	CONCESIONARIA
XEFIL-AM-870	RADIO XEFIL, S.A. DE C.V.
XHVU-FM-97.1	RADIO XEVU, S.A. DE C.V.

Ahora bien, una vez que quedó acreditado que la propaganda denunciada efectivamente se difundió en periodo prohibido, antes de determinar la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras que difundieron tales promocionales, aun y cuando en la pauta que ofrece como medio de convicción su apoderado legal, la que acredita que no estaba ordenada la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para el periodo en que se acreditó la difusión por esta autoridad; por lo que se hace necesario pronunciarse respecto de tal propaganda.

En ese sentido, conviene reproducir el contenido de los promocionales de radio materia de inconformidad:

Promocional de radio RA00322-11

“Voz mujer: Enfermera Martínez la buscan en recepción

Voz niña: Enfermera

Voz mujer 2: Sí

Voz niña: Ten una paleta gracias, Doctor te regalo una paleta gracias.

Voz hombre: Gracias ¿por qué?

Voz niña: Por curar a mi mamita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 44 millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, es decir médico, tratamiento, medicinas, siempre que lo necesiten.

Voz niña: Mamá qué bueno que ya estás bien.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa."

Promocional de radio RA00323-11

"Voz hombre 1: Ya es tarde quedaste en pasar por tu hija a la escuela.

Voz hombre 2: Con esta nueva carretera nos da tiempo de entregar los pedidos y pasar por mi hija ya verás.

Voz hombre 1: De veras compadre

Voz hombre 2: ¿Cuándo le he fallado compadre?

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio así estas más cerca de los tuyos.

Voz niña: Que bueno papá llegaste

Voz Hombre 2: Pues claro si te lo prometí

Voz en off: Abriendo caminos hacia un México más fuerte Gobierno Federal

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa."

De la simple lectura de los elementos audiovisuales que conforman los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos difunden logros del Gobierno Federal, como a continuación se precisa.

El mensaje identificado como "Testigo Nal Gob Federal Seguro Popular" y que es identificado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como "Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, versión Niña Paleta", (clave **RA00322-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de cuarenta y cuatro millones de connacionales están protegidos con el seguro popular, por lo cual cuentan con servicio médico, tratamiento y medicinas, siempre que lo necesiten. Del mismo modo, atendiendo a las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y los resultados que la actual administración pública federal, ha desplegado respecto al programa conocido públicamente como "seguro popular".

Respecto al mensaje identificado como "Testigo Nal Gob Federal Carreteras" y que es identificado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como "Economía y Generación de Empleos, versión Camión" (clave **RA00323-11**), el mismo reseña que durante el actual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Gobierno de la República, se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio, lo cual contribuye para acercar más a los mexicanos. Dicho promocional, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal, ha desplegado en materia carretera (o de infraestructura), es posible advertir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental.

Del análisis anterior, se desprende que dichos mensajes constituyen propaganda gubernamental, específicamente proveniente del Gobierno Federal.

En este sentido, resulta válido colegir que las expresiones contenidas en el material radiofónico bajo análisis, difundidas en entidades con procesos electorales locales, en principio, sí resultan violatorias de la normatividad electoral federal, ya que del análisis de su contenido, no se aprecia que se encuentre en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de promocionales que difundan alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto es, los mensajes señalados, difunden campañas relativas a prevención del delito de extorsión, infraestructura carretera, vivienda y respecto al seguro popular, de los cuales no se aprecia que dichos mensajes por sí mismos contengan elementos constitutivos de servicios educativos o de salud o de protección civil en casos de emergencia, ya que se limitan a señalar un acciones, logros o programas específico, una mejoría en las condiciones de vida de las personas, exaltación de bondades del programa o acciones realizadas por el Gobierno Federal.

Así, contrario a lo aseverado tanto por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación como por los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales denunciados, en el sentido de que los materiales denunciados sólo contienen temática atinente a servicios educativos, de salud o de protección civil y no difundieron logros, programas, acciones u obras de gobierno, y en ese sentido constituyen excepciones de propaganda gubernamental permitida constitucional y legalmente; del análisis de las frases que integran los mensajes en cuestión, como ya se explicó, se advierte el uso de la temática señalada dentro del contexto y bajo un estrecho vínculo con la exaltación de acciones, logros y programas específicos atribuibles al gobierno del Presidente de la República y al Gobierno Federal, con lo que se apartan de la mera institucionalidad y exigencia informativa para ser considerados por esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

autoridad como propaganda gubernamental, de allí que devengan inatendibles los argumentos vertidos por los denunciados.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en un primer momento emitió la jurisprudencia identificada con la clave 11/2009, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, Apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

De dicha jurisprudencia se desprende que, según el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la proscripción relativa a la difusión de propaganda gubernamental, abarca desde la etapa de precampañas, hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente.

Sin embargo, mediante el SUP-AG-45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 22 de septiembre de 2010, **dicha jurisprudencia fue formalmente interrumpida** conforme a lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, por lo cual dejó de tener carácter obligatorio y se determinó que:

*“..., del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que **el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la Jornada Electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.**”*

En la anterior determinación, el máximo órgano jurisdiccional señaló que la interpretación realizada era de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2; 237, párrafo 4; y 347 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es de destacar que la propia Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, estableció en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto el día veinticinco de agosto de dos mil diez), **que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales**, por lo cual incluso dicho juzgador expresó que, atento al artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la tesis jurisprudencial señalada líneas arriba, debía ser modificada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

No obstante la acreditación de que la propaganda denunciada sí constituye propaganda gubernamental, que no actualiza los supuestos excepcionales permitidos, y que su difusión se dio dentro del periodo de campañas en estados con Proceso Electoral Local (Nayarit), lo que lleva a la configuración de la infracción señalada en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte es de referir que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, aportó los elementos probatorios consistentes en los oficios de notificación y avisos respecto a la suspensión de propaganda gubernamental, dirigidos a las emisoras que difundieron los materiales denunciados, así como la especificación de las pautas correspondientes a la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, de las que se desprende lo siguiente:

- Que a las emisoras que difundieron los mensajes denunciados, les notificó suspendieran la transmisión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campañas electorales en las entidades con procesos electorales locales (Estado de México, Hidalgo y Nayarit en este caso).
- Que la pauta para la transmisión de los promocionales de mérito, se circunscribió a entidades que no se encontraban en desarrollo de procesos electorales locales y respecto del estado de Nayarit se autó hasta el tres de mayo de dos mil once.

Por otro lado, las emisoras implicadas en la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, no desvirtuaron lo anterior con alguna de las probanzas que aportaron de su parte en el presente procedimiento, ni aportaron elementos de convicción suficientes para acreditar que transmitieron los promocionales por una causa justificada, pues no argumentaron razón alguna tendente a desacreditar los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto a la existencia del material denunciado o los documentos aportados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior es así, ya que las documentales que aportaron como prueba se refieren a la suspensión de la difusión de los materiales sobre los cuales la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto se había pronunciado en fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ocho de junio del año en curso, situación que nada tiene que ver con la difusión de los promocionales denunciados, **cuya vigencia de transmisión era del 21 de marzo al 15 de mayo de 2011 (En el estado de Nayarit, hasta el 3 de mayo de 2011) a decir de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía.**

Y por el contrario, al recibir el oficio donde se da cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad, se desprende otro elemento con el cual se acredita la difusión de los promocionales materia del presente asunto.

En tal virtud, los responsables de la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido en el estado de Nayarit, son los concesionarios de las emisoras **XEFIL-AM-870 y XHVU-FM-97.1**, ya que consta que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les notificó la suspensión de la propaganda gubernamental, motivo por el cual existe certeza que dichos spots efectivamente estaban al aire, y no existe ningún elemento de prueba donde se acredite que fue por una orden de la citada autoridad dependiente de la Secretaría de Gobernación como lo pretenden justificar los denunciados, por lo que los concesionarios señalados, transmitieron de *motu proprio* la propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Así, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los concesionarios señalados con antelación, trasgredieron el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declara **fundado** en contra de dichos sujetos, por lo que hace a los promocionales identificados con las claves RA00322-11 y RA-00323-11.

Ahora bien, por lo que hace a los promocionales que fueron contratados por Petróleos Mexicanos y que fueron difundidos por los concesionarios apelantes en el periodo de campaña electoral en entidades con comicios locales, mismo que se inserta en la siguiente tabla

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DEPPP	NOMBRE ASIGNADO POR PETRÓLEOS MEXICANOS
RA00614-11	Combate al Mercado Ilícito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Asimismo, se determinará si la presunta difusión de los promocionales materia del presente apartado, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (particularmente, la etapa de campañas electorales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense), contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias referidas en el cuadro que se inserta a continuación:

N°	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA
1	Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1

En ese sentido, es preciso señalar que el presente Procedimiento Especial Sancionador se instauró derivado de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la presunta difusión en radio de promocionales alusivos al Gobierno Federal en el estado de Nayarit, en los cuales se encontraban desarrollando procesos comiciales de carácter local, particularmente, la etapa de campañas electorales.

Asimismo, conviene señalar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa también se inició con motivo de la denuncia incoada por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, atento a la presunta difusión en radio de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el estado de Hidalgo, en el que se encontraba desarrollando un proceso comicial, particularmente, la etapa de campaña electoral.

En este contexto, como quedó acreditado que el promocional identificado con la clave **RA00614-11** fue difundido en radio de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el cuadro que a continuación se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

PROMOCIONAL RADIAL IDENTIFICADO COMO RA00614-11

Estado de Nayarit

CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTO POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA INICIO
Radio XEUVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1	2	160	19/05/2011
		10		20/05/2011
		10		23/05/2011
		10		24/05/2011
		10		25/05/2011
		10		26/05/2011
		10		27/05/2011
		10		30/05/2011
		10		31/05/2011
		10		01/06/2011
		10		02/06/2011
		10		03/06/2011
		10		06/06/2011
		10		07/06/2011
		10		08/06/2011
		10		09/06/2011
8	10/06/2011			

ANÁLISIS DEL MATERIAL IMPUGNADO

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión del promocional materia del presente supuesto, corresponde analizar su contenido con el objeto de determinar si el mismo puede constituir propaganda gubernamental. Al respecto, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión:

Promocional de radio RA00614-11

'Voz de un hombre: 'Crees que cuando alguien roba combustible no te afecta, piénsalo dos veces porque están atentando contra tu familia y tu comunidad, no permitas que suceda el robo de combustible es un delito de consecuencias fatales.

Voz de un niño: Que no roben lo que más quieres.

Voz de hombre: Tu denuncia es anónima 01-800-228-96-60, juntos construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Del análisis al contenido del promocional antes transcrito, se advierte que el mismo constituye propaganda gubernamental, en tanto que tienen esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Lo anterior es así, ya que los promocionales de referencia provienen de un organismo público de la administración federal (Petróleos Mexicanos RA00614-11), quien contrató y pautó el promocional de marras en ejercicio de sus funciones; mismo que contienen logros del Gobierno Federal.

Así tenemos, que a través de los contratos y órdenes de servicio reconoció que los promocionales antes señalados fueron contratados por dicha paraestatal.

Ahora bien, una vez que se ha comprobado que el promocional referido emana de una entidad de la administración pública federal, se procede al análisis del segundo de los elementos necesarios para concluir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental. El cual se relaciona con el contenido de la misma, dado que la propaganda gubernamental debe tener como objeto informar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Así, al realizar el análisis específico del contenido del promocional referido se advierte que el mismo tiene por objeto difundir logros y programas de gobierno del Ejecutivo Federal.

En efecto, en el caso del promocional identificado con la clave **RA00614-11**, el mismo invita a la población en general a denunciar el robo de combustible, sensibilizando a la audiencia que dicho ilícito puede tener consecuencias fatales; finalmente, se proporciona un número telefónico para hacer cualquier denuncia anónima. Del mismo modo, atendiendo a las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

gubernamental, al dar cuenta de las acciones de prevención desarrolladas por la actual administración pública federal, para evitar el robo de combustible.

Del mismo modo, como ya ha quedado precisado, el promocional referido no se encuentra amparado en los supuestos de excepción previstos por la normatividad electoral federal, dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a educación, salud o las necesarias para la protección civil, así como tampoco se encuentran en los supuestos de excepción establecidos en la reglamentación de este Instituto ya que de acuerdo con el análisis y argumentos referidos con anterioridad los mismos tienen como objeto difundir los logros de gobierno alcanzados durante la presente administración federal a través de sus acciones y programas gubernamentales en bien de la ciudadanía.

Al respecto, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral esgrimió que durante el periodo del 19 de mayo al 10 de junio de dos mil once, se difundió en radio (promocional identificados RA00614-11), propaganda gubernamental en las entidades federativas en la que se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local, en la especie, el estado Nayarit.

Asimismo, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que respecto del promocional de radio identificado como RA00614-11, se difundió durante el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diez de junio de dos mil once, con **dos mil seiscientos ochenta y cuatro** impactos en el Estado de México, y en el mismo periodo en **cuatrocientos nueve** impactos en el estado de Nayarit, de los cuales **ciento sesenta** corresponde a la difusión realizada por Radio XEVU, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEVU-AM y su frecuencia adicional XHVU-FM.

En ese sentido, tenemos que Petróleos Mexicanos celebró contrato con diversos medios de comunicación, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

<i>No. De Contrato</i>	<i>Orden de Servicio</i>	<i>Nombre o Razón Social</i>	<i>Campaña</i>
GCS/SDE/001/2011	CGS/SDE/001/ORDEN-041/2011	Grupo Radiodifusoras, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
S/N	CGS/SDE/ORDEN-071/2011	XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/019/2011	CGS/SDE/019/ORDEN-059/2011	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
S/N	CGS/SDE/ORDEN-064/2011	México Radio, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/005/2011	CGS/SDE/005/ORDEN-045/2011	Megacima Radio, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/013/2011	CGS/SDE/013/ORDEN-053/2011	Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

<i>No. De Contrato</i>	<i>Orden de Servicio</i>	<i>Nombre o Razón Social</i>	<i>Campaña</i>
GCS/SDE/004/2011	CGS/SDE/004/ORDEN-044/2011	Radorama, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/014/2011	CGS/SDE/014/ORDEN-054/2011	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/015/2011	CGS/SDE/015/ORDEN-055/2011	Radio América de México, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/017/2011	CGS/SDE/017/ORDEN- 057/2011	Grupo Radio Trece Nacional, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/009/2011	CGS/SDE/009/ORDEN- 049/2011	Promosat de México, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/018/2011	CGS/SDE/018/ORDEN-058/2011	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/011/2011	CGS/SDE/011/ORDEN-051/2011	Promomedios de Occidente, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito
GCS/SDE/020/2011	CGS/SDE/020/ORDEN-060/2011	Sociedad Mexicana, S.A. de C.V.	Combate al Mercado Ilícito

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que solicitaron a los concesionarios denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en los estados donde se celebraban procesos electorales locales, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de las órdenes de transmisión a través de las cuales, Petróleos Mexicanos, específicamente en el apartado correspondiente a “21. OTRAS ESPECIFICACIONES”, comunicó a los concesionarios en comento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las siguientes fechas y entidades federativas:

- Nayarit: A partir del 3 de mayo de dos mil once
- Coahuila: A partir del 6 de mayo de dos mil once
- Estado de México: A partir del 15 de mayo de dos mil once
- Hidalgo: A partir del 30 de mayo de dos mil once

Tal circunstancia evidencia que Petróleos Mexicanos, notificó con antelación a las concesionarias su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en aquellas entidades donde se desarrollaban procesos electorales locales.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión durante el periodo del diecinueve de mayo al diez de junio de dos mil once, y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

el mismo es considerado como propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales en ese entonces se estaban desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie Nayarit).

Así, como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Petróleos Mexicanos, se observó que el concesionario difundió el promocional de radio número RA00614-11, tal y como se aprecia del siguiente cuadro:

Promocional RA00614-11

Estado de Nayarit

CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTO POR DÍA	TOTAL DE IMPACTOS	FECHA INICIO
Radio XEUV, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1	2	160	19/05/2011
		10		20/05/2011
		10		23/05/2011
		10		24/05/2011
		10		25/05/2011
		10		26/05/2011
		10		27/05/2011
		10		30/05/2011
		10		31/05/2011
		10		01/06/2011
		10		02/06/2011
		10		03/06/2011
		10		06/06/2011
		10		07/06/2011
		10		08/06/2011
		10		09/06/2011
8	10/06/2011			

No obstante lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la existencia de la celebración de un convenio entre diversas emisoras con Petróleos Mexicanos, donde se comunicó a los concesionarios, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en los estados en donde sus emisoras tenían audiencia y en los cuales durante el año dos mil once se celebraron comicios de carácter local, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

Asimismo, obra en autos copias certificadas de los contratos y las órdenes de servicio, a través de los cuales especificó a los concesionarios se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, cuyo detalle es del tenor siguiente:

- Nayarit: A partir del 3 de mayo de dos mil once
- Coahuila: A partir del 6 de mayo de dos mil once
- Estado de México: A partir del 15 de mayo de dos mil once
- Hidalgo: A partir del 30 de mayo de dos mil once

En esa tesitura, resulta válido afirmar que el concesionario denunciado tenía pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas en donde su emisora tiene audiencia, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional RA00614-11 en **ciento sesenta** ocasiones con impacto en el estado de Nayarit, durante el lapso del diecinueve de mayo al diez de junio de dos mil once.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, los concesionarios denunciados no sólo desacataron un convenio celebrado con Petróleos Mexicanos, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutora considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el concesionario de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, por lo que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Asimismo, es de señalarse que en relación a la persona moral denunciada no se encuentra entre las concesionarias con las que la paraestatal celebró contrato para la difusión del promocional denunciado, y ésta al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente no ofreció elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que se le imputaron respecto a la difusión del promocional que por esta vía se analiza; en tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Radio XEVU, S.A. de C.V. concesionario de XHVU-FM-97.1, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al transmitir el promocional identificado con la clave RA00614-11.

En ese sentido, no obstante que en estricto acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de valorar las pruebas aportadas por las emisoras denuncias; sin embargo, del análisis a las mismas, esta autoridad colige que no desvirtúan la infracción que se le imputa respecto de este aparatado, pues ninguna se relaciona con la transmisión del promocional contratados por Petróleos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas, en la especie, **ciento sesenta** ocasiones con impacto en el estado de Nayarit (RA00614-11), periodo en el que habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del concesionario de Radio que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente al mismo; al efecto, es de referir que por razón de método y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las radiodifusoras y televisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cuadro que se muestra a continuación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CGV/CG/040/2011

RADIO		
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras
1	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870
2	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1

Una vez precisado lo anterior, es de estimarse que su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales del proceso comicial local que se desarrollaba en el estado de Nayarit.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de varias concesionarias y permisionarias de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las concesionarias señaladas con anterioridad, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (Nayarit) son el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios referidos con antelación, contravinieron lo dispuesto por la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras denunciadas que tienen concesionadas, promocionales alusivos al Gobierno Federal, cuando ya había dado inicio la etapa de campañas electorales correspondiente a los procesos comiciales de carácter local que se desarrollaba en el estado de Nayarit, en las fechas y horarios citados en el cuerpo del presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios anteriormente señalados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, fue realizada en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando, al haber difundido en las fechas y horarios citados en el presente proyecto, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales en el estado de Nayarit.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias propaganda gubernamental una vez iniciada la etapa de campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrado en el estado de Nayarit durante el año dos mil once.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas que se encuentran detalladas en el **Anexo que corre agregado al presente fallo denominado “Individualización de la Sanción”**.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en el estado de Nayarit al haber sido difundidos los promocionales contraventores de la normativa comicial federal, en señales de radio que tienen origen en dichas entidades federativas y que son escuchadas en la entidad federativa referida, donde se desarrollaba la etapa de campañas de los correspondientes procesos comiciales locales durante el año dos mil once.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del concesionario de las emisoras de radio denunciados, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de su deber de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en el estado de Nayarit, que celebraron comicios locales durante el año dos mil once, a partir del inicio del periodo de las campañas electorales correspondientes, y no obstante ello, llevaron a cabo la transmisión de los promocionales radiales denunciados, en las fechas detalladas en el **Anexo que corre agregado al presente fallo denominado “Individualización de la Sanción”**.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras a que se ha hecho referencia en el Anexo que acompaña la presente determinación, denominado “Individualización de la Sanción”, en emisoras en el estado de Sinaloa, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (en específico en Nayarit), y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios denunciados, a través de las señales de las emisoras de las cuales son concesionarias, se llevó a cabo en el estado de Sinaloa, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (en específico en Nayarit).

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de las localidades referidas en la parte final del párrafo que precede, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales de radio que han sido detalladas en la parte inicial del presente Considerando.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios de radio citados al inicio del presente Considerando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber sido difundida propaganda gubernamental en el estado de Nayarit, una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local celebrados durante dos mil once, a través de los promocionales objeto del actual procedimiento en las señales de las que son concesionarios en el estado Sinaloa, cuya señal fue vista y escuchada en las citadas entidades que desarrollaban procesos electorales en la época de los hechos denunciados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras denunciadas en el estado Sinaloa, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (en específico en Nayarit).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para los concesionarios y/o permisionarios de televisión de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, por las infracciones a la normativa comicial federal, esto es, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ya sea federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se encuentran detalladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a saber son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso ser aplicada.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicten con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios de las emisoras denunciadas en el estado de Sinaloa, cuya señal fue vista y escuchada en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (en específico en Nayarit), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con aspectos distintos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales (en virtud de que la publicitación de este tipo de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la sanción es el siguiente:

- a) A los concesionarios de canales de radio y televisión que hubieren difundido de 1 a 9 impactos, les será impuesta como sanción: una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios de canales de televisión o de emisoras de radio cuyo número de mensajes transmitidos sea de 10 impactos o haya superado dicha cifra, serán acreedores a una sanción pecuniaria,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el presente apartado.

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y televisión denunciadas, que transmitieron más de diez impactos de los promocionales motivo cuyo contenido ha sido determinado por esta resolutoria como infractor de la normativa comicial federal, de igual forma cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los mismos y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que nos encontramos en presencia de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en entidades federativas que desarrollaban un proceso comicial de carácter local, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, y que se encuentran detalladas en **el anexo que corre agregado a la presente determinación denominado “Individualización de la Sanción. Sanciones.”**, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] **la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una MULTA**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

- Que los concesionarios de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales (Nayarit).

- Que no obstante, haber sido acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, el cual fue vulnerado por la conducta cometida por las emisoras infractoras. Lo anterior, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña en Nayarit, que desarrollaba un proceso comicial de carácter local.
- Que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad comicial federal objeto del presente asunto, se llevó a cabo dentro del periodo de campaña del proceso comicial locales que se desarrollaban en la entidad federativa referida en el párrafo que antecede. (Transmisiones que fueron detectadas como parte de los monitoreos realizados por esta autoridad).
- Que se encuentra plenamente acreditada la intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los concesionarios de las emisoras sujetas al actual procedimiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

difundieron en sus respectivas señales los promocionales contraventores de las disposiciones antes citadas, con plena conciencia de la naturaleza de los mismos, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña del estado de Nayarit, que desarrollaban un proceso comicial de carácter local en la época de los hechos.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que la difusión que de los mismos realizaron, sólo se llevó a cabo dentro de un periodo limitado, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las emisoras de radio infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que las mismas se constriñeron a difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, en las entidades y periodo comicial ya referidos.
- Que de autos también es posible advertir que, ninguna de las emisoras señaladas posee el carácter **reincidente**.
- Que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental en radio, dentro del periodo de campaña en entidades federativas que desarrollaban un proceso comicial de carácter local en dos mil once, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión y de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las emisoras de radio y televisión de los concesionarios y permisionarios denunciados, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en entidades federativas que desarrollaban un proceso comicial de carácter local, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionaron un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la ausencia de reincidencia de las mismas por la comisión de la misma vulneración a las normas electorales y la calificación de la falta como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que la difusión de la propaganda denunciada solo se llevó a cabo por un periodo limitado, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer en los casos de los concesionarios de emisoras de **radio**, respetando siempre que el límite de esta autoridad que para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se atenderá **la de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma**, lo anterior para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

sido expuestos con la difusión de los mensajes contenidos en los promocionales materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, se tomará en consideración la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en el estado Sinaloa, que cometieron la infracción denunciada, al haber sido vista y escuchada su señal en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once (en específico en Nayarit), corren agregadas a la presente Resolución como **anexo denominado “Individualización de la Sanción. Cobertura”**.

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle%20Mapa%20de%20Coberturas%20de%20Radio%20Television/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **anexo denominado “Individualización de la Sanción. Cobertura”**.

De los datos antes referidos , se advierte el número de secciones en las que están divididos el estado Sinaloa, la cobertura y secciones de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa del anexo que corre agregado a la presente Resolución como **anexo denominado “Individualización de la Sanción. Cobertura”**.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011

de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en términos de los anexos que corren agregados a la presente determinación denominados "Individualización de la Sanción. Sanciones", las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS INFRACTORES

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Sanción impuesta	% que representa respecto de su capacidad económica
1	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	\$6,490.47	%6.25
2	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1	\$15,403.65	%15.90

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DECIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-314/2012**, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radio Milenium Orbital, S.A de C.V., por la difusión del promocional RA00644-11, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-305/2012 y su acumulado SUP-RAP-306/2012**, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radio XEFIL, S.A de C.V. y Radio XEVU, S.A. de C.V. en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO y ANEXO** se impone a una sanción consistente en una **multa** a los concesionarios de radio que se señalan en el siguiente cuadro:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"					
MULTA					
RADIO					
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$6,490.47	108.5
2	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1	280	\$15,403.65	257.5

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

CUARTO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-298/2012**, se le impone a la persona moral denominada **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XEXT-AM-980 una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-324/2012**, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud**, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEXTO.- **Dese vista** con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al **Secretario de Salud**, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, para que determine lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

SÉPTIMO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011**

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**